

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 2019-00757-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 15:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 2019-00757-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 3:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: leon.abogados@hotmail.com <leon.abogados@hotmail.com>

Asunto: RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 2019-00757-01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: LEÓN ABOGADOS <leon.abogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 15:41

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 2019-00757-01

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa me permito enviar escrito de sustentación de Recurso de Apelación para ser adicionado al proceso verbal de pertenencia adquisitiva de dominio de SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO contra JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES e indeterminados.

Atentamente,

JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS

T.P. 27.357 DEL C. S. DE LA J.

C.C. 19.282.299

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS, SALA CIVIL, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Att. Honorable Magistrado GERMÁN VALENSUELA VALBUENA

E.

S.

D.

Ref. Verbal de PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO contra JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES e INDETERMINADOS.

Radicado: 110013103019 2019 00757 01 - (2019 /757).

JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS, apoderado de confianza del convocado como demandado, señor JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES, en el proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de la COMUNERA, incoado por la COPROPIETARIA accionante Sara Cecilia García de Caicedo (cuñada del accionado) contra mi precitado prohiado en el litigio aludido y del que trata la notícula de la referencia, en oportunidad legal (LEY 2213 DE 2022), concurrimos por este medio, para sustentar, concretar y ratificar los REPAROS contra sentencia de mérito ya afirmados y formulados en tiempo ante el A-Quo y tazonos legales al interponer el recurso de alzada que nos ocupa, a lo que procedemos en los términos que siguen, para cuyo efecto damos inicio a un capítulo previo Y NECESARIO para una mejor concreción de nuestros cargos y que, por ello, denominamos:

I - PRECEDENTES FACTICO – LEGALES:

- A) Entendemos, sin asomo de duda, que nos ocupa, NO LA REGLA GENERAL aplicable en los procesos de pertenencia, regulados en el numeral 1º. del canon 375 del código adjetivo, SINO que actuamos SOMETIDOS AL IMPERIO y por ende bajo las REGLAS ESPECIALES de demanda de pertenencia entre COMUNEROS, de que habla el numeral 3º. de la preceptiva procesal rememorada, regulada bajo el rótulo:

“... 3. También PODRÁ pedirla EL COMUNERO QUE, CON EXCLUSIÓN DE LOS OTROS CONDUEÑOS...hubiere poseído materialmente EL BIEN COMÚN o parte de él, siempre que su explotación económica NO SE HUBIERE PRODUCIDO POR ACUERDO CON LOS DEMÁS COMUNEROS o por disposición de autoridad judicial...”. (Mayúsculas y negrillas fuera de texto). Es la LEY y nadie pueda alegar su ignorancia o desconocimiento.

- B) La accionante, en cumplimiento de EXIGENCIA, también LEGAL, adjuntó a su libelo demandatorio el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del inmueble sobre el que recaen los derechos de dominio de los dos únicos copropietarios, DOCUMENTO este PÚBLICO e INDISPENSABLE, al amparo -además - del principio de PUBLICIDAD. Es la LEY y plena prueba de sus alcances y efectos, sin que nadie pueda alegar su ignorancia o desconocimiento. Solo, hasta ese día (el del registro) el demandado pudo saber que le habían “cambiado” su comunero, pasando de su hermano Luis Jesús a su cuñada...

En complemento y como consecuencia de lo referido ES INCONTROVERTIBLE QUE LA ACTORA ADQUIRIÓ – legalmente – SU 50% DEL INMUEBLE materia de debate – como consta en la anotación No. 18 del aludido certificado de tradición -, el día veintiocho (28) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) -, anotación ésta que LEGALMENTE la hizo adquirir, ESE DÍA, la calidad de COPROPIETARIA (tema éste que aquí no se discute), al registrar en ésta fecha la sentencia aprobatoria de la liquidación de la sociedad conyugal generada por el matrimonio de ella (la actora) y el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, hermano del demandado...

- C) Por inferencia lógica ES LA LEY COLOMBIANA quien exige poder detentar y por supuesto PROBAR conductas eventualmente de posesión de un comunero, pero ejercida “...CON EXCLUSIÓN DE LOS OTROS CONDUEÑOS...” de lo que se colige, sin asomo de duda, que existe UNA CARGA PROBATORIA ESPECIAL e INDISPENSABLE PARA EL COPROPIETARIO comunal que pretenda haber adquirido “por prescripción adquisitiva”, luego es de imperio que quien así demande (entre comuneros) DEBE DEMOSTRAR, la fecha y/o época exacta

en que ESE accionante haya EXCLUIDO positivamente a su(s) copropietario(s) demandado(s). Así lo tiene repetido y ratificado la profusa JURISPRUDENCIA DE LA H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como la haremos ver.

- D) Acorde con el literal anterior, el señor CURADOR DE INDETERMINADOS, en sus alegatos de conclusión, insistió en recordar al A-Quo la reiterada JURISPRUDENCIA que exige la prueba del momento CIERTO en que el comunero demandante hubiese "EXLUIDO" a el (los) demás comunero(s), MÁXIME que la propia ACTORA LO CONFESÓ por apoderado (Canon 193 Cód. Gral. del Proceso) en el HECHO SÉPTIMO de su libelo demandatorio, pues fue en ésta fecha exacta la EXCLUSIÓN del otro comunero – hoy demandado -, súplica ésta, la del Dr. Auxiliar DE JUSTICIA, que desafortunadamente tampoco FUE ni oída ni ATENDIDA por la Juez de instancia en su fallo impugnado (folio 2 de fallo: capítulo "alegatos de conclusión"). Es plena prueba documental en su alcance y efectos.
- E) En la página cinco (05) de la sentencia impugnada el A quo deja constancia que los testigos de la accionante "...fueron UNISONOS en indicar que la demandante...ingresó (sic) al bien materia de usucapión para el año 2003..." (negrilla y subraya fuera de texto).

Gravísima contradicción con la accionante a cuyo nombre al "unísono" declararon, porque en el hecho séptimo de demanda subsanatoria e introductoria, la propia supuesta usucapiante informa y a través de su apoderado (confesión que es plena prueba) que ella "EXCLUYÓ" A SU COPROPIETARIO DEMANDADO "...UNA VEZ QUE EMPEZÓ a ejercer también el DOMINIO de la parte..." (DE SU 50%), es decir AL TIEMPO o coetáneamente, fecha que, como sabemos y está demostrado, fue el 28 de septiembre de 2017...

II – CONCRESIÓN DE MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y REPARO:

Con estribo en los anteriores precedentes factico – legales, ratificamos escrito de interposición de apelación deprecado y admitido (que rogamos como prueba documental) y, obrando en oportunidad procesal, procedemos a concretar los reparos formulados por vía de recurso de alzada, así:

1.- Aunque nos resulta familiar y fácilmente entendible, no sobra recordar que nuestro legislador dedicó un numeral aparte y especial, al regular las reglas básicas del proceso de pertenencia, al punto que si las normas generales se afirmaron en el numeral 1º. Del canon 375 del Cód. Gral. del Proceso, a renglón seguido el legislador dedicó otro numeral (el numeral 3º. Ibidem) para hablar ya ahora de los requisitos especiales para el proceso de pertenencia incoado por un copropietario que considere haber adquirido por prescripción adquisitiva parte o todo el resto de la copropiedad, copropiedad ésta que por simple lógica generó lo que la doctrina y la jurisprudencia ha venido denominando la CO -POSESIÓN, en el entendido de que quien se encuentre en un bien común debe tener claro que en la copropiedad todo MEJORA O DESMEJORA la PROPIEDAD COMPARTIDA. En la copropiedad todos los condueños lo son de todo y de nada, al punto que, cuando se aborda el proceso divisorio sobre un apartamento, por ejemplo, es fácilmente entendible que no es de recibo que a uno de los co -propietarios le corresponda la sala y al otro el baño, por decir algo. Esa sala y ese baño es de todos y es para todos, sin exclusión alguna y a ninguno.

Tan cierto es lo acotado que, por ello mismo, el legislador aceptó la posibilidad de demanda de un comunero contra otro comunero, siempre que la posesión que ALEGUE el actor se haya generado a partir del momento de que el pretense usucapiante haya decidido EXCLUIR A LOS DEMÁS copropietarios; DICE LA LEY, literalmente: "...La acción de PERTENENCIA también podrá pedirla el comunero que, CON EXCLUSIÓN DE LOS OTROS CONDUEÑOS... DURA LEX ET LEX...

2.- La demandante, entendiendo la exigencia legal especial acotada en numeral precedente decide AFIRMAR, a través de su apoderado (confesión por apoderado y hoy en día plena prueba), EN EL HECHO SÉPTIMO (7º.) de su libelo introductorio, que ella EXCLUYÓ a su cuñado como copropietario (con ella) del fundo materia de litis, textualmente como sigue:

"7.- La exclusión por parte de mi mandante del citado JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES, quien fue su cuñado, se realizó por mi mandante una vez empezó a ejercer también el dominio de la parte, equivalente al 50%..." (subraya y negrilla fuera de texto).

3.- Sabido es, por documento público adosado como anexo de demanda, que la accionante REGISTRÓ la copropiedad del 50% del inmueble en debate, a ella adjudicada en disolución de su

sociedad conyugal, el día VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), como consta en anotación No. 18 de certificado de tradición del fundo compartido.

Se colige de ello, sin mayor esfuerzo que, conforme a prueba documental mencionada -hoy plena-, la dama accionante EXCLUYÓ a su excuñado como copropietario, el día 28 de septiembre de 2017..., fecha a partir de la que debería y debe contabilizarse el tiempo de supuesta posesión EXCLUYENTE (pues con el registro en instrumentos públicos es que se formaliza y concreta la transferencia del derecho real de dominio), para saber si cumple o no con los demás requisitos de LEY, y poder inferir si es viable o no ser acogido dicho petitum en sentencia, como desafortunadamente lo fue, en decisión por ello impugnada y que nos ocupa.

Reconociendo la sapiencia innegable inmersa en las decisiones Jurisprudenciales de nuestras altas Cortes y antes de terminar nuestro cometido de concreción de razones de reparo de la sentencia impugnada, acudo a una corta retrospectiva de algunas decisiones de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de nuestro país, a lo que procedemos, así:

a) Acción de tutela contra providencia judicial, de fecha 30 de enero de 2014, con No. de radicado STC 623 -2014, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que niega el amparo constitucional de la actora (única) de la acción constitucional ante su ruego de haber adquirido por prescripción adquisitiva, habiendo habido COPOSESIÓN con su ex marido hasta cuando éste falleció, 04 años antes de sentencia del Juzgado 2º. Civil del Circuito de descongestión de Valledupar, confirmada por la Sala Civil y Agraria del Distrito Judicial de Valledupar y, por ende, éstos dos operadores de justicia los accionados en tutela.

b) En lo pertinente se dijo en ella: "...Como la quejosa se duele, específicamente, de la tesis esgrimida por el colegiado sobre la coposesión y la comunidad surgida de ella, viene al caso citar lo dicho por esta corporación en sede de casación: "si uno de los partícipes opta por solicitar que se declare que es titular de la propiedad de la cosa, se impone a él, en aras de sacar adelante su aspiración, demostrar que a partir de un determinado momento dejó de poseer para la comunidad y empezó a detentar el bien en forma exclusiva...". Por lo acotado, termina la H. Corte Suprema, en sede de juez Constitucional diciendo: "los argumentos aducidos por el colegiado como soporte de la determinación reprochada por esta senda constitucional, no se muestran arbitrarios fruto de su exclusiva voluntad, por el contrario, estudió el asunto y lo resolvió a poyado en sus hechos y en las pruebas recaudadas, análisis conjunto que lo condujo a respaldar lo resuelto por el a quo, postura inviable de tachar de irregular..."

c) Sentencia de Casación de 1º. De diciembre de 2011, expediente No. 54405-3103-001-2008-00199-01, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Ruedo, a la letra dice:

"...Cuando lo pretendido sea la totalidad de un segmento de un bien cuyo dominio pertenece a una pluralidad de personas, pero la solicitud proviene de una de ellas, el segundo requisito es MÁS RIGUROSO, pues se exige que la posesión la haya realizado A TÍTULO PERSONAL Y NO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. En otras palabras, el COMUNERO DEBE PROBAR LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO, ESTO ES QUE LA POSESIÓN OSTENTADA COMO COMUNERO DEJÓ DE SER TAL Y PASÓ A SER EXCLUSIVAMENTE SUYA. ADICIONALMENTE DEBERÁ COMPROBAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR A ESA ALTERACIÓN Y EL MOMENTO EN QUE ELLO TUVO OCURRENCIA..." (mayúsculas, subraya y negrilla fuera de texto).

d) Sentencia de Casación No. 1939 -2019, de fecha 05 de junio de 2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, Sala de Casación Civil: Dice:

"...Para que todo parte del derecho de dominio se radique en cabeza de uno de los copropietarios, la detentación material de la misma con ánimo de señorío, debe ejercerla con EXCLUSIÓN de los otros condueños, desde luego, por el término de prescripción extraordinaria, contado a partir de la época en que empezó a comportarse como poseedor EXCLUSIVO (Efectos ex nunc)...". (subraya, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

A las anteriores pautas y pronunciamientos Jurisprudenciales deberemos agregar la jurisprudencia citada por el A- Quo en el numeral 4º. De la página 4 de la sentencia, a través de la que se confirman las anteriormente transcritas, pero desafortunadamente aplicadas en el fallo de censura.

Agotada la retrospectiva Jurisprudencial, volvemos al quid de concreción de reparos.

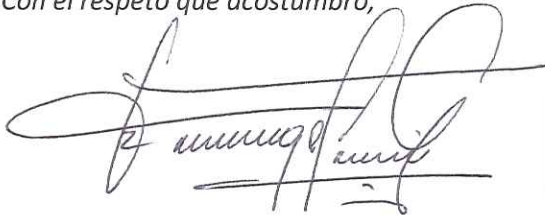
En la sentencia censurada se cometieron errores tanto en la apreciación y alcance de las pruebas, como también por inobservancia y/o no consideración de otros medios de prueba,, que, por ello no fueron motivo de análisis de las mismas, como sino se hubiesen aportado, en contravía, por supuesto del mandato contenido en el canon 164 y concordantes del Cód. Gral. del Proceso, disposición ésta que empieza diciendo: "...Toda decisión judicial **DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS** regular y oportunamente allegadas al proceso..."

La sola conjugación del verbo rector "**DEBE**" nos ubica, por supuesto, en el campo de la OBLIGACIÓN. No es si se quiere...o si se considera. En explicación de lo acotado, podemos citar, por ejemplo que no obstante haber dedicado el CURADOR AD LITEM su tiempo de alegatos de conclusión a rogar que se tuviera en cuenta la profusa Jurisprudencia sobre la obligación de los comuneros, en procesos de pertenencia, de demostrar y probar el momento y circunstancias de EXCLUSIÓN de los demás comuneros con derechos y entre ellos para alegarlos para alegarlos, así como momento cierto desde el que se podrían contabilizar los supuestos tiempos de "posesión exclusiva", en la sentencia apenas se dijo que el auxiliar en comento había presentado alegatos, pero nada, en absoluto, respecto a lo que solicitó para cumplir con el debido proceso. Igual suerte corrieron los dos folios aportados como prueba documental de envío por correo certificado de Jorge Enrique (el demandado) a su hermano Luis Jesús, ex esposo de la actora, rogándole concretar fecha y hora para reunirse a hacer cuentas del monto de abonos a su deuda con el producto de sus frutos en la copropiedad, como lo habían acordado. Resultado, **no se mencionó dicho documental luego, menos, se analizó EN SU ALCANCE;** ya en el campo de la indebida apreciación de pruebas, queda claro que contamos con numerosa prueba testimonial a instancia de la demandante y que al respecto al a-quo lo que le llamaba la atención es que habían concurrido y que al **UNÍSONO afirmaron que sabían que la actora había ENTRADO al inmueble EN EL AÑO 2003...declaraciones éstas que al UNÍSONO constituyen serio indicio de que concurrieron a decir EN CORO que el "ingreso" era del año 2003, cuando dicha atestación implica, por el contrario DEMASIADA COINCIDENCIA entre "testigos" que hace de sus declaraciones SOSPECHOSAS, pero lo más delicado, que constituyen una muy SERIA Y GRAVÍSIMA CONTRADICCIÓN con la fecha "28 de septiembre de 2017", que es la fecha en que la demandante EXCLUYÓ a su cuñado, y supuestamente "entró" para "posesionarse" del 50% de propiedad de su cuñado...**

Para finalizar, nos parece que fuera de mencionarlo y decir que no había aportado mucho, hablando de la declaración de **DAVID CAICEDO** (hijo del demandado y consta en el audio) éste sí explicó LA RAZÓN DE SU DICHO y, por supuesto, relató los hechos de su conocimiento directo, sin la necesidad de que fueran al "unísono y en coro" con otras declaraciones, máxime que por ser el gerente del almacén contiguo al fundo donde se encuentra la oficina materia de litigio, advirtió que su TÍO LUIS JESÚS -como siempre – iba TODOS LOS DÍAS hasta que la administración le impidió ingresar al inmueble, en hechos sucedidos en el año 2020, luego que su TÍO SIEMPRE ESTUVO AHÍ HASTA CUANDO LE IMPIDIERON INGRESAR (como se dijo, en el año 2020).

Con el respeto que acostumbro rogamos a sus Señorías SE REVOQUE LA SENTENCIA CENSURADA, por estar absolutamente probados todos los hechos base de nuestra defensa, contradicción y excepciones de fondo, deprecadas en oportunidad, al apego tanto de la LEY NACIONAL como de la JURISPRUDENCIA DEL PAÍS sobre el tema que nos ocupa y, en especial, sobre los requisitos LEGALES para contabilizar tiempos de SUPUESTAS POSESIONES para demandar luego, en pertenencia, a los compañeros de copropiedad luego, por ende, de coposesión, en comunidad, sobre un mismo predio.

Con el respeto que acostumbro,



JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS
C.C. No. 19'282.299 de Bogotá
T.P. No. 20.357 Cons. Sup. Judicatura
CORREO: león.abogados@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 4:11 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUAN DIEGO MAYA <jdmayaduque@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 3:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

HM. Jorge Eduardo Ferrerira Vargas

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS

REFERENCIA: RECURSO DE ALZADA CONTRA PROVIDENCIA

RADICADO: 11001310302620130076801

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de

TERMOTÉCNICA CONIDUSTRIAL S.A., sociedad legalmente constituida, mediante el presente descorro el término para complementar los reparos del recurso de apelación formulados en audiencia como a continuación lo expongo:

1.- CULPA GRAVE

Como se ha insistido durante todo el trámite procesal, debemos recordar que según la carga que se impone en el artículo 1077 del Código de Comercio, si la aseguradora alega una exclusión deberá probar las circunstancias que llevarían a aplicarla, desde ya debemos indicar que el laudo arbitral que se aportó junto con la contestación de la demanda no tiene *pertinencia ni es medio idóneo para probar la existencia de la culpa grave de mi representada*.

Destáquese Honorables Magistrados que, el Ministerio del trabajo seccional Caldas resolvió mediante el auto 003 del 3 de enero de 2012 abstenerse de imponer sanción a Termotecnica, precisamente, porque no evidencia culpa del empleador, dado que, al constatar el cumplimiento normativo de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, se evidenció que no se presentó violación por acción y omisión que ameritara endilgar algún grado de responsabilidad en el hecho.

Al respecto, llama la atención que los testigos escuchados en audiencia, la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ, testigo de la parte actora y el señor GERMAN INFANTE, testigo del extremo pasivo, coinciden unánimemente en afirmar que la entidad competente en el territorio nacional para investigar las causas del accidente es el ministerio del trabajo.

Ahora bien, sustentó la decisión el Ad quo para aseverar que existió culpa de mi representada en el informe allegado por la entidad demandante que sirviera como prueba dentro trámite arbitral surtido con otra aseguradora. Sin embargo, desconoció elementos fundamentales de la elaboración de un informe técnico como paso a exponer:

- El informe de investigación se elabora con información recaudada aproximadamente 3 meses después de los hechos,
- Se sustenta en versiones y no en constataciones directas por parte del técnico el día de los hechos o próximos a los mismos. Dejando claro que la distorsión de lo ocurrido de acuerdo con el tiempo entre el siniestro y la versión del técnico, a juicio del demandante, alteran lo ocurrido.
- Reconoce que, al momento de acceder al lugar de los hechos, la escena ya estaba alterada, los equipos habían sido retirados del lugar, el tubo se encontraba reparado y repintado, razón por la cual, solamente se sustenta en versiones de personas que dicen haber visto lo ocurrido.
- Se hacen suposiciones o presunciones que rayan con lo que debe ser un informe técnico y científico, pues, por ejemplo, se indica que el lugar en donde se señala cae el trabajador se estableció mediante una suposición o presunción, mas no de la corroboración técnica que ese haya sido el sitio.

Adicionalmente honorables Magistrados, escuchamos al señor GERMAN INFANTE como la persona que elaboró el informe que el Ad quo utilizó como soporte de su decisión, sin embargo, no le llamó la atención que dicho informe no se encuentra suscrito por este ni por nadie, no hay la más mínima certeza que en efecto, sea el señor INFANTE quien lo elaboró y mas importante todavía, que sea éste quien visitó el lugar del suceso y si en efecto esto ocurrió.

Dicho documento fue aportado como prueba documental, y sobre el mismo pretendió la MAPFRE SEGUROS reforzarlo con la declaración del testigo escuchado. Sin embargo, ni el documento mismo da cuenta que este haya sido elaborado por la persona que se escuchó en declaración, dejando en

entredicho la veracidad de este por carecer de firma que acredite su autenticidad y dejando serias dudas respecto de la declaración recibida al señor GERMAN INFANTE, pues admitió tener una relación comercial con la demandada, pues reconoció que en el transcurso del año elaborado 3 o 4 informes similares.

Por lo anterior, destáquese que no existe prueba de la culpa que pueda afincar los fundamentos esgrimidos por el Ad quo y se denota un incumplimiento de lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. de acreditar tal situación por parte de MAPFRE SEGUROS.

De la misma manera, Honorables Magistrados, yerra el Ad Quo mencionando que la suscripción y cumplimiento de los contratos de transacción con los familiares víctimas del accidente sobre el cual **no se ha probado culpa patronal** ni siquiera en la competencia administrativa (por medio del Ministerio del Trabajo) implica, per se, la aceptación tácita de una culpa no probada o que esto de alguna manera implica una renuncia del interés asegurable del tomador del contrato de seguro con fundamento en que, al tenor del artículo 2469 del Código Civil Colombiano, se hizo con finalidad de "terminar un litigio existente o precaver un litigio eventual". Sobre lo anterior es necesario afirmar que la existencia de un litigio no implica que las pretensiones estén llamadas a prosperar o que las excepciones sean tenidas en cuenta. Como bien lo sabe la judicatura, la tarifa legal para la adjudicación de la responsabilidad en materia civil y laboral es clara, debe mediar sentencia judicial, la cual solo es expedida en un proceso jurisdiccional agotando todas las etapas procesales y surtida la contradicción o por medio de la declaratoria por la vía gubernativa a través del Ministerio de Trabajo (para estos efectos) y aún en este escenario, es posible recurrir dicho pronunciamiento ante las autoridades jurisdiccionales para discutir lo allí decidido.

De manera que de lo anterior hemos establecido que no puede inferirse una aceptación tácita de la culpa patronal por la suscripción de un contrato de transacción, así como tampoco tiene fundamento fáctico o jurídico que dicha suscripción de contratos sea una renuncia del interés asegurable del tomador de la póliza, aunado a lo anterior, carecería de lógica pensar que la clausula de exclusión por la mera acusación de una culpa patronal no probada es la delimitación del riesgo asegurable por parte del ente asegurador, puesto que contraría la tarifa legal para estos efectos y constituye una clausula oscura o abusiva como se explicará posteriormente.

De la misma manera, es necesario acotar, que como bien reconoce la falladora de primera instancia, se acreditó dentro del proceso que no todos los trabajadores, mortales y lesionados por el accidente, desempeñaban funciones para la parte actora dentro de los supuestos fácticos de la demanda, es decir, no eran empleados de Termotécnica Coindustrial S.A. En este sentido, se evidencia que dentro del su Obiter Dictum, en una interpretación que excede lo debatido dentro del actual proceso, la falladora interpreta que en un eventual litigio, la parte actora podría ser solidariamente declarada responsable, insisto, llevando razonamiento que no han sido probados como puntos de referencia para tomar una decisión que NO VERSA sobre la responsabilidad no declarada de responsabilidad por Culpa Patronal sino necesariamente sobre el traslado del riesgo motivo de una póliza de seguro del Tomador al ente Asegurador.

Aunado a lo anterior, la falladora consecuentemente insiste en el yerro mencionando que dicha sentencia que declararía la responsabilidad por Culpa Patronal, se hace en virtual de contratos de trabajo (verbales o escritos) y que al ser esa responsabilidad eminentemente contractual podría inferirse razonablemente que la póliza no cubría dicho riesgo en la medida en la que ésta ampara responsabilidad civil extracontractual. El razonamiento anterior, si bien carece de identidad probatoria, debido a que se basa sobre supuestos, adolece también de error aún si el escenario fuese ese en la medida en la que la responsabilidad por Culpa Patronal que reclaman los familiares de las víctimas, es decir, aquellos sobre los cuales no reposa la suscripción de un contrato de trabajo, es una responsabilidad eminentemente EXTRA CONTRACTUAL, argumento que, es suficiente para concluir que aún en ese supuesto, es posible el traslado del riesgo sobre el ente asegurador motivo del contrato de seguro.

Con todo lo anterior, es menester concluir que las consideraciones de la providencia de la falladora de primera instancia, son apreciaciones altamente subjetivas, suposiciones que no son resorte de este proceso y conclusiones que no fueron debatidas a lo largo del proceso toda vez que, al ser de naturaleza civil el contrato de seguro y las pretensiones respecto del traslado del riesgo, no se ventilaron al no ser la jurisdicción competente para decidir sobre las mismas.

En resumen, ni las conclusiones de la falladora de primera instancia ni los alegatos de exclusión presentados por el extremo pasivo respecto de una Culpa Patronal no probada son elemento jurídicamente viable para desestimar las pretensiones sobre este supuesto ya que, como se explicó, violenta la tarifa legal señalada por el legislador para estos efectos, así como también vulnera los derechos fundamentales de la parte actora respecto de la imposibilidad de surtir el derecho de contradicción en dichos alegatos y adicionalmente, carece de jurisdicción este proceso para ventilar dichos asuntos que son competencia expresa en razón a la naturaleza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.- EXCLUSIONES INEFICACES

Con respecto a la cláusula de exclusión por culpa grave que se encuentra en la póliza, debemos indicar que la misma es abusiva por ir en contra vía de la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, sin mencionar que no cumple con los requerimientos exigidos en las normas que regulan el contenido de las pólizas, tornándose en una cláusula ineficaz, así se desprende de la disposición contenida del artículo 897 del Código de Comercio, en el que se indica que:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

Es así como debemos revisar las normas que, sin importar que no se encuentra inmersas directamente en el Código de Comercio, si lo modifican o lo complementan, haciendo parte integral del mismo, lo que nos lleva a revisar los mandatos establecidos en la ley 45 de 1990, pues en su artículo 44 se indica que:

“1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. “

Esta última disposición también se encuentra establecida en el artículo 184 literal c, del decreto 663 de 1993 así:

“c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”

En el mismo sentido, la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) contenida en la circular externa 07 de 1996, y actualizada a través de la circular externa 052 de 2002, indica en el título VI, capítulo II que:

“Requisitos generales de las pólizas de seguros:

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2º EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula

a. Las condiciones particulares previstas en el artículo 1047 del Código de Comercio (en adelante C.Co).

b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del artículo 1068 C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del artículo 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el en un escrito separado denominado «Condiciones Generales Hace Parte de la Póliza», resulta ser contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

Al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3° artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia; siendo la valoración de ese aspecto fundamental en el caso que nos ocupa, , si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada es, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, es necesario realizar el estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario, pues de lo contrario, al no hacerlo se desconoce el imperio de la ley y los lineamientos jurisprudenciales, que constituyen precedente vertical, que la Sala de Casación Civil ha expresado en materia de cumplimiento de requisitos formales de las pólizas de seguros.

3. – EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE CULPA GRAVE

En materia de seguros la culpa grave definida en el código civil era un evento inasegurable, toda vez que su definición atentaba contra el concepto de riesgo, ya que si entendemos riesgo como un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador o asegurado, la culpa grave riñe ontológicamente con ese concepto; dicho de otra manera, la culpa grave que en derecho civil se equipara al dolo, implica que el tomador de un seguro es consciente de su actuar culposo extremadamente negligente y que por ello, no hay un aleas en su actuar, sino que por el contrario, decididamente quiere contrariar el orden jurídico. En síntesis, la culpa grave no se podía asegurar en Colombia por esta razón hasta 1990.

La ley 45 de 1990 que desarrollo ampliamente el sector financiero, hizo lo propio en materia de seguros y permitió que la culpa grave fuera asegurable, como un mecanismo garantista de gran pertinencia en los seguros de responsabilidad civil, a modo de ejemplo , diríamos que resultaba completamente contrario a la naturaleza del seguro pensar que hasta 1990 un conductor borracho y en exceso de velocidad (conducta gravemente culposa) atropellara a una persona y la aseguradora de responsabilidad civil esgrimiera que la culpa grave no se entendía asegurada y dejara sin indemnización a las víctimas, en clara contradicción con el propósito de un seguro de responsabilidad, que no es otro que dejar indemne a las víctimas.

Entonces como dijimos, la ley 45 de 1990 establece en su artículo 84 que es asegurable la culpa grave y en tal sentido honra la naturaleza de ese tipo de seguro patrimonial, sin embargo, las aseguradoras, hábil pero abusivamente, empezaron a excluir de cobertura la culpa grave en sus clausulados de responsabilidad civil, dejando de nuevo a las víctimas desprotegidas y tornando inocuo en altísimo grado ese tipo de seguros.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en un brillante fallo aprobado el 5 de julio de 2012^[1], establece que si bien los límites del seguro los puede imponer la aseguradora y en tal sentido excluir la cobertura de la culpa grave, debe quedar clara la intensidad mediante la cual se gradúan los efectos a los diversos grados de culpa, es decir, no puede quedar al arbitrio de la aseguradora, definir que conductas son graves y cuales no o por lo menos tiene que decirlo y acordarlo con el asegurado, porque si no la sanción legal queda al juicio caprichoso de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa, la exclusión de cobertura por culpa grave fue establecida por Mapfre Seguros de manera unilateral, sin que se haya entendido en que consiste tal categoría legal y por lo tanto está llamado a no producir efecto alguno; pero si lo anterior fuera poco tampoco incluyó esa exclusión de cobertura en la primera página de la póliza, tal y como lo dispone claramente el artículo 44 de la ley 45 de 1990, en su numeral 3º que reza: "los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza", dicho precepto legal ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial en Colombia, habiéndose dejado de aplicar exclusiones producto de la inobservancia de este precepto.

4- CLAUSULA ABUSIVA, OSCURA Y DESEQUILBRADA A NIVEL CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

La evolución de las cláusulas abusivas (y desde ya advertimos que la cláusula que excluye la culpa grave en el contrato que concita este litigio, lo es de manera grosera) tiene su origen en materia de seguros antes de la expedición del estatuto del consumidor y lo fue el fallo del 2 de febrero de 2001 radicado 5670 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde desde aquel entonces, se establece que se deben excluir aquellas cláusulas "que sirven para otorgar ventajas egoístas a costa del contratante individual. Lo abusivo o despótico de este tipo de cláusulas que pueden estar presentes en cualquier contrato y no solo en los de adhesión o negocios tipo, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (C.CO Artículo 1047), esto es, en aquellas disposiciones de naturaleza volitiva y por tanto negocial, a las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora, sin dejar espacio por regla general para su negociación individual".

Como lo dice la misma sentencia, el adherente "se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o servicio" es decir, la aseguradora "abusa de su derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en franca contravía de los derechos de los consumidores.

Ya de manera más reciente, la ley 1480 de 2011, denominado Estatuto del Consumidor, reguló de manera general el tema de las cláusulas abusivas y su aplicación en materia de seguros así:

"En su ámbito de aplicación establece que las normas del estatuto son protectoras de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, definiendo los mismos como aquellas cláusulas que son dispuestas en los contratos y que el consumidor no puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas"

Particularmente en el artículo 37 numeral 3º, el estatuto refiere que, en los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías; en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que obre en el expediente ni de la entrega ni de la explicación del contenido ni mucho menos de las exclusiones por parte de Mapfre a mi representado. De otro lado el artículo 42 del citado estatuto, define que son las cláusulas abusivas, estableciendo que son aquellas que producen un desequilibrio

injustificado al consumidor y posteriormente, en el artículo 43, establece que son ineficaces de pleno derecho, aquellas que (#1) limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden. Si aceptamos en gracia de discusión conoció la cláusula, que no fue así, se la hubiera explicado, que no fue así y estuviera en la primera página de la póliza que tampoco fue así, dicha cláusula ineficaz en consecuencia debe ser declarada nula plenamente por la judicatura, porque la limitación de la culpa grave es un atentado flagrante al espíritu del legislador, al permitir el aseguramiento de la culpa grave en la ley 45 de 1990, porque el seguro de responsabilidad civil, es un seguro en favor de terceros, es si se quiere un mecanismo de protección social y dejar que arbitrariamente una aseguradora califique una conducta como grave para no pagar la indemnización, deviene en la nulificación este tipo de seguro, verbigracia, que culpa tiene un peatón que cruzando por el sitio adecuado sea atropellado por un motociclista ebrio que además se pasó un semáforo en rojo, peatón al que luego la aseguradora le diga que en el seguro de responsabilidad del motociclista está excluida la culpa grave del asegurado, el seguro de responsabilidad civil es precisamente útil como mecanismo de protección social para proteger a la sociedad de las conductas gravemente culposas.

Como ya se especificó, anteriormente, dicha clausula es desequilibrada en la medida en la que es fácil concluir, tal y como lo mencionó la falladora de primera instancia:

“El presupuesto de la exclusión radicado en aquellos eventos donde al asegurado se le pudiera adjudicar, o por lo menos se le pudiera discutir o endilgar, mas no necesariamente declarar una responsabilidad por culpa patronal u otras normas de responsabilidad del régimen jurídico del trabajo, pues la expresión de imputabilidad que se menciona en la exclusión no está condicionada a una sentencia de condena sino simplemente a una situación meramente atributiva de manera general, lo cual además resulta sincrónico con la regla general de todas las exclusiones en este específico contrato radica en que las reclamaciones sean consecuencia directa o indirecta a cada una de ellas y por ende en este caso la importación al asegurado puede estar inherente o excluyentemente afincada en una relación jurídica particular lo cual permite concluir al respecto que en la póliza de seguro se excluyen situaciones en donde así sea en apariencia, enunciación o declaraciones responsabilidad, se relacione al asegurado con eventos donde media culpa patronal o responsabilidad proveniente por la infracción de otras normas del régimen laboral. En este sentido, todos los contratos de transacción se surtieron en el sentido de cubrir o precaver eventuales litigios por condena laboral.

Concluye el despacho que la celebración de los contratos de transacción permite inferir la aceptación tácita de la responsabilidad por culpa patronal mencionada por el demandado para argumentar la póliza”. -Tomado textual del video de lectura de sentencia-

-
En este sentido, no solamente la aseguradora se toma la atribución de estipular una clausula oscura y abusiva, sino que, adicionalmente, pretende hacerla valer sin respetar los presupuestos procesales de la declaración de responsabilidad, pretendiendo, según lo mencionado por el Ad Quo que haya solamente un acusación que si bien no es probada judicialmente, causaría en el efecto práctico la ausencia de seguro de un contrato de póliza que tiene todas las especificaciones para presumir la asegurabilidad de la ejecución, como es este el caso.

Aunado a lo anterior, es claro que la clausula es abusiva porque contraría el derecho imperativo de defensa, presume como cierta una acusación no probada en un proceso judicial y adicional, con la carencia mencionada, decide si existe o no en el tomador del seguro, interés asegurable respecto del riesgo ejecutado.

En síntesis, Con la evolución del derecho de consumo hay que interpretar que, si se tiene una cláusula de exclusión de cobertura por culpa grave, es una cláusula abusiva de cara al estatuto del consumidor pues se trata de una cláusula otorga una carga injustificada a una de las partes en el contrato, hasta la ley 45 de 990 era inarrugable culpa grave porque se equiparaba al dolo en sus efectos, la ley 45 permite que se asegure la culpa grave, pero debía hacerlo de forma expresa. Después la Corte

Suprema de Justicia en un fallo entendió que la culpa grave no debería ser asegurada en forma expresa, sino que tenía que ser excluida si la aseguradora no la quería cubrir, porque lo más elemental que habría para un asegurado o beneficiario en una póliza de RC es que la culpa grave que es la negligencia extrema esté asegurada, esa es la naturaleza y para eso se adquiere un seguro de RC para los eventos graves.

La cláusula que excluye la culpa grave es abusiva pues la misma atenta en contra de la naturaleza misma del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, ya que en el artículo 2341 del código civil, únicamente encuentra como requisito para configurar esta consecuencia jurídica la existencia de una culpa (una culpa vasta, una culpa es suficiente) sin que se haga la división entre levisima, leve y grave, pues, esta *tri* división es propia de la *responsabilidad civil contractual*,^[2] así no pueden calificarse el grado de diligencia y cuidado con que deben actuar normalmente las personas, pues sin un vínculo jurídico preexistente no valora la conducta de cara al modelo abstracto del buen padre de familia, si no, únicamente si existió o no violación al deber general de prudencia.

Evidentemente una culpa grave como la que cometió el trabajador no la empresa, no Termotecnica, de levantar la caneca sin acatar la norma de seguridad que la empresa si las tenía, termina siendo una culpa grave que si está excluida perjudica a las víctimas, pues recuerde que el seguro de responsabilidad civil desde la ley 45 de 1990 es en favor de terceros no en favor de los asegurados

Por último, como elemento adicional a la clasificación de abusiva de dicha cláusula, puede afirmarse que, en este escenario, la cualificación de la culpa grave queda al arbitrio del ASEGURADOR, y bajo tal condición nunca podrá saberse que es culpa grave en el seguro de responsabilidad civil, en tanto que sería un elemento eminentemente subjetivo

5.- CULPA PATRONAL

Destáquese señores Magistrados que el Ad quo consideró que las transacciones que se celebraron tenían como nula finalidad precaver procesos en miras de la indemnización real de perjuicios del Art. 216 del C.S.T. Sin embargo, al analizar los elementos probatorios aportados, se evidencia que la gran mayoría de las personas con quienes se surtieron dichos contratos bien sea las víctimas directas o sus familiares, no ostentaban ninguna relación laboral con mi representada, por tanto, frente a ellos no podría hacerse extensiva tal consideración.

Frente a los trabajadores y familiares de los trabajadores de las otras sociedades, es claro que estaríamos en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual, que sea de paso recordar, no es el escenario del Art 2016 del C.S.T, por tanto, los acuerdos celebrados con estos, en su esencia y finalidad, buscaban mitigar el riesgo que existía en una eventual acción extracontractual frente a mi representada como posible causante del siniestro, mas no como culpable del mismo, como mal presume la falladora de primera instancia en sus consideraciones, en las cuales menciona que dicha suscripción de contratos de transacción constituyen una aceptación tácita de la Culpa Patronal y adicionalmente la renuncia tácita del interés asegurable en el riesgo ejecutado contenido en el contrato de seguro con el extremo pasivo de la litis.

Referenciado en todo lo anterior, solicito comedidamente al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cincuenta (50) Civil Del Circuito Judicial de Bogotá Distrito Capital.

[1] Sentencia 0042501 del 28 de mayo de 2012 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

[2] Artículo 63 del código civil colombiano.

Cordialmente,

JUAN DIEGO MAYA DUQUE

Abogado

Medellín - Colombia

Tel: (4) 501 77 32

Celular 323 580 07 51

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA CIVIL

HM. Jorge Eduardo Ferrerira Vargas

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS
REFERENCIA: RECURSO DE ALZADA CONTRA PROVIDENCIA
RADICADO: 11001310302620130076801

JUAN DIEGO MAYA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.774.079 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 115.928 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **TERMOTÉCNICA CONIDUSTRIAL S.A.**, sociedad legalmente constituida, mediante el presente descorro el término para complementar los reparos del recurso de apelación formulados en audiencia como a continuación lo expongo:

1.- CULPA GRAVE

Como se ha insistido durante todo el trámite procesal, debemos recordar que según la carga que se impone en el artículo 1077 del Código de Comercio, si la aseguradora alega una exclusión deberá probar las circunstancias que llevarían a aplicarla, desde ya debemos indicar que el laudo arbitral que se aportó junto con la contestación de la demanda no tiene *pertinencia ni es medio idóneo para probar la existencia de la culpa grave de mi representada*.

Destáquese Honorables Magistrados que, el Ministerio del trabajo seccional Caldas resolvió mediante el auto 003 del 3 de enero de 2012 abstenerse de imponer sanción a Termotecnica, precisamente, porque no evidencia culpa del empleador, dado que, al constatar el cumplimiento normativo de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, se evidenció que no se presentó violación por acción y omisión que ameritara endilgar algún grado de responsabilidad en el hecho.

Al respecto, llama la atención que los testigos escuchados en audiencia, la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ, testigo de la parte actora y el señor GERMAN INFANTE, testigo del extremo pasivo, coinciden unánimemente en afirmar que la entidad competente en el territorio nacional para investigar las causas del accidente es el ministerio del trabajo.

Ahora bien, sustentó la decisión el Ad quo para aseverar que existió culpa de mi representada en el informe allegado por la entidad demandante que sirviera como prueba dentro trámite arbitral surtido con otra aseguradora. Sin embargo, desconoció elementos fundamentales de la elaboración de un informe técnico como paso a exponer:

- El informe de investigación se elabora con información recaudada aproximadamente 3 meses después de los hechos,
- Se sustenta en versiones y no en constataciones directas por parte del técnico el día de los hechos o próximos a los mismos. Dejando claro que la distorsión de lo ocurrido de acuerdo con el tiempo entre el siniestro y la versión del técnico, a juicio del demandante, alteran lo ocurrido.
- Reconoce que, al momento de acceder al lugar de los hechos, la escena ya estaba alterada, los equipos habían sido retirados del lugar, el tubo se encontraba reparado y repintado, razón por la cual, solamente se sustenta en versiones de personas que dicen haber visto lo ocurrido.
- Se hacen suposiciones o presunciones que rayan con lo que debe ser un informe técnico y científico, pues, por ejemplo, se indica que el lugar en donde se señala cae el trabajador se estableció mediante una suposición o presunción, mas no de la corroboración técnica que ese haya sido el sitio.

Adicionalmente honorables Magistrados, escuchamos al señor GERMAN INFANTE como la persona que elaboró el informe que el Ad quo utilizó como soporte de su decisión, sin embargo, no le llamó la atención que dicho informe no se encuentra suscrito por este ni por nadie, no hay la más mínima certeza que en efecto, sea el señor INFANTE quien lo elaboró y mas importante todavía, que sea éste quien visitó el lugar del suceso y si en efecto esto ocurrió.

Dicho documento fue aportado como prueba documental, y sobre el mismo pretendió la MAPFRE SEGUROS reforzarlo con la declaración del testigo escuchado. Sin embargo, ni el documento mismo da cuenta que este haya sido elaborado por la persona que se escuchó en declaración, dejando en entredicho la veracidad de este por carecer de firma que acredite su autenticidad y dejando serias dudas respecto de la declaración recibida al señor GERMAN INFANTE, pues admitió tener una relación comercial con la demandada, pues reconoció que en el transcurso del año elaborado 3 o 4 informes similares.

Por lo anterior, destáquese que no existe prueba de la culpa que pueda afincar los fundamentos esgrimidos por el Ad quo y se denota un incumplimiento de lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. de acreditar tal situación por parte de MAPFRE SEGUROS.

De la misma manera, Honorables Magistrados, yerra el Ad Quo mencionando que la suscripción y cumplimiento de los contratos de transacción con los familiares víctimas del accidente sobre el cual **no se ha probado culpa patronal** ni siquiera en la competencia administrativa (por medio del Ministerio del Trabajo) implica, per se, la aceptación tácita de una culpa no probada o que esto de alguna manera implica una renuncia del interés asegurable del tomador del contrato de seguro con fundamento en que, al tenor del artículo 2469 del Código Civil Colombiano, se hizo con finalidad de "terminar un litigio existente o precaver un litigio eventual". Sobre lo anterior es necesario afirmar que la existencia de un litigio no implica que las pretensiones estén llamadas a prosperar o que las excepciones sean tenidas en cuenta. Como bien lo sabe la judicatura, la tarifa legal para la adjudicación de la responsabilidad en materia civil y laboral es clara, debe mediar sentencia judicial, la cual solo es expedida en un proceso jurisdiccional agotando todas las etapas procesales y surtida la contradicción o por medio de la declaratoria por

la vía gubernativa a través del Ministerio de Trabajo (para estos efectos) y aún en este escenario, es posible recurrir dicho pronunciamiento ante las autoridades jurisdiccionales para discutir lo allí decidido.

De manera que de lo anterior hemos establecido que no puede inferirse una aceptación tácita de la culpa patronal por la suscripción de un contrato de transacción, así como tampoco tiene fundamento fáctico o jurídico que dicha suscripción de contratos sea una renuncia del interés asegurable del tomador de la póliza, aunado a lo anterior, carecería de lógica pensar que la cláusula de exclusión por la mera acusación de una culpa patronal no probada es la delimitación del riesgo asegurable por parte del ente asegurador, puesto que contraría la tarifa legal para estos efectos y constituye una cláusula oscura o abusiva como se explicará posteriormente.

De la misma manera, es necesario acotar, que como bien reconoce la falladora de primera instancia, se acreditó dentro del proceso que no todos los trabajadores, mortales y lesionados por el accidente, desempeñaban funciones para la parte actora dentro de los supuestos fácticos de la demanda, es decir, no eran empleados de Termotécnica Coindustrial S.A. En este sentido, se evidencia que dentro del su Obiter Dictum, en una interpretación que excede lo debatido dentro del actual proceso, la falladora interpreta que en un eventual litigio, la parte actora podría ser solidariamente declarada responsable, insisto, llevando razonamiento que no han sido probados como puntos de referencia para tomar una decisión que NO VERSA sobre la responsabilidad no declarada de responsabilidad por Culpa Patronal sino necesariamente sobre el traslado del riesgo motivo de una póliza de seguro del Tomador al ente Asegurador.

Aunado a lo anterior, la falladora consecuentemente insiste en el yerro mencionando que dicha sentencia que declararía la responsabilidad por Culpa Patronal, se hace en virtud de contratos de trabajo (verbales o escritos) y que al ser esa responsabilidad eminentemente contractual podría inferirse razonablemente que la póliza no cubría dicho riesgo en la medida en la que ésta ampara responsabilidad civil extracontractual. El razonamiento anterior, si bien carece de identidad probatoria, debido a que se basa sobre supuestos, adolece también de error aún si el escenario fuese ese en la medida en la que la responsabilidad por Culpa Patronal que reclaman los familiares de las víctimas, es decir, aquellos sobre los cuales no reposa la suscripción de un contrato de trabajo, es una responsabilidad eminentemente EXTRA CONTRACTUAL, argumento que, es suficiente para concluir que aún en ese supuesto, es posible el traslado del riesgo sobre el ente asegurador motivo del contrato de seguro.

Con todo lo anterior, es menester concluir que las consideraciones de la providencia de la falladora de primera instancia, son apreciaciones altamente subjetivas, suposiciones que no son resorte de este proceso y conclusiones que no fueron debatidas a lo largo del proceso toda vez que, al ser de naturaleza civil el contrato de seguro y las pretensiones respecto del traslado del riesgo, no se ventilaron al no ser la jurisdicción competente para decidir sobre las mismas.

En resumen, ni las conclusiones de la falladora de primera instancia ni los alegatos de exclusión presentados por el extremo pasivo respecto de una Culpa Patronal no probada son elemento jurídicamente viable para desestimar las pretensiones sobre este supuesto ya que, como se explicó, violenta la tarifa legal señalada por el legislador para estos efectos, así como también vulnera los derechos fundamentales de la parte actora respecto de la imposibilidad de surtir el derecho de contradicción en dichos alegatos y

adicionalmente, carece de jurisdicción este proceso para ventilar dichos asuntos que son competencia expresa en razón a la naturaleza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

2.- EXCLUSIONES INEFICACES

Con respecto a la cláusula de exclusión por culpa grave que se encuentra en la póliza, debemos indicar que la misma es abusiva por ir en contra vía de la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, sin mencionar que no cumple con los requerimientos exigidos en las normas que regulan el contenido de las pólizas, tornándose en una cláusula ineficaz, así se desprende de la disposición contenida del artículo 897 del Código de Comercio, en el que se indica que:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

Es así como debemos revisar las normas que, sin importar que no se encuentra inmersas directamente en el Código de Comercio, si lo modifican o lo complementan, haciendo parte integral del mismo, lo que nos lleva a revisar los mandatos establecidos en la ley 45 de 1990, pues en su artículo 44 se indica que:

“1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

***3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**”*

Esta última disposición también se encuentra establecida en el artículo 184 literal c, del decreto 663 de 1993 así:

“c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”

En el mismo sentido, la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) contenida en la circular externa 07 de 1996, y actualizada a través de la circular externa 052 de 2002, indica en el título VI, capítulo II que:

“Requisitos generales de las pólizas de seguros:

- *Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:*

1.2.1.1. En la carátula

a. Las condiciones particulares previstas en el artículo 1047 del Código de Comercio (en adelante C.Co).

b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del artículo 1068 C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del artículo 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el en un escrito separado denominado «Condiciones Generales Hace Parte de la Póliza», resulta ser contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico.

Al no encontrarse las exclusiones de la póliza aludida en la primera página de la póliza, por el contrario, se hallaban en un escrito adjunto o separado, no se satisface la exigencia contemplada en el numeral 3º artículo 44 de la Ley 45 de 1990 ni en el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, por ende, carecían de eficacia; siendo la valoración de ese aspecto fundamental en el caso que nos ocupa, , si en cuenta se tiene que una de las defensas de la aseguradora demandada es, precisamente, la exclusión del amparo, por lo que, es necesario realizar el estudio de los requisitos de la póliza obrante en el plenario, pues de lo contrario, al no hacerlo se desconoce el imperio de la ley y los lineamientos jurisprudenciales, que constituyen precedente vertical, que la Sala de Casación Civil ha expresado en materia de cumplimiento de requisitos formales de las pólizas de seguros.

3. – EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE CULPA GRAVE

En materia de seguros la culpa grave definida en el código civil era un evento inasegurable, toda vez que su definición atentaba contra el concepto de riesgo, ya que si entendemos riesgo como un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador o asegurado, la culpa grave riñe ontológicamente con ese concepto; dicho de otra manera, la culpa grave que en derecho civil se equipara al dolo, implica que el tomador de un seguro es consciente de su actuar culposo extremadamente negligente y que por ello, no hay un aleas en su actuar, sino que por el contrario, decididamente quiere contrariar el orden jurídico. En síntesis, la culpa grave no se podía asegurar en Colombia por esta razón hasta 1990.

La ley 45 de 1990 que desarrollo ampliamente el sector financiero, hizo lo propio en materia de seguros y permitió que la culpa grave fuera asegurable, como un mecanismo garantista de gran pertinencia en los seguros de responsabilidad civil, a modo de ejemplo , diríamos que resultaba completamente contrario a la naturaleza del seguro pensar que hasta 1990 un conductor borracho y en exceso de velocidad (conducta gravemente culposa) atropellara a una persona y la aseguradora de responsabilidad civil esgrimiera

que la culpa grave no se entendía asegurada y dejara sin indemnización a las víctimas, en clara contradicción con el propósito de un seguro de responsabilidad, que no es otro que dejar indemne a las víctimas.

Entonces como dijimos, la ley 45 de 1990 establece en su artículo 84 que es asegurable la culpa grave y en tal sentido honra la naturaleza de ese tipo de seguro patrimonial, sin embargo, las aseguradoras, hábil pero abusivamente, empezaron a excluir de cobertura la culpa grave en sus clausulados de responsabilidad civil, dejando de nuevo a las víctimas desprotegidas y tornando inocuo en altísimo grado ese tipo de seguros.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en un brillante fallo aprobado el 5 de julio de 2012¹, establece que si bien lo límites del seguro los puede imponer la aseguradora y en tal sentido excluir la cobertura de la culpa grave, debe quedar claro la intensidad mediante la cual se gradúan los efectos a los diversos grados de culpa, es decir, no puede quedar al arbitrio de la aseguradora, definir que conductas son graves y cuales no o por lo menos tiene que decirlo y acordarlo con el asegurado, porque si no la sanción legal queda al juicio caprichoso de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa, la exclusión de cobertura por culpa grave fue establecida por Mapfre Seguros de manera unilateral, sin que se haya entendido en que consiste tal categoría legal y por lo tanto está llamado a no producir efecto alguno; pero si lo anterior fuera poco tampoco incluyó esa exclusión de cobertura en la primera página de la póliza, tal y como lo dispone claramente el artículo 44 de la ley 45 de 1990, en su numeral 3° que reza : " los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza", dicho precepto legal ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial en Colombia, habiéndose dejado de aplicar exclusiones producto de la inobservancia de este precepto.

4- CLAUSULA ABUSIVA, OSCURA Y DESEQUILIBRADA A NIVEL CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

La evolución de las cláusulas abusivas (y desde ya advertimos que la cláusula que excluye la culpa grave en el contrato que concita este litigio, lo es de manera grosera) tiene su origen en materia de seguros antes de la expedición del estatuto del consumidor y lo fue el fallo del 2 de febrero de 2001 radicado 5670 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde desde aquel entonces, se establece que se deben excluir aquellas clausulas "que sirven para otorgar ventajas egoístas a costa del contratante individual. Lo abusivo o despótico de este tipo de cláusulas que pueden estar presentes en cualquier contrato y no solo en los de adhesión o negocios tipo, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (C.CO Artículo 1047), esto es, en aquellas disposiciones de naturaleza volitiva y por tanto comercial, a las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora, sin dejar espacio por regla general para su negociación individual".

Como lo dice la misma sentencia, el adherente "se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o servicio" es decir, la aseguradora "abusa de su

¹ Sentencia 0042501 del 28 de mayo de 2012 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en franca contravía de los derechos de los consumidores.

Ya de manera más reciente, la ley 1480 de 2011, denominado Estatuto del Consumidor, reguló de manera general el tema de las cláusulas abusivas y su aplicación en materia de seguros así:

“En su ámbito de aplicación establece que las normas del estatuto son protectoras de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, definiendo los mismos como aquellas cláusulas que son dispuestas en los contratos y que el consumidor no puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”

Particularmente en el artículo 37 numeral 3º, el estatuto refiere que, en los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías; en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que obre en el expediente ni de la entrega ni de la explicación del contenido ni mucho menos de las exclusiones por parte de Mapfre a mi representado. De otro lado el artículo 42 del citado estatuto, define que son las cláusulas abusivas, estableciendo que son aquellas que producen un desequilibrio injustificado al consumidor y posteriormente, en el artículo 43, establece que son ineficaces de pleno derecho, aquellas que (#1) limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden. Si aceptamos en gracia de discusión conoció la cláusula, que no fue así, se la hubiera explicado, que no fue así y estuviera en la primera página de la póliza que tampoco fue así, dicha cláusula ineficaz en consecuencia debe ser declarada nula plenamente por la judicatura, porque la limitación de la culpa grave es un atentado flagrante al espíritu del legislador, al permitir el aseguramiento de la culpa grave en la ley 45 de 1990, porque el seguro de responsabilidad civil, es un seguro en favor de terceros, es si se quiere un mecanismo de protección social y dejar que arbitrariamente una aseguradora califique una conducta como grave para no pagar la indemnización, deviene en la nulificación este tipo de seguro, verbigracia, que culpa tiene un peatón que cruzando por el sitio adecuado sea atropellado por un motociclista ebrio que además se pasó un semáforo en rojo, peatón al que luego la aseguradora le diga que en el seguro de responsabilidad del motociclista está excluida la culpa grave del asegurado, el seguro de responsabilidad civil es precisamente útil como mecanismo de protección social para proteger a la sociedad de las conductas gravemente culposas.

Como ya se especificó, anteriormente, dicha clausula es desequilibrada en la medida en la que es fácil concluir, tal y como lo mencionó la falladora de primera instancia:

“El presupuesto de la exclusión radicado en aquellos eventos donde al asegurado se le pudiera adjudicar, o por lo menos se le pudiera discutir o endilgar, mas no necesariamente declarar una responsabilidad por culpa patronal u otras normas de responsabilidad del régimen jurídico del trabajo, pues la expresión de imputabilidad que se menciona en la exclusión no está condicionada a una sentencia de condena sino simplemente a una situación meramente atributiva de manera general, lo cual además resulta sincrónico con la regla general de todas las exclusiones en este específico contrato radica en que las reclamaciones sean consecuencia directa o indirecta a cada una de ellas y por ende en este caso la importación al asegurado puede estar inherente o excluyentemente afincada en una relación jurídica particular lo cual permite concluir al respecto que en la póliza de seguro se excluyen situaciones en donde así sea en apariencia, enunciación o declaraciones responsabilidad, se relacione al asegurado con eventos donde media culpa patronal o responsabilidad proveniente por la infracción de

otras normas del régimen laboral. En este sentido, todos los contratos de transacción se surtieron en el sentido de cubrir o precaver eventuales litigios por condena laboral.

Concluye el despacho que la celebración de los contratos de transacción permite inferir la aceptación tácita de la responsabilidad por culpa patronal mencionada por el demandado para argumentar la póliza". -Tomado textual del video de lectura de sentencia-.

En este sentido, no solamente la aseguradora se toma la atribución de estipular una cláusula oscura y abusiva, sino que, adicionalmente, pretende hacerla valer sin respetar los presupuestos procesales de la declaración de responsabilidad, pretendiendo, según lo mencionado por el Ad Quo que haya solamente un acusación que si bien no es probada judicialmente, causaría en el efecto práctico la ausencia de seguro de un contrato de póliza que tiene todas las especificaciones para presumir la asegurabilidad de la ejecución, como es este el caso.

Aunado a lo anterior, es claro que la cláusula es abusiva porque contraría el derecho imperativo de defensa, presume como cierta una acusación no probada en un proceso judicial y adicional, con la carencia mencionada, decide si existe o no en el tomador del seguro, interés asegurable respecto del riesgo ejecutado.

En síntesis, Con la evolución del derecho de consumo hay que interpretar que, si se tiene una cláusula de exclusión de cobertura por culpa grave, es una cláusula abusiva de cara al estatuto del consumidor pues se trata de una cláusula otorga una carga injustificada a una de las partes en el contrato, hasta la ley 45 de 1990 era inarrugable culpa grave porque se equiparaba al dolo en sus efectos, la ley 45 permite que se asegure la culpa grave, pero debía hacerlo de forma expresa. Después la Corte Suprema de Justicia en un fallo entendió que la culpa grave no debería ser asegurada en forma expresa, sino que tenía que ser excluida si la aseguradora no la quería cubrir, porque lo más elemental que habría para un asegurado o beneficiario en una póliza de RC es que la culpa grave que es la negligencia extrema esté asegurada, esa es la naturaleza y para eso se adquiere un seguro de RC para los eventos graves.

La cláusula que excluye la culpa grave es abusiva pues la misma atenta en contra de la naturaleza misma del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, ya que en el artículo 2341 del código civil, únicamente encuentra como requisito para configure esta consecuencia jurídica la existencia de una culpa (una culpa vasta, una culpa es suficiente) sin que se haga la división entre levísima, leve y grave, pues, esta *trí división* es propia de la *responsabilidad civil contractual*,² así no pueden calificarse el grado de diligencia y cuidado con que deben actuar normalmente las personas, pues sin un vínculo jurídico preexistente no valora la conducta de cara al modelo abstracto del buen padre de familia, si no, únicamente si existió o no violación al deber general de prudencia.

Evidentemente una culpa grave como la que cometió el trabajador no la empresa, no Termotecnica, de levantar la caneca sin acatarlas norma de seguridad que la empresa si las tenía, termina siendo una culpa grave que si está excluida perjudica a las víctimas, pues recuerde que el seguro de responsabilidad civil desde la ley 45 de 1990 es en favor de terceros no en favor de los asegurados

² Artículo 63 del código civil colombiano.

Por último, como elemento adicional a la clasificación de abusiva de dicha cláusula, puede afirmarse que, en este escenario, la cualificación de la culpa grave queda al arbitrio del ASEGURADOR, y bajo tal condición nunca podrá saberse que es culpa grave en el seguro de responsabilidad civil, en tanto que sería un elemento eminentemente subjetivo

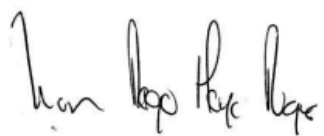
5.- CULPA PATRONAL

Destáquese señores Magistrados que el Ad quo consideró que las transacciones que se celebraron tenían como nua finalidad precaver procesos en miras de la indemnización real de perjuicios del Art. 216 del C.S.T. Sin embargo, al analizar los elementos probatorios aportados, se evidencia que la gran mayoría de las personas con quienes se surtieron dichos contratos bien sea las víctimas directas o sus familiares, no ostentaban ninguna relación laboral con mi representada, por tanto, frente a ellos no podría hacerse extensiva tal consideración.

Frente a los trabajadores y familiares de los trabajadores de las otras sociedades, es claro que estaríamos en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual, que sea de paso recordar, no es el escenario del Art 2016 del C.S.T, por tanto, los acuerdos celebrados con estos, en su esencia y finalidad, buscaban mitigar el riesgo que existía en una eventual acción extracontractual frente a mi representada como posible causante del siniestro, mas no como culpable del mismo, como mal presume la falladora de primera instancia en sus consideraciones, en las cuales menciona que dicha suscripción de contratos de transacción constituyen una aceptación tácita de la Culpa Patronal y adicionalmente la renuncia tácita del interés asegurable en el riesgo ejecutado contenido en el contrato de seguro con el extremo pasivo de la litis.

Referenciado en todo lo anterior, solicito comedidamente al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cincuenta (50) Civil Del Circuito Judicial de Bogotá Distrito Capital.

Cordialmente,



Maya & Arias
sultores SAS.

JUAN DIEGO MAYA DUQUE
C.C. 71.774.079 de Medellín
T.P. 115.928 del C. S. de la Jta.

Rdo. 2022-182. Dtes: MARÍA OFIR BONILLA DE MARÍN Y OTROS. Dda: LA PREVISORA S.A.

JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA <juangiraldozuluaga@hotmail.com>

Jue 9/02/2023 10:33 AM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

APELACION MARIA OFIR BONILLA DE MARIN.pdf;

Buenos días. Envío el recurso de apelación contra la sentencia anticipada.

Atentamente,

JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA

T.P. 173649 del C.S.J.

C.C. 70046022 de Med.

SRA.
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Ref: Rdo. 2022-182
Dtes: MARÍA OFIR BONILLA DE MARÍN y OTROS.
Dda: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Asunto: **APELACIÓN A SENTENCIA ANTICIPADA.**

Respetada Juez:

JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA, actuando como apoderado o en representación de la parte demandante, me dirijo a Ud. a indicarle que al no asentir los planteamientos esbozados en la sentencia escrita anticipada que adoptó, interpongo RECURSO DE ALZADA ante EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

Plantea la Jurisdicción la existencia de COSA JUZGADA en el caso bajo examen al reunirse los requisitos que para tal figura exige la normatividad. Pero observemos lo que deprecia la norma sobre este tópico:

Código General del Proceso
Artículo 303. Cosa juzgada

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Empero, no se dan los requisitos para hacer la declaratoria al no estar configurados. En primer término, vemos en lo que atañe a las partes que se involucraron como demandadas. En la demanda dirigida y cuyo proceso se ventiló ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (no Tercero), no fue sino la CLÍNICA AMBULATORIA CONQUISTADORES, porque ni siquiera se tenía conocimiento de la PREVISORA S.A. como aseguradora. Y que su vinculación a aquel proceso, fue por llamamiento en garantía la

Aseguradora, ello fue otra cosa distinta: por parte de la demandada la CLÍNICA.

Pero si se observa en segundo lugar las consecuencias que ello acarreó en el fallo de primera instancia, que podía pagar la indemnización siempre y cuando cumpliera la CLINICA la sentencia y al reembolso de la asegurada, es una cosa que difícilmente se ha llegado a presentar o presentará, porque ni siquiera contestó la demanda ejecutiva que se persiguió a continuación.

Era la obligación de la PREVISORA haber pagado el seguro a la CLÍNICA DE ACUERDO A SU RELACIÓN CONTRACTUAL, para que cumpliera la sentencia, pero como que se ha abstenido de hacerlo, incumpliendo las cláusulas porque ese contrato o póliza estaba vigente para la fecha en que se consumaron los hechos de la muerte del Sr. MANUEL BONILLA SALAZAR y según la póliza aportada en ambos procesos.

Y esto como que es un hecho habida cuenta que se presenta un presunto fraude a resolución judicial, ya que esto tenía una exigencia por lo menos en una demanda. Pero como que la Clínica ha inobservado esto, teniendo como connotación la cantidad de procesos ya ejecutivos que tiene en su contra y donde existe un sinnúmero de embargos pronunciados por distintos despachos judiciales y en vía de perseguir remanentes, según se advierte del certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Y lo que se desea advertir con el fallo pronunciado directamente contra la CLÍNICA, confirma la no presencia de la demanda en contra de LA PREVISORA S.A., porque ello acarreó unas consecuencias indirectas contra la ASEGURADORA porque se ha aprovechado de esto.

En lo que atañe a la acción, son disímiles las dos que se han promovido tanto en Medellín como en Bogotá. La funcionaria de turno indica que no tiene ninguna diferencia al haberse promovido esta última.

Pero en lo que respecta a la responsabilidad civil (Art. 1602 del C. Civil Colombiano) y extracontractual (Art. 2341) sí existen marcadas diferencias, tanto lleva ello que son discurridas en distintas normas como se observa. La primera se presenta cuando existe claramente

un contrato, en tanto subyace marcada diferencia con respecto a la segunda en que no se presenta una relación contractual entre las partes.

Y lo anterior perfectamente aplica en este último caso subexámíne debido a que en relación con la póliza adquirida por la clínica a la aseguradora se desprende la misma indemnización de los perjuicios que ha debido asumir la aseguradora y que como que no lo ha hecho en forma debida y esto es lo que puede observarse. Y se vio que en el primer proceso la indemnización de perjuicios tuvo un baremo jurisprudencial.

Precisamente y a este respecto cabe indicar el apuntalamiento que se quiso hacer con la ley 45 de 1990 para que la víctima pueda recurrir de una vez ante una aseguradora para que le cancele los perjuicios y sin tener que demandar a la entidad asegurada. Pero de acuerdo a lo observado primigeniamente, no se tenía noticia de la aseguradora cuando se promovió la primera demanda.

De acuerdo a lo anterior se recurre la sentencia anticipada pronunciada para que sea el superior jerárquico o Tribunal quien desate la Litis.

De la Sra. Juez, atentamente,

(Fdo.)

JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA

T.P. 173649 del C.S.J.

C.C. 70046022 de Med.

Declarativo
Demandante: Sandey Vanessa Bonilla Jaramillo
Demandados: La Previsora S.A.
Rad. 029-2022-00182-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 13 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8652eab71952a0776394cd20552f19ac7acc9a98c0bfff376838858341dd8**

Documento generado en 29/03/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Apelación Proceso No 2018-00311

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 2:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltada@outlook.com>

Asunto: Apelación Proceso No 2018-00311

Señores

Honorable Tribunal de Bogotá

Sala Civil

Magistrado Dr Jesús Emilio Munera Villegas

E.S.D.

Dcto 806-20

Señores
Honorable Tribunal Superior
de Bogotá D.C., Sala Civil
Honorable Magistrado
Dr Jesús Emilio Munera Villegas
E.S.D.

Referencia: Proceso No 11001310 3 031 2018 00311 00

Juzgado de origen:
Juzgado 31 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

Pablo Alfonso López Parra, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadano No 19.411.071 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 81.890 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Nuevo taxi Mio s.a., de manera respetuosa, me permito interponer y sustentar el recurso ordinario de apelación, en contra del fallo de primera instancia, de acuerdo con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, así:

Petición al honorable Tribunal Superior.

Ruego analizar los puntos en disenso del fallo recurrido y emitir una decisión conforme a mi respetuosa petición.

Razones de inconformidad.

Muy a pesar del gran análisis probatorio realizado por el fallador, considero que algunos puntos del fallo, han de modificarse, como son.

1- De la exclusión de la Aseguradora Seguros del Estado en el pago de los perjuicios de orden material que conlleva a la negación de perjuicios de orden moral.

fundamentado en que la acción emprendida por el demandante es soportada en este rango, al presentar reclamación por daños a una motocicleta y esta reclamación, al ser respondida por la aseguradora, contiene un ofrecimiento de sumas concretas así.

valor reclamado por daños materiales \$ 2.040.260.00

valor ofrecido por la aseguradora \$ 1.732. 101.00

Este valor es aceptado por Seguros del Estado s.a., no fue refutado en audiencia y es objeto del análisis de una reclamación documentada, que da como resultado el ofrecimiento indicado.

Esta circunstancia es relevante en el presente fallo, en razón a que, al esgrimirse por parte de la aseguradora, que, para el pago de perjuicios de orden moral, han de tasarse perjuicios de orden material, como lo reza una de las condiciones del contrato de seguros, esta condición está presente con la aceptación y posterior ofrecimiento de la reclamación cursada.

En síntesis, el sr Juez no tasa perjuicios de orden material, lo que genera que, al no tasarlos, de aplicación a una exclusión de las contenidas en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y que fuera emitida por seguros del Estado.

Esta circunstancia no es lógica, en razón a que el demandante efectivamente aportó en su reclamación elementos que concretaban daños materiales, tales como facturas o recibo.

De igual forma ha de tenerse en cuenta el sentido general de las pólizas de seguros, que es proteger a su asegurado, tomador o beneficiario y esta cláusula sería ineficaz, no solo por estar contenida en la acción indemnizatoria y en el fundamento del contrato, que es la Responsabilidad.

2- De la vulneración a una disposición legal.

Desestima a la hora de emitir responsabilidad el señor juez, la concurrencia de culpas, a pesar de que está probado que la víctima se desplazaba rauda (por el tipo de lesiones e impacto), lo que es el suceso generador del evento y adicionalmente, que, a pesar del análisis en el lugar del accidente, no se probó efectivamente que el conductor del vehículo de servicio público, vulnerara el PARE, ubicado sobre su vía, esto es.

A- en efecto existía la señal de PARE.

la vulneración de esta señal, por si solo genera una sanción administrativa, es decir un comparendo, el cual nunca fue impuesto, tal y como se demuestra en el informe de policía recaudado.

Esta señal otorga una prelación al vehículo que no tiene esta señal sobre su trayectoria, pero es una prelación relativa, en razón a que no indica cuanto tiempo debe estar detenido el vehículo contrario, la norma contenida en la ley 769 de 2002, indica que los vehículos se detendrán, verificaran la vía contigua y continuaran su marcha.

lo anterior indica que no es solo el vehículo que tiene enfrente la señal, sino que el que se acerca al cruce o intercesión, debe disminuir su marcha y esto es correlativo con el artículo 73 de la norma citada, pues un cruce es una zona que ofrece peligro.

B- el operario del taxi se detuvo ante la señal indicada.

Esto se concreta en las declaraciones surtidas, pero no contaba con lo raudo del vehículo que se acercaba y por su alta velocidad era imposible de calcular su paso.

C- cuanto tiempo debería esperar, para continuar la marcha y si lo hizo una vez observa que no vienen vehículos

D-el motociclista superaba los límites de velocidad o por lo menos no disminuyó su marcha, al tenor del artículo 73 del c.N.T.

E- el tipo de impacto no es en movimiento, sino cuando el vehículo al superar el cruce advierte la presencia del motociclista que hace gala de impericia al no esquivar el rodante.

En este evento, se configura la concurrencia de culpas, que genera disminución a la hora del pago de perjuicios y consiste en que acorde con la normatividad y especialmente la sentencia 18594 y el artículo 2357 del C.C., en el primer caso, el juez a la hora de fallar, cuando concurren actividades peligrosas, presume la culpa, pero avoca tres situaciones de estudio, como son fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

la anterior posición es reforzada, con el hecho de que ni siquiera los investigadores judiciales de la fiscalía general de la nación, han podido emitir un concepto de responsabilidad para este caso, investigadores que analizan el caso en forma minuciosa, que individualmente realizan estudios de velocidad, evitabilidad, señalización y otro y a la fecha no han podido concretar acerca de la Responsabilidad.

3- De la solidaridad de la Empresa de Transportes Nuevo taxi mío s.a.

Si bien es cierto el señor juez hace consideraciones respecto a la solidaridad de la empresa de transportes, por el hecho de ser la afiliadora del vehículo y recibir dinero como contraprestación, debe analizarse el caso en particular y en el evento en que resulte probado que el conductor del rodante, persona capacitada en el ámbito del

transporte, quien recibe constantes cursos de normas de tránsito, haya vulnerado una disposición legal, es de su entera responsabilidad el daño ocasionado al tenor del artículo 2341 del C.C., incurriendo en una responsabilidad personal, única y exclusiva.

Nótese que, para el caso en concreto, la empresa no tiene el animus vigilandi y el animus eligendi es atribuible al propietario del vehículo, que es quien contrata sus operarios.

En el presente caso, el demandante renuncia a accionar en contra del propietario, lo que deja en tela de juicio la real responsabilidad de un tercero, por cuanto, el propietario de un taxi, es quien celebra el contrato laboral, es quien paga la seguridad social y es el dueño de la cosa con la que se causa el daño.

4- De las costas procesales.

las considero excesivas, máxime que el demandante al no aportar un contrato de prestación servicios para con su cliente, deja entrever que está celebrando un contrato, cuota Litis y no hay razón para una tasación considero, tan elevada.

5- Del perjuicio de orden moral.

independientemente de que este emolumento, sea de resorte del señor juez, considero que las cifras tasadas son excesivas, deben revisarse minuciosamente y debe tenerse en cuenta que los terceros (padres del lesionado), no convivían con él, se limitaban a visitas esporádicas.

6 - De la indexación del contrato de seguros.

considero respetuosamente que las sumas tasadas y en las cuales se condene a la aseguradora vinculada directamente y o por medio del

llamamiento en garantía, deben actualizarse, ya que las cifras canceladas como prima de seguro son objeto de reinversión y actualización monetaria.

igualmente ha de tenerse en cuenta que la aseguradora afronta el proceso y que el límite de la póliza es exclusivamente para su asegurado, no para las consideraciones del señor juez, pues varios años después el dinero no es el mismo y necesariamente ha de hacerse una actualización, de hecho, por eso se pacta en salarios mínimos mensuales legales vigentes, caso contrario simplemente la aseguradora indicaría el valor del salario mínimo de la fecha de contratación, como cifra única y exclusiva.

Fundamentos legales.

- artículo 2341,2346 y 2357 del C.C,
- art.73, 106 y s.s. de la ley 769/2000
- sentencia 18594, ley 1383-2010, artículo 93.1.

Del Honorable Tribunal,

Con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Lopez Parra', enclosed within a thin black rectangular border.

PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA

C.C. 19.411.071 de Bogotá

T.P. 81.890 del C.S.J.

Correo: pabloalopez@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Memorial con sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103031-2018-00311-03 / V-024-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 14:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 2:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'juridico@segurosdelestado.com' <juridico@segurosdelestado.com>; 'pabloalopez@hotmail.com' <pabloalopez@hotmail.com>; 'abogados.especialistas@gmx.es' <abogados.especialistas@gmx.es>; Nuevo Taxi Mio S.A. Mio S.A. <nuevotaximio@hotmail.com>

Asunto: Memorial con sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103031-2018-00311-03 / V-024-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103031-2018-00311-03

De: Leónidas Alfonso Lesmes - María Bernarda Benavides Cufino - Rubén Darío Alfonso Benavides.

Contra: Marco Fidel Rojas Gómez - Norberto Molina Niño - Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddy.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.: Radicación 110013103031-2018-00311-03

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

Demandante: RUBÉN DARÍO ALFONSO BENAVIDES y
LEÓNIDAS ALFONSO LESMES

Demandando: NORBERTO MOLINA NIÑO, SEGUROS
DEL ESTADO S.A. MARCO FIDEL ROJAS GÓMEZ y
NUEVO TAXI MIO S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, otorgado obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito **SUSTENTAR recurso de APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el día 21 de noviembre de 2020, notificada en el estado del 21 de noviembre de 2020, , en los siguientes términos:

En virtud del respeto de los pronunciamientos de los Jueces de la República, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. EL NO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE.

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.

La proyección y cálculos de lucro cesante consolidado y futuro se

- Frente a los reparos del pago de la EPS

Frente a los reparos que indican las deducciones y que el pago de la incapacidad fue asumido por la entidad prestadora de salud, al respecto me permito manifestar que si bien es cierto se dieron los pagos por parte del empleador u otra institución, estos hacen referencia a una concurrencia de indemnizaciones y sobre el



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

particular Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 110013103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012, reiteró:

“... pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto, erróneo desde todo punto de vista, de que “el victimario queda expuesto a un doble pago”, sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento jurídico, como enseguida pasará a explicarse.

- La concurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, **al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama.** A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*¹.

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del **daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.** De Cupis define esta figura como “la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro”.²

¹ Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.

² De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la "causación adecuada". De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.^{3...} (la negrilla es mía).

2. EXCLUSIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS FRENTE AL DAÑO MORAL

Manifiesta el señor Juez, que la compañía de Seguros no deberá responder por los perjuicios ocasionados: "De acuerdo con lo expuesto, como quiera que no se reconoció ningún perjuicio material, los valores reconocidos por daño moral solo estarán a cargo de MARCO FIDEL ROJAS GÓMEZ (propietario del vehículo) y NUEVO TAXI MIO S.A.", por la exclusión expresa del contrato de seguros"

Al respecto, guardando el decoro de la postura del juzgador me permito indicar, que no asiste razón al A quo, teniendo en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

"(...)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

³ Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a seguradora respecto del “Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado”, que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: “El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona”.

(...)

Asimismo se resalta la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia SC, del 10 de febrero de 2005, radicado 7173, en la que expuso:

“[s]iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (se subraya), para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, **dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización**" negrilla fuera de texto.

Así las cosas, honorables magistrados, me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios materiales o inmateriales, dado que constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora, por tanto todos los rubros otorgados en sentencia deberán ser asumidos por la compañía de seguros.

Asimismo, se tiene que **SEGUROS DE ESTADO S.A.**, es vinculada como aseguradora del vehículo, sobre la responsabilidad de las aseguradoras se tiene dicho que:

"En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor**, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, **de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la**



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y petitionar la indemnización del asegurador".

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio -, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley,** más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía,** esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).

Así las cosas, **SEGUROS DE ESTADO S.A.**, responde solidariamente, por los perjuicios generados al demandante en virtud del contrato de seguros.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo jurisprudencial, solicito respetuosamente se revoque la sentencia recurrida y contrario a ella se condene a la Compañía de seguros al pago de todos los rubros concedidos.

3. RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO, EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013.

En la sentencia se indica: “Por ende, SEGUROS DEL ESTADO debe responder hasta el límite previsto para el amparo por muerte o lesiones personales a una persona., esto es, 60 SMMLV. Límite que de acuerdo con lo pactado en la póliza se debe calcular con el salario mínimo vigente para la época de los hechos”.

Respecto de los valores asegurados y la forma de efectuar el cálculo del del salario mínimo legal vigente pactado en la póliza, ese debe obedecer no a la fecha del siniestro sino el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la condena, esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

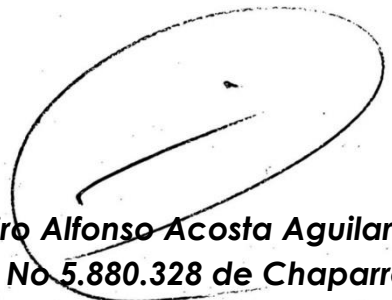
“Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»,”. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015).

Ahora bien, también debe de tenerse en consideración que las sumas otorgadas o establecidas en el contrato de seguros desde el año 2013, han perdido el poder adquisitivo y debe realizarse la actualización monetaria.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revise los puntos de inconformidad de la sentencia proferida reservándome el derecho a ampliar los fundamentos facticos en la oportunidad pertinente,

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

V-024-2
d.m.a*/

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/02/2023 16:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ESPECIALISTAS <abogados.especialistas@gmx.es>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 4:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes, cordial saludo Honorables Magistrados, por medio de la presente allegamos sustentación de apelación dentro del proceso:

Ref.- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 100131030312018-00311-00-03
Demandante RUBÉN DARÍO ALFONSO BENAVIDES y OTROS
Demandados: NORBERTO MOLINA NIÑO y OTROS.,

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente;

GUERRERO LÓPEZ Y ASOCIADOS
abogados.especialistas@gmx.es
Tel 3172830633
DERECHO CIVIL - PENAL - LABORAL Y ADMINISTRATIVO

Tv 10 No. 9-58

Teléfono Cel. 3172830633

E-mail: abogados.especialistas@gmx.es

Villa de Leyva Boyacá Colombia

Bogotá D.C.

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil –Familia.

E. S. D.

Ref.- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 100131030312018-00311-00-03 Demandante RUBÉN DARÍO ALFONSO BENAVIDES y OTROS Vs NORBERTO MOLINA NIÑO y OTEROS.

OSCAR GUERRERO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.128.503 de Villa De Leyva, abogado en ejercicio portador de la T.P No.237.380 expedida por el C.S.J, domiciliado y residente en Villa De Leyva Boyacá, actuando en calidad de apoderado del Señor **MARCO FIDEL ROJAS GOMEZ** parte demandante dentro de la referencia, acudo a su Despacho en aras de presentar recurso de apelación sobre el auto Sentencia de fecha 22 noviembre 2022, apelación que se sustenta en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Bajo el mentado auto sentencia de fecha 22 noviembre 2022, el A QUO denegó las excepciones presentadas por la parte pasiva, por ende accedió de manera parcial a las pretensiones incoadas por la activa.

2.- El Despacho luego de efectuar un recuento factico de la demanda, fundamentos jurídicos de la acción y del componente jurisprudencial, resuelve acceder a las pretensiones de manera parcial argumentando en síntesis:

“ Que acuerdo con lo expuesto, se concluye que fue la conducta de NORBERTO MOLINA NIÑO, conductor del taxi la que provocó el accidente, ya que fue su omisión, esto es, no detener la marcha de su vehículo antes de la señal de “PARE SR-01”, o reanudarla antes de asegurarse de que la vía estuviere totalmente libre, la que ocasionó el accidente”

“ nótese que la infracción aludida constituye el único factor accesorio al riesgo natural que conlleva la conducción de automotores, por lo que tuvo una incidencia determinante en el accidente, al punto que, de no haberse presentado la contravención, sin duda, el siniestro no se hubiera dado”

RAZONES DEL INCONFORMISMO Y QUE SERAN OBJETO DE AMPLIACIÓN ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL.

En aras de que sea objeto de la sustentación del recurso de apelación una vez admitido, este defensor allega los elementos que considera necesario a efectos de que sean tenidos en cuenta por el superior funcional, por lo tanto procedo de la siguiente manera:

1.- Este defensor no comparte la postura del AQUO, en tanto a que el factor determinante que ocasionara el daño percibido por el demandante, fue la conducta asumida por el conductor del taxi NORBERTO MOLINA NIÑO

Tv 10 No. 9-58

Teléfono Cel. 3172830633

E-mail: abogados.especialistas@gmx.es

Villa de Leyva Boyacá Colombia

ante la señal de PARE, pues según el sentenciador, el conductor del taxi al parecer reanudo la marcha sin apreciar si el motociclista transitaba por la vía, al respecto este defensor considera que es inadecuada la interpretación que hace el A QUO, en tanto y como lo ha decantado la Jurisprudencia de la Alta Corporación, el juez deberá valorar la conducta de los actores viales a efectos de establecer y distribuir responsabilidades, como de igual forma valorar la prueba de manera integral a efectos de darle valor probatorio y relevancia frente al resuelve, situación que no ocurre, al respecto cabe señalar que en cuanto a los hechos solo se cuenta con el informe que presentara el agente de transito que atendió el accidente, con una hipótesis según este y a su criterio considerando que al parecer el accidente se produjo por haber omitido el taxi la señal de pare, cabe señalar que esto solo es una hipótesis, en atención a que el agente de transito no presencio lo hechos, de igual forma el A QUO pasa por alto que en su interrogatorio el demandante (víctima), aduce no recordar nada del accidente, de igual forma el conductor del taxi, único testigo presencial de los hechos, en su testimonio, adujo que acató el pare y al verificar que no transitaba nadie, avanzo en marcha lenta ocupando un carril y se detuvo, y cuando el conductor del vehículo contra quien se estrello el demandante le iba a dar paso, sintió un leve golpe para luego escuchar y ver como el demandante se estrellaba contra otro vehículo, y una persona salía volando por encima del vehículo contra el que chocaron, de igual forma dijo que el paronímico se había explotado, que el motociclista avanzaba a alta velocidad y que por intentar pasar entre el taxi y el carro que se desplazaba de sur a norte se había estrellado, de lo dicho por el testigo, resulta relevante, en atención, a que si verificamos el croquis del informe de transito, el conductor de la moto transitaba de norte a sur y el taxi conducido por el Señor Norberto Molina, transitaba de occidente a oriente intentando tomar la vía hacia el norte, esto significa que no es cierto ni puede ser físicamente posible, que el taxi hubiese colisionado a la motocicleta, pues de haber ocurrido tal situación, el motociclista tendría que haber salido expulsado hacia la dirección que transitaba el taxi o en su efecto hacia la dirección que pretendía girar (por simple física), y no lo contrario, es decir, si el motociclista se dirigía de norte a sur y fue chocado por el taxi, no resulta lógico que la moto siguiera su marcha en la dirección que llevaba, pues cualquiera podría ser la dirección hacia donde tenia que haber tomado producto de un choque, menos en su propia dirección, esto porque si verificamos la ubicación de la motocicleta en el croquis, esta NO detuvo su marcha ni se acredito que haya sido chocada, es aquí donde cobra relevancia la hipótesis que el motociclista transitaba a alta velocidad y al intentar esquivar los dos vehículos ya mencionados (culebreando), no lo logra y se estrella de frente contra el vehículo del Señor DANIEL AUGUSTO RUIZ, pero nunca contra el taxi que conducía el Señor Norberto Molina, a quien el Despacho le debe creer, en atención a que este no solo resulta ser el único testigo presencial de los hechos, sino que dijo que lo que sucedió fue que el motociclista avanzaba a alta velocidad y no logra esquivar los dos vehículos, esto se comprime a pensar que, si el conductor de la motocicleta hubiese respetado la velocidad que se debe observar en el sector (30 K.H) por ser un sector residencial, zona escolar e intersección, el resultado hubiese sido otro, pues al frenar la motocicleta hubiese logrado frenar y evitar el daño, situación que no ocurrió, pero que de cualquier forma el desenlace del hecho, solo puede ser atribuido al Demandante por su

Tv 10 No. 9-58

Teléfono Cel. 3172830633

E-mail: abogados.especialistas@gmx.es

Villa de Leyva Boyacá Colombia

negligente actuar, cosa que el A QUO no vio, cabe señalar y como esta demostrado, en el lugar de los hechos existía una intersección, zona escolar y residencial, por lo tanto y de acuerdo a nuestro Código Nacional de Tránsito la motocicleta debía transitar a 30 K/h cosa que no hizo, y ese ingrediente causo el resultado.

*Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 74. Reducción de velocidad, los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

2.- La pasiva a quien represento no comparte el criterio que tuvo el Despacho en cuanto a la atribución y distribución de culpas, ya que se hizo contrario a lo ordenado por nuestras Altas Cortes en su decantada jurisprudencia, pues con relación a la pruebas recaudadas y practicadas, si verificamos los hechos Vs las pruebas decretadas y practicadas, se dejo de imponerle o atribuirle responsabilidad al demandante, pues no podemos dejar de lado, que es un actor vial, que le asisten un deber objetivo de cuidado, y que conducir esta catalogado como actividad peligrosa, pues el hecho de que haya sido quien resulto mayormente perjudicado no significa per se que no sea el que tuvo la culpa, pues como se evidencia en argumentos que anteceden, el exceso de velocidad fue el causante del resultado o por lo menos un ingrediente que contribuyo y no el supuesto choque del taxi, situación que nunca se probó, pues como queda demostrado, el motociclista choca contra un vehículo distinto al taxi producto del exceso de velocidad con que transitaba, y esto se logra fácilmente demostrar, pues de haber transitado a 30 K /h, por simples reglas de la experiencia, de la física y de la lógica, no se hubiese producido el resultado que hoy tenemos, tanto el daño grave en la salud que se propicio el demandante, como también el daño material o físico de los rodantes que resultaron involucrados, que de cualquier forma y como se evidencia no es el taxi, pues se ITERA, en la sola posición en que quedo el taxi y el cual no percibió daños más allá de arrancarse un extremo del bómper, no podía predicarse un supuesto choque, ya que el motociclista siguió la dirección en que transitaba cochando de frente contra otro vehículo, es decir, en conclusión, si se pensara por un instante que el taxi tuvo la “ culpa” de lo sucedido, también habría culpa del motociclista por los argumentos que anteceden.

3.- Esta defensa no comparte el criterio o la valoración probatoria que hizo la primera instancia y el valor asignado a las pruebas, pues las mismas daban cuenta que si existió responsabilidad en el demandante frente al resultado obtenido, sin que el Despacho así lo sentara, al respecto y como se establece en líneas que anteceden, el Despacho solo le dio valor probatorio al informe de policía tránsito, y haciendo un análisis sesgado, esto porque si verificamos el informe y la posición de los vehículos involucrados en el accidente, como se ha venido exponiendo, JAMAS pudiese haber ocurrido que el taxi chocara al motociclista, pues los dos iban o se dirigían en direcciones opuestas, por ende de haber ocurrido un choque, el motociclista hubiese salido expulsado o empujado hacia cualquier dirección menos en la dirección en que se dirigía,

Tv 10 No. 9-58

Teléfono Cel. 3172830633

E-mail: abogados.especialistas@gmx.es

Villa de Leyva Boyacá Colombia

circunstancia que el fallador de instancia no tuvo en cuenta, cabe resaltar y como se ha insistido, para este proceso es de publico conocimiento que el suceso ocurrió en Bogotá, en una zona residencial y en una intersección, teniendo en cuenta que cada actor vial, debe observar unas reglas de tránsito, en este caso observar o acatar lo establecido en el Código Nacional de Transito, para el caso en concreto lo establecido en la Ley 769 de 2002 artículo 74, que establece:

<i>Código</i>	<i>Nacional</i>	<i>de</i>	<i>Tránsito</i>	<i>Terrestre</i>
<i>Artículo 74. Reducción de velocidad, los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:</i>				

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

De lo anterior tenemos, que si por el solo hecho de que en la intersección donde ocurrieron los hechos el motociclista hubiese observado la velocidad establecida en el Código Nacional de Transito, el resultado no hubiese sido el mismo, pues con mediana prudencia se logra colegir, que cualquier actor vial a una velocidad de 30 K/h puede perfectamente frenar y evitar hacer daño a otro agente vial o hacerse daño a si mismo, para el caso en concreto el demandante se infringió daño a si mismo por su negligente actuar, mismo que traduce en culpa exclusiva de la víctima.

4.- Este defensor no comparte la forma como el Despacho distribuyo la condena económica, en tanto a la Aseguradora Seguros del Estado, pues la suma atribuida a esta se efectuó con el valor adquisitivo para la época de los hechos y no trayendo las condenas a valor presente, lo anterior como quiera que si bien, la póliza contratada para la época de los hechos había sido contratada por un determinado monto, no es menos cierto que a criterio de este defensor, se debería indexar tales montos, en atención a la perdida del valor adquisitivo de la moneda, por lo que RUEGO al Honorable Tribunal proveer de conformidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo mi petición en lo establecido en los artículos 320, 321, 322, y S.S. C.G.D.P

CAUSAL ESPECIFICA PARA CUDIR EN APELACIÓN

Fundo la presente apelación el artículo 321 C.G.D.P numeral 7.

De los Honorables Magistrados

Atentamente,

OSCAR GUERRERO LÓPEZ

C. C. N°. 7.128503 Villa De Leyva Boyacá.

T. P. N°. 237.380 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: Memorial recorriendo traslado de recurso de apelación interpuesto por Nuevo Taxi Mio dentro del proceso con radicado No. 110013103031-2018-00311-03 / V-024-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 12:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 12:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogotá

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'juridico@segurosdelestado.com' <juridico@segurosdelestado.com>; 'pabloalopez@hotmail.com'

<pabloalopez@hotmail.com>; 'abogados.especialistas@gmx.es' <abogados.especialistas@gmx.es>; Nuevo Taxi Mio S.A. Mio S.A. <nuevotaximio@hotmail.com>

Asunto: Memorial recorriendo traslado de recurso de apelación interpuesto por Nuevo Taxi Mio dentro del proceso con radicado No. 110013103031-2018-00311-03 / V-024-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E. S. D.

Referencia.

Proceso: No. 110013103031-2018-00311-03

De: Leónidas Alfonso Lesmes - María Bernarda Benavides Cufino - Rubén Darío Alfonso Benavides.

Contra: Marco Fidel Rojas Gómez - Norberto Molina Niño - Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. 5.880.328 de Chaparral

T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones Juridicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Ref.:

Radicación 110013103031-**2018-00311-03**

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

Demandante: RUBÉN DARÍO ALFONSO BENAVIDES
LEÓNIDAS ALFONSO LESMES

Demandando: NORBERTO MOLINA NIÑO,
SEGUROS DEL ESTADO S.A. MARCO FIDEL ROJAS
GÓMEZ y NUEVO TAXI MIO S.A.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su Despacho para dar traslado de la Apelación presentada por el apoderado de **TRANSPORTES NUEVO TAXI MIO S.A**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **De la exclusión de la Aseguradora Seguros del Estado en el pago de los perjuicios de orden material que conlleva a la negación de perjuicios de orden moral.**

Frente a este reparo comparto los argumentos expuestos por el apoderado de la empresa de transportes, resaltando que la esencia del contrato de seguros es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones Jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

“(…)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(…) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del “Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado”, que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

(…)

Y establece:

(…) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: “El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona”.

(…)

Asimismo se resalta la sentencia proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia SC, del 10 de febrero de 2005, radicado 7173, en la que expuso:

“[s]iendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (...) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley” (se subraya), para ser reemplazada por la de “indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (...) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, **dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización**” *negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, honorables magistrados, me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios materiales o inmateriales, dado que constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora, por tanto todos los rubos otorgados en sentencia deberán ser asumidos por la compañía de seguros.

2. De la vulneración a una disposición legal.

Contrario a los argumentos expuestos por el apelante, la sentencia objeto de alzada, realizo un estudio por memorizado de los elementos probatorios debidamente aportados al expediente, fundamentando el análisis en tanto en la prueba documental aportada como en la versiones de los involucrados, compartiendo plenamente el estudio realizado por el a quo, en la determinación exclusiva de la responsabilidad en cabeza del señor NORBERTO MOLINA NIÑO, sin que el plenario existan elementos probatorios diferentes que den cuenta de alguna responsabilidad de mi poderdante.

Es de resaltar que “por cuanto el tránsito por las vías públicas es una actividad especializada, en la que para la seguridad



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddy.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

de todos sus intervinientes, a casa cual le corresponde observar los deberes inherentes al rol como conductor o peatón", de modo que "para ser excusado con base e el principio de confianza respecto de un evento dañoso producto o materializado en una confluencia de acciones permanentes a esa esfera, es preciso estar ajustado a la estricta observancia de los parámetros que gobiernan el respectivo proceder"

Frente la concurrencia de culpas la Alta Corte he expuesto:

"una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño"¹

3. De la solidaridad de la Empresa de Transportes Nuevo taxi mío s.a.

Se comparten los argumentos del juzgador de instancia la empresa de transportes es solidaria dado el poder jurídico de dirección y vigilancia en la forma en la que se ejecuta la operación de transporte, al respecto el código de comercio indica:

"Artículo 991. C.Co. Responsabilidad solidaria. Subrogado por el art. 9, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones Jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

que lo opera, directamente y sin intervención del propietario. Texto anterior: Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, quien lo afilie y la empresa responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario".

En palabras de la Corte:

«(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»¹. Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 19902 y 991, modificado por el 9° ídem³, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo.

En ese sentido, de acuerdo con el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»⁵ no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que

“(…)las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora⁴. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia”²

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016, Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

4. De las costas procesales.

Frente a las agencias en derecho tasadas por el señor Juez, estas se encuentran debidamente ajustadas conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

Por lo anterior no existen fundamento factico o jurídico para variar la fijación realizada por el señor Juez en la tasación de las agencias en derecho.

5. Del perjuicio de orden moral.

Contrario a lo estipulado por el apoderado la tasación de los perjuicios morales para la victima indirecta, el señor LEÓNIDAS ALFONSO LESMES, en su calidad de padre se ciñó a los principios fundamentales, nótese que pesa a estar probada la afectación moral de la señora MARÍA BENERANDA BENAVIDES CUFÍÑO, esta fue negada acordemente dado el lamentable fallecimiento de la demandante, al respecto indico “El sufrimiento y el dolor no es algo que se pueda heredar”.

De forma acertada el señor Juez de instancia determino, examino y concluyo los perjuicios morales del señor padre como consecuente del grave accidente que sufriera su hijo RUBÉN DARÍO ALFONSO BENAVIDES.

Es este caso se presenta en el fenómeno del “daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe”, lo que permite que sean afectados la victima directa de la lesión y las victimas indirectas, siendo estas últimas quienes por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

“Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, “por contragolpe”; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral".

6. De la indexación del contrato de seguros.

Comparto plenamente los argumentos de la apelación frente a la actualización monetaria que debe realizarse en las condenas que deba cancelar la compañía de seguros, esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se denieguen algunos de los argumentos de apelación del apoderado que representa los intereses de la transportado y se mantenga incólume la sentencia dada en primera instancia frente a las condenas por los montos estipulados en la sentencia objeto dealzada.

Con atención y respeto,

Del señor Juez,

Atentamente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C. C. No. 5.880.328 de Chaparral

T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

V-024-2
d.m.a.*/

MEMORIAL DRA LUZ STELLA AGRAY VARGAS RV: Memorial recorriendo traslado No apelante frente al recurso interpuesto por Marco Fidel Rojas Gomez dentro del proceso con radicado No. 110013103031-2018-00311-03 / V-024-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 16:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 4:20 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogotá
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'juridico@segurosdelestado.com'; 'pabloalopez@hotmail.com'; 'abogados.especialistas@gmx.es'; Nuevo Taxi Mio S.A. Mio S.A. <nuevotaximio@hotmail.com>

Asunto: Memorial recorriendo traslado No apelante frente al recurso interpuesto por Marco Fidel Rojas Gomez dentro del proceso con radicado No. 110013103031-2018-00311-03 / V-024-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E. S. D.

Referencia.

Proceso: No. 110013103031-**2018-00311-03**

De: Leónidas Alfonso Lesmes - María Bernarda Benavides Cufino - Rubén Darío Alfonso Benavides.

Contra: Marco Fidel Rojas Gómez - Norberto Molina Niño - Seguros del Estado S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.:

Radicación **110013103031-2018-00311-03**

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil

Demandante: RUBÉN DARÍO ALFONSO BENAVIDES
LEÓNIDAS ALFONSO LESMES

Demandando: NORBERTO MOLINA NIÑO,
SEGUROS DEL ESTADO S.A. MARCO FIDEL ROJAS
GÓMEZ y NUEVO TAXI MIO S.A.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su Despacho para dar traslado de la Apelación presentada por el apoderado del **MARCO FIDEL ROJAS GOMEZ**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Frente a la responsabilidad declarada.

Contrario a los argumentos expuestos por el apelante, la sentencia objeto de alzada, realizo un estudio por memorizado de los elementos probatorios debidamente aportados al expediente, fundamentando el análisis en tanto en la prueba documental aportada como en la versiones de los involucrados, compartiendo plenamente el estudio realizado por el a quo, en la determinación exclusiva de la responsabilidad en cabeza del señor NORBERTO MOLINA NIÑO, sin que el plenario existan elementos probatorios diferentes que den cuenta de alguna responsabilidad de mi poderdante.

Es de resaltar que “por cuanto el tránsito por las vías públicas es una actividad especializada, en la que para la seguridad de todos sus intervinientes, a casa cual le corresponde observar los deberes inherentes al rol como conductor o peatón”, de modo que “para ser excusado con base e el principio de confianza respecto de un evento dañoso producto o materializado en una confluencia de acciones permanentes a esa esfera, es preciso estar ajustado a la estricta observancia de los parámetros que gobiernan el respectivo proceder”

Frente la concurrencia de culpas la Alta Corte he expuesto:



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

"una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño"¹

Asimismo, de conformidad al informe policial para accidente de tránsito No. A - 1391501, el demandado señor **NORBERTO MOLINA NIÑO**, en calidad de conductor del vehículo de placas **SMX166**, ejerce una actividad peligrosa e impone un compromiso de respeto a los actores viales como lo son los demás vehículos en marcha, es un hecho eficiente y comprobable que el señor **NORBERTO MOLINA NIÑO** no respeto la señal S-01 de "**PARE**" impuesta en la vía por donde transitaba, y es por esta razón que fue codificado por la respectiva en autoridad en el casilla 11 Hipótesis del accidente de tránsito con causal "112" que de conformidad Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "desobedecer señales o normas de tránsito", y está definida como "No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley" ocasionando con su conducta imprudente el accidente objeto de reconocimiento e indemnización en el presente proceso, la cual se encuentra establecida en el Artículo 109 del Código Nacional de Tránsito:

"Artículo 109. DE la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de este código."

Asimismo, tenemos:

"Artículo 118 Simbología de las señales luminosas: las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

(...) roja. Indica el deber de detenerse.

(...)

Parágrafo 1º (...) la señal intermitente roja se asimila a una señal de PARE."

Ahora bien, no es de recibo que el extremo pasivo, pretenda desvirtuar la responsabilidad del accidente que se le achaca al conductor del vehículo de placas **SMX166**, buscando justificación a su desobediencia en el actuar de mi prohijado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

el cual no debe ser de recio por su Despacho, como bien lo señalo el A quo:

“Al respecto, lo primero que ha de indicarse es que no hay ninguna controversia respecto de la existencia de la señal de tránsito “PARE” en la vía que transitaba el taxi que intervino en el accidente, pues el propio conductor, NORBERTO MOLINA NIÑO, quien acudió a la audiencia en calidad de testigo, afirmó que él se percató de la señal de tránsito. Siendo esto así, es menester hacer una breve acotación frente a la referida señal.”

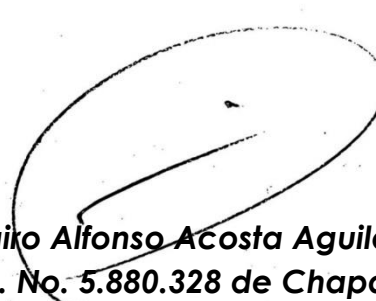
Es menester resaltar que si el señor **NORBERTO MOLINA NIÑO**, hubiese realizado **la detención de la marcha del vehículo** como lo impone la señal de **PARE**, señal que imponía perentoriamente **detenerse antes de cruzar la vía con prelación**, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito en su literal A numeral 5 y literal D numeral 4., el siniestro no se hubiese presentado.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se denieguen algunos de los argumentos de apelación del apoderado que representa los intereses de la transportado y se mantenga incólume la sentencia dada en primera instancia frente a las condenas por los montos estipulados en la sentencia objeto de alzada.

Con atención y respeto,

Del señor Juez,

Atentamente,


Jaiko Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

V-024-2
d.m.a.*/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103031**20180031103**

Vistos los informes secretariales de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la solicitud de decreto de pruebas presentada de forma conjunta por los apoderados de la parte demandada, sobre la sustitución de poder presentada y ordenar los traslados correspondientes, y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Admitido el recurso de alzada mediante auto del 26 de enero de 2023, los apoderados de los tres recurrentes presentaron la sustentación del recurso antes de que feneciera el término legal.
2. Consta en el expediente el memorial de solicitud de pruebas, radicado el 2 de febrero de 2023, suscrito conjuntamente por los apoderados de MARCO FIDEL ROJAS GÓMEZ, quien se enuncia como demandante, y el de NUEVO TAXI MÍO, en el que se puede leer: “en nuestra calidad de apelantes únicos, acudimos al Despacho (...) de manera coadyuvada, de acuerdo al artículo 327 del CGP, numeral 1, de común acuerdo a solicitar (...) [s]e decreta para ser aportada (...) peritaje técnico”²
3. En memorial del 2 de marzo de 2023, el abogado OSCAR GUERRERO LÓPEZ, presentó memorial de sustitución de poder³.
4. En el informe de ingreso se lee que, por la solicitud probatoria, “aún no se corre traslado”⁴ de las sustentaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar el requerimiento, se impone puntualizar que, respecto a la solicitud de pruebas en el trámite del recurso de apelación y la sustentación, el

¹ Del 2 de marzo de 2023

² PDF.008 Solicitud de Pruebas. Cuaderno Tribunal.

³ PDF.015 Sustitución de poder

⁴ Informe de entrada 20230203

art.12 de la Ley 2213 de 2022, dispone que; “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes”.

2. Para el caso, la solicitud probatoria no fue formulada en el término dispuesto en la ley, ya que el auto quedó ejecutoriado el 1° de febrero y la solicitud fue radicada el 2 de febrero de la presente anualidad, es decir, es extemporánea. Ahora, contrario a lo alegado por los apoderados, su requerimiento no se acompasa a lo dispuesto en el numeral 1° del art.327 del C.G.P.; porque, de una parte, la petición probatoria de común acuerdo tiene que comprender a todas las partes en contienda, lo cual evidentemente no ocurre; y de otra parte, ni siquiera se trata de apelantes únicos y en adición, se trata de sujetos procesales que se encuentran en el mismo extremo litigioso, de modo que no se actualizan los presupuestos normativos para acceder al ruego probatorio.
3. Por último, respecto a la solicitud de sustitución de poder presentada, en la cual se afirma que la apoderada sustituta es, “LAURA MILENA DÍAZ ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.670”, se advierte que, revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se obtuvo como resultado a la consulta que el portador o portadora de ese número de identificación no registra la calidad de profesional del derecho, por lo cual, se negará la sustitución deprecada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud probatoria invocada por los apoderados de MARCO FIDEL ROJAS GÓMEZ y NUEVO TAXI MÍO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado de las sustentaciones en los estrictos y precisos término de los arts.3° y 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NO ACEPTAR** la sustitución de poder, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2505abf93e35dd7d2635633d69a66c54e2bfc9e3c9cc9aa742883120377de**

Documento generado en 22/03/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: EXPEDIENTE: 035-2018-00112-01. SUSTENTACION APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 4:56 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

SUSTENTACION APELACION - JORGE ALIRIO FLORIAN CABEZAS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 4:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alfonsoescobar@hotmail.com <alfonsoescobar@hotmail.com>; janpablofm@hotmail.com

<janpablofm@hotmail.com>; abogadoedgar <abogadoedgar@hotmail.com>; pastoman1@hotmail.com

<pastoman1@hotmail.com>; LORENA ROJAS <sonialorenabogada@gmail.com>; cristianrpel@gmail.com

<cristianrpel@gmail.com>; cristianr@prietoestudiolegal.co <cristianr@prietoestudiolegal.co>

Asunto: EXPEDIENTE: 035-2018-00112-01. SUSTENTACION APELACION

Doctor:

M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL.

E.

S.

D.

REF. SUSTENTACION APELACION - DEMANDA - PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO FLORIAN CABEZAS

DEMANDADOS: ALFREDO OMAR CARDENAS Y OTRO

EXPEDIENTE: 035-2018-00112-01.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta

profesional de abogado N° 234.861 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado, en ejercicio del poder que me ha sido otorgado en debida forma por el señor JORGE ALIRIO FLORIAN ALBAN (Heredero del demandante originario), respetuosamente me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, como sustento solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Las responsabilidades derivadas del contrato de arrendamiento:

En ejecución del contrato de arrendamiento el arrendador se encuentra obligado a garantizar al arrendatario el disfrute del bien dado en arrendamiento, de tal suerte que le es vedado ejercitar actos que impidan el disfrute del inmueble.

Para el caso en concreto se tiene que el demandante tenía vigente un contrato de arrendamiento en donde los demandados tenían la obligación de garantizar el disfrute del mismo al señor Florián, máxime si se tiene en cuenta que el mismo se encontraba destinado al ejercicio de una actividad comercial, como en este caso asociada a la explotación de un establecimiento de comercio de panadería.

En la contestación de la demanda se afirmó que el señor Florián incumplió el contrato de arrendamiento, no obstante, a pesar de la calidad que ostenta uno de los demandados quien además ha tenido proximidad con el conflicto desde hace tiempo atrás, nunca se iniciaron las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria para obtener la restitución del inmueble por la presunta sustracción al cumplimiento de obligaciones en que afirma incurrió el demandante originario.

Lo anterior permite precisar que el contrato de arrendamiento se mantuvo vigente hasta el momento en que los demandados, en su calidad de arrendador y representante del mismo, ejecutaron actos que impidieron al señor Florián acceder al inmueble que tenía en arrendamiento de una manera totalmente irregular. Esto se evidencia en el hecho de que existiendo un contrato de arrendamiento vigente, los demandados cerraron el inmueble en donde se ubicaba el establecimiento de comercio impidiendo así el acceso al arrendatario.

Derivado de lo anterior, debo precisar que con su proceder los demandados causaron un perjuicio al señor Florián injustificado, ya que le privaron de manera ilegítima del disfrute del inmueble que tenía en arrendamiento y generaron una afectación a la posibilidad de continuar explotando el establecimiento de comercio que allí funcionaba.

Sobre los yerros en el razonamiento de primera instancia:

En el fallo proferido por la primera instancia dentro del proceso de la referencia sobre el que versa la actual controversia, se advierte que la juez declaró la prosperidad de la excepción de la falta de legitimidad por activa atendiendo a que a partir de un solo documento estimó que el señor Florián no había tenido que soportar perjuicio alguno derivado de la conducta de los demandados.

Se censura el anterior razonamiento dado que existen otros medios dentro del plenario que acreditan que durante el tiempo en que el demandante fungió como arrendatario del local comercial en donde funcionaba el establecimiento de comercio de panadería, celebró varios negocios con distintas personas que le representaban un lucro al demandante, los cuales se vieron turbados por el proceder de la pasiva.

Considera el suscrito que en la medida en que el contrato de arrendamiento celebrado entre el actor Y los demandados los negocios que el primero celebrarse con otras personas no eran del resorte de la voluntad o el conocimiento del arrendador, y mucho menos debían fungir como piedras angulares para desestimar las pretensiones perseguidas en la demanda.

En el particular la juez de primera instancia desconoce el hecho del deber que recae en cabeza del arrendador asociado a garantizar la tenencia del inmueble al arrendatario, ya que de allí se deriva el perjuicio causado al señor Florián.

Asimismo, se advierte qué de los elementos aportados con la contestación de la demanda se tiene que el contrato de compraventa aducido para desestimar la legitimidad por activa en cabeza del señor Florián, si bien es cierto no fue objeto de tacha o desconocimiento, no puede ser tenido como plena prueba sin apreciar las demás documentales aportadas al plenario.

Sobre la responsabilidad extra contractual:

Desvirtuada la legitimidad por activa por el juez de primera instancia, el mismo se abstiene siquiera de revisar las obligaciones contractuales y los actos ejercidos por los demandados que derivaron en el perjuicio al demandante; dejando de lado el hecho de que al revisar los elementos de la responsabilidad es evidente la existencia del daño el cual se dio con ocasión de los actos ejecutados por los demandados que impidieron el acceso al inmueble dado por arrendamiento al señor Florián, teniendo que existe pleno nexo causal entre la restricción Y la limitación para el usufructo del establecimiento de comercio de panadería que funcionaba en el local.

Por lo mismo, a partir del incumplimiento de la obligación contractual exigible al arrendador respecto del señor Florián se causaron perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que de conformidad con la normativa vigente son susceptibles de ser resarcidos a instancias del presente proceso.

De manera consecuente, amparado en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y el hecho de que el mismo se mantuvo vigente hasta el momento en que los demandados privaron al señor Florián del disfrute del inmueble de manera totalmente irregular, es pertinente declarar la ocurrencia del daño y reconocer como responsables a los demandados.

Con todo lo anterior su señoría dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna, solicitando desde ya se sirva revocar el fallo de primera instancia en lo que concierne a la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimidad por activa y de manera consecuente se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra del demandado y se acceda a ordenar la indemnización de perjuicios correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES

CC: N° 1'016.003.395 de Bogotá. D.C.

T.P. N° 234.681 del C. S. de la J.

Doctor:

M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL.

E.

S.

D.

REF. SUSTENTACION APELACION - DEMANDA - PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO FLORIAN CABEZAS

DEMANDADOS: ALFREDO OMAR CARDENAS Y OTRO

EXPEDIENTE: 035-2018-00112-01.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.861 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado, en ejercicio del poder que me ha sido otorgado en debida forma por el señor JORGE ALIRIO FLORIAN ALBAN (Heredero del demandante originario), respetuosamente me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, como sustento solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Las responsabilidades derivadas del contrato de arrendamiento:

En ejecución del contrato de arrendamiento el arrendador se encuentra obligado a garantizar al arrendatario el disfrute del bien dado en arrendamiento, de tal suerte que le es vedado ejercitar actos que impidan el disfrute del inmueble.

Para el caso en concreto se tiene que el demandante tenía vigente un contrato de arrendamiento en donde los demandados tenían la obligación de garantizar el disfrute del mismo al señor Florián, máxime si se tiene en cuenta que el mismo se encontraba destinado al ejercicio de una actividad comercial, como en este caso asociada a la explotación de un establecimiento de comercio de panadería.

En la contestación de la demanda se afirmó que el señor Florián incumplió el contrato de arrendamiento, no obstante, a pesar de la calidad que ostenta uno de los demandados quien además ha tenido proximidad con el conflicto desde hace tiempo atrás, nunca se iniciaron las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria para obtener la restitución del inmueble por la presunta sustracción al cumplimiento de obligaciones en que afirma incurrió el demandante originario.

Lo anterior permite precisar que el contrato de arrendamiento se mantuvo vigente hasta el momento en que los demandados, en su calidad de arrendador y representante del mismo, ejecutaron actos que impidieron al señor Florián acceder al inmueble que tenía en arrendamiento de una manera totalmente irregular. Esto se evidencia en el hecho de que existiendo un contrato de arrendamiento vigente, los demandados cerraron el inmueble en donde se

ubicaba el establecimiento de comercio impidiendo así el acceso al arrendatario.

Derivado de lo anterior, debo precisar que con su proceder los demandados causaron un perjuicio al señor Florián injustificado, ya que le privaron de manera ilegítima del disfrute del inmueble que tenía en arrendamiento y generaron una afectación a la posibilidad de continuar explotando el establecimiento de comercio que allí funcionaba.

Sobre los yerros en el razonamiento de primera instancia:

En el fallo proferido por la primera instancia dentro del proceso de la referencia sobre el que versa la actual controversia, se advierte que la juez declaró la prosperidad de la excepción de la falta de legitimidad por activa atendiendo a que a partir de un solo documento estimó que el señor Florián no había tenido que soportar perjuicio alguno derivado de la conducta de los demandados.

Se censura el anterior razonamiento dado que existen otros medios dentro del plenario que acreditan que durante el tiempo en que el demandante fungió como arrendatario del local comercial en donde funcionaba el establecimiento de comercio de panadería, celebró varios negocios con distintas personas que le representaban un lucro al demandante, los cuales se vieron turbados por el proceder de la pasiva.

Considera el suscrito que en la medida en que el contrato de arrendamiento celebrado entre el actor Y los demandados los negocios que el primero celebrarse con otras personas no eran del resorte de la voluntad o el conocimiento del arrendador, y mucho menos debían fungir como piedras angulares para desestimar las pretensiones perseguidas en la demanda.

En el particular la juez de primera instancia desconoce el hecho del deber que recae en cabeza del arrendador asociado a garantizar la tenencia del inmueble al arrendatario, ya que de allí se deriva el perjuicio causado al señor Florián.

Asimismo, se advierte que de los elementos aportados con la contestación de la demanda se tiene que el contrato de compraventa aducido para desestimar la legitimidad por activa en cabeza del señor Florián, si bien es cierto no fue objeto de tacha o desconocimiento, no puede ser tenido como plena prueba sin apreciar las demás documentales aportadas al plenario.

Sobre la responsabilidad extra contractual:

Desvirtuada la legitimidad por activa por el juez de primera instancia, el mismo se abstiene siquiera de revisar las obligaciones contractuales y los actos ejercidos por los demandados que derivaron en el perjuicio al demandante; dejando de lado el hecho de que al revisar los elementos de la responsabilidad es evidente la existencia del daño el cual se dio con ocasión de los actos ejecutados por los demandados que impidieron el acceso al inmueble dado por arrendamiento al señor Florián, teniendo que existe pleno nexo causal entre la restricción Y la limitación para el usufructo del establecimiento de comercio de panadería que funcionaba en el local.

Por lo mismo, a partir del incumplimiento de la obligación contractual exigible al arrendador respecto del señor Florián se causaron perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que de conformidad con la normativa vigente son susceptibles de ser resarcidos a instancias del presente proceso.

De manera consecuente, amparado en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y el hecho de que el mismo se mantuvo vigente hasta el momento en que los demandados privaron al señor Florián del disfrute del inmueble de manera totalmente irregular, es pertinente declarar la ocurrencia del daño y reconocer como responsables a los demandados.

Con todo lo anterior su señoría dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna, solicitando desde ya se sirva revocar el fallo de primera instancia en lo que concierne a la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimidad por activa y de manera consecuente se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra del demandado y se acceda a ordenar la indemnización de perjuicios correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES

CC: N° 1'016.003.395 de Bogotá. D.C.

T.P. N° 234.681 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: 2013-0735-01 SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 12:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (539 KB)

APELACIÓN SENTENCIA.pdf; SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MAXIMINO RUIZ <maximino.ruiz@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 12:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2013-0735-01 SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Señora Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:

2013-0735

JUZGADO DE ORIGEN: **41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO SENTENCIA: **51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE:

MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA:

**JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Respetado Doctora Luz Stella:

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.757.447** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **208416** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante; comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el pasado 21 de octubre de 2022 del despacho judicial en mención.

De la Señora Magistrada, atentamente.

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ

C. C. 80.757.447 expedida en Bogotá

T. P. 208416 del C. S. J.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

Señora Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:

2013-0735

JUZGADO DE ORIGEN: **41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO SENTENCIA: **51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE:

MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA:

**JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respetado Doctora Luz Stella:

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.757.447** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **208416** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante; comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el pasado 21 de octubre de 2022 del despacho judicial en mención, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo en el asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Para decidir así, el juzgador, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y legitimación en la causa, cumplido lo cual se adentró en el fondo del asunto y una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyó que las mismas no acreditan por parte del actor una fecha de ejercicio de actos materiales externos inequívocos,



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

constantes, permanentes, que revelen el ánimo de señor y dueño y la intención de dominio al igual que no se acreditó la suma de posesiones que considera el despacho debía demostrarse.

Inconforme con la decisión, la parte demandante y el curador ad litem apelaron, puesto que en términos generales no están de acuerdo con la valoración probatoria.

A la luz del artículo 375 del Código General del Proceso (*antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil*), es claro para las partes que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad; Se observa en el caso sub lite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede presentarse un fallo de fondo. Y con respecto a la legitimación en la causa, ambas partes están legitimadas, tal como lo concluyó el funcionario de primera instancia, con fundamento en argumentos que este mandatario comparte.

Pretenden mis mandantes, se declare, que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C. Alinderado como aparece en el libelo; el cual figura actualmente en cabeza de los demandados

Para pedir lo antes consignado se basó el actor en que habita el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 30 de mayo de 1981, en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribieron sus padres el mismo día y momento desde el cual, mis mandantes han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

Se cumplió el trámite normal del proceso; los demandados debidamente notificados, guardaron silencio; las personas indeterminadas fueron representadas por curador ad litem, quien describió el traslado de la demanda sin oposición alguna.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 21 de octubre de 2022. Desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Aquí es preciso recordar que entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil, contempla el de la prescripción, al cual se refiere luego el artículo 2512, para decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas. Y a partir de allí, se ha sostenido de manera pacífica, que son cuatro los presupuestos axiológicos que se necesitan para que una declaración de tal linaje tenga éxito, a saber: **(a)** La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil. **(b)** Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria de las viviendas, alegada aquí, es de 10 años. **(c)** Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente – artículo 2522 del Código Civil, y **(d)** Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia.

Así las cosas, sustento mis reparos en cuanto al pronunciamiento judicial:

PRIMER REPARO. En este proceso de pertenencia el medio probatorio es el testimonial y escrito, pero el señor juez tomó el camino de estudiar lo escrito, la forma como se elaboró el contrato de promesa de venta y esa suma de posesiones que considera debe acreditarse con los registros civiles de nacimiento de mis mandantes y registros civiles de defunción de sus padres, argumento que lo llevó a determinar que no figuró inicio de la posesión material.

Para poner en contexto el reparo ha de decirse que, en el libelo inicial se hizo mención a que el actor habita el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 30 de mayo de 1981, en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribieron sus padres el mismo día y momento desde el cual, mis mandantes han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

En este punto, es necesario que se realice un análisis en debida forma del material probatorio recaudado y sobre todo en conjunto, no de manera aislada. Al respecto, se resume:

INTERROGATORIO DE PARTE: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

- Sus padres compraron el inmueble, los cuales ya se encuentran fallecidos.
- Desde 1981 sus padres fueron poseedores e incluso le transfirieron el predio a ella y el otro demandante.
- Desde 1981 posee el inmueble, inicialmente con sus padres.
- La construcción de las mejoras inició en el año 1982.
- Ella ha pintado, echado piso, colocado puertas, ventanas, muro de piedra que sostiene la parte alta del inmueble.
- Tiene más hermanos y no le han disputado la posesión, los cuales tienen conocimiento del proceso de pertenencia.
- Hace más de 20 años para impuestos y legalizó servicios públicos.
- Ninguna autoridad ni persona le ha disputado la posesión.
- Los servicios públicos los pagan en conjunto los demandantes.
- El inmueble esta arrendado y busca venderlo una vez legalizado.
- Su hermano José Absalón vive en el primer piso del inmueble.
- En el segundo piso tiene inquilinos (Ana Chaparro), cuyos dineros son recibidos por su hermano José Absalón, ya que no tiene trabajo.

INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE ABSALON TIBADUIZA VEGA

- El inmueble fue adquirido por su padre en 1981, de ahí en adelante, junto a su hermana han estado a cargo del inmueble.
- Del año 1985 a la fecha, el mismo se reconoce como poseedor.
- Mientras su padre vivió, también estuvo su hermana María del Carmen como poseedora.
- Él si ha estado todo el tiempo desde 1985 (aproximadamente 35 años).
- Ejerce conjuntamente la posesión con su hermana María del Carmen.
- Él vive en el primer piso y en el segundo piso hay una arrendataria (Ana Chaparro).
- Su padre hizo la obra gris, ellos han hecho mejoras, pañetar, echar pisos, servicios públicos, entre otros.
- Su padre puso el agua, y él junto a su hermana el gas, teléfono, luz y demás.
- Nadie les ha disputado la posesión a él y su hermana.
- Él y su hermana nunca han abandonado el bien.
- En ese inmueble vivió con su esposa (mientras estuvo viva) y sus hijos.
- Servicios e impuestos son pagados por ambos demandantes.
- Hay acuerdo entre los demandantes para que JOSE ABSALON

pueda vivir en el primer piso.

- Él recibe los arriendos y nunca ha tenido disputas al respecto con su hermana.

TESTIMONIO: HERMELINDA VALERO

- Vive muy cerca, en la AK 7 # 192C – 06.
- Conoce a los demandantes desde 1981, afirma que ellos han sido sus vecinos, que los mismos nunca han tenido problemas, que ella vive en la segunda casa al lado.
- Afirma que un señor de apellido Bernal le vendió al papa de los demandantes.
- El padre de los demandantes junto a sus hijos hizo y construyó todas las mejoras.
- Existen varios hermanos de los demandantes.
- Los demandantes mandan pintar la casa, los mismos instalaron puertas y ventanas.
- **Con el paso del tiempo, el padre de los demandantes se fue al Verbenal y les dejó la posesión a los mismos.**
- Los demás hermanos de los demandantes no han vivido en el inmueble, ellos venían de Boyacá y se quedaban pero no viven allí.
- Ni los hermanos ni persona alguna les han impedido a los demandantes vivir y gozar el inmueble objeto de pertenencia.
- **Los demandantes nunca han perdido la posesión.**
- **El padre de los demandantes se fue al Verbenal, antes de fallecer y allí estaban y se quedaron los demandantes, hace más o menos 15 años.**
- La mamá de los demandantes vivió un tiempo en la casa objeto del proceso.
- Ninguna persona o autoridad les ha indicado a los demandantes que deben abandonar el inmueble.

TESTIMONIO: JOSÉ VALBUENA

- Vive muy cerca, en la AK 7 # 192A – 22, a 3 casas.
- Conoce el bien inmueble hace 30 años.
- Distingue como dueños a los demandantes.
- Distingue a los hermanos de los demandantes.
- De manera permanente y continua el demandante JOSE ABSALON habita el inmueble.
- Hace 30 años ha visto al demandante JOSE ABSALON en el inmueble.
- Los padres de los demandantes vivían en El Verbenal.
- Cuando él llegó a su predio ya estaba construido el inmueble objeto

de proceso.

- El pañete, mejoras y pisos los ha realizado el demandante JOSE ABSALON.
- Nadie les ha disputado la posesión a los demandantes.
- Nadie ha buscado despojar de la posesión a los demandantes.
- Los otros hermanos de los demandantes han venido al inmueble.
- Otra hermana de los demandantes vivió en el inmueble y no supo de disputas sobre el inmueble.
- No tiene conocimiento de disputas entre los hermanos de los demandantes.
- La comunidad reconoce al demandante JOSE ABSALON como propietario.
- No tiene conocimiento de disputas entre los demandantes.
- Es amigo del demandante JOSE ABSALON desde hace 30 años, tiempo desde el cual es sastre y ejerce tal labor en el mencionado inmueble.
- Tiene conocimiento que en el primer piso vive el demandante JOSE ABSALON con sus hijos y el segundo piso lo tienen en arriendo.

TESTIMONIO: CARLOS JULIO LEIVA

- Vive muy cerca, a 2 casas.
- Conoció al padre de los demandantes.
- Desde 1981 los demandantes vivían en el inmueble.
- El padre de los demandantes vivía en El Verbenal, entonces, realmente los demandantes eran quienes vivían en el inmueble.
- El padre de los demandantes comenzó la construcción, sólo hizo el piso 1.
- Los demandantes nunca han abandonado el inmueble.
- La demandante MARIA DEL CARMEN puede ingresar libremente al inmueble y nadie se lo impide.
- El inmueble está destinado a uso mixto, vivienda y negocio.
- El demandante JOSE ABSALON vive en el primer piso y la hermana, demandante MARIA DEL CARMEN arrienda el segundo piso.
- Ninguna autoridad judicial o administrativa les ha ordenado a los demandantes el desalojo.
- Los demás hermanos de los demandantes vienen al inmueble objeto del proceso pero no viven allí.
- Permanentemente, los demandantes se encuentran en el inmueble.
- Conoce a los demandantes desde 1981.
- El inmueble objeto de litigio fue vendido por Antonio Bernal.
- Con ocasión de las obras en la Carrera 7, nadie ha requerido a los

demandantes para que hagan entrega del inmueble.

- En el año 1982, una persona quiso sembrarle miedo a él para que no edificara su casa y el padre de los demandantes vino a apoyarle e impedir que le hicieran algo malo, fruto de lo cual estuvo 15 días en la Cárcel La Modelo.

En ese orden de ideas, es claro que la firma de la promesa de compraventa acredita que el ingreso al inmueble fue de manera voluntaria, legal, sin clandestinidad ni a través de medios ilícitos o en su defecto, contra la voluntad de un tercero.

Del mismo modo, es claro, que ni la cónyuge supérstite del promitente comprador ni los hermanos de los demandantes, han iniciado proceso alguno de liquidación de sociedad conyugal, sucesión por causa de muerte, reivindicatorio, restitución de inmueble ni similar, es decir, NO existe oposición alguna al derecho que les asiste e invocan mi prohijados.

De las anteriores manifestaciones, se colige que el padre los demandantes se fue voluntariamente del inmueble a su lugar de habitación en El Verbenal y los demandantes siguieron en posesión del inmueble, es decir, voluntariamente se despojó de la posesión a favor de sus hijos JOSE ABSALON y MARIA DEL CARMEN, por ende, la posesión a favor de estos dos NO se debe contar desde el fallecimiento de sus progenitores sino de instantes seguidos a 1981.

Ahora bien, si el despacho consideraba menester escuchar a los demás hermanos de los demandantes, que se aportaran registros civiles nacimiento y defunción respectivamente debió realizarlo oficiosamente en la instancia procesal idónea para ello y no como ahora pretende, presupuesto en el cual no hay oposición de mi parte en cuanto a la práctica de tal prueba. No obstante, considero que no es pertinente, conducente ni útil habida cuenta que la posesión de mis mandantes inicio desde 1981 y NO a partir del fallecimiento de sus padres como así lo indica el despacho judicial, al resaltar la ausencia de los mismos dentro del litisconsorcio activo

Tampoco es de nuestro soporte, la manifestación del despacho judicial resaltando la ausencia de los registros civiles de defunción de los padres de los demandantes puesto que el cómputo de la posesión debe realizarse desde el mismo mes de mayo de 1981 por las razones anteriormente expuestas. En tal punto, es claro en cuanto a contratos de promesa de compraventa se refiere, que pueden dar inicio a la posesión, para decir que



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

ello es posible cuando dentro de su clausulado se haya previsto de manera expresa que la entrega material del inmueble ha de realizarse como cumplimiento anticipado de las prestaciones futuras en las cuales consiste la promesa.

SEGUNDO REPARO. No reconoce el tiempo de posesión desde el 30 de mayo de 1981 y de presentación de la demanda, es decir, que el despacho presume de manera equívoca que fue desde la fecha de fallecimiento de los padres de los demandantes.

De las pruebas obrantes en el plenario, con certeza podemos concluir que se logró acreditar con la rigurosidad que se requiere para este tipo de eventos, que la posesión que se dijo ejercer sobre el tantas veces mentado inmueble perduró ininterrumpidamente, por lo menos durante los anteriores diez (10) años, a la presentación de la demanda (*23 de noviembre de 2013*), por lo cual era factible que se accediera a nuestras pretensiones.

La prueba documental ayudó en tal efecto, porque adujo el actor que pagaba el impuesto predial y los servicios públicos, ha realizado mejoras, habitan en calidad de poseedores allí desde el mismo año 1982. Ello por sí solo es revelador de posesión. También se arrimaron facturas de servicios públicos, a través del perito se acreditaron las mejoras que dijo el actor plantó en la vivienda.

La diligencia de inspección judicial fue realizada, en la cual consta que se trasladó el juzgado hasta el lugar del inmueble y fueron atendidos por los demandantes. Se procedió a identificar el inmueble y se le encargó la tarea al perito designado, de avaluarlo y establecer las mejoras. (Fls. 154 a 156 del c. ppl.). Ello no es per se indicativo de posesión desde el año 1981, razón la cual al analizar la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, compuesta por los testimonios previamente indicados, logramos extraer con suficiencia los hechos posesorios desplegados por los demandantes, desde el mismo 30 de mayo de 1981

TERCER REPARO. Los testigos son propietarios de sus inmuebles desde fecha similar a la que inicia la posesión de los demandantes e incluso guardan vecindad por la especial cercanía de sus inmuebles al pretendido en la presente litis. Por ende su información aportada no puede ser ignorada ni desacreditada, ya que no hubo oposición de los demandados ni del perito, ni del curador que representa a personas indeterminadas, no hay razón para no creerle sus dichos, por el señor Juez.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

No puede pasar inadvertido que los demandados, siendo debidamente notificados no contestaron la demanda, es decir, no se opusieron a la misma, sin embargo, no bastaba ello para que se acogieran automáticamente las pretensiones, era necesario corroborarlo con las demás pruebas recaudadas en el proceso. En lo atinente al curador ad-litem de las personas indeterminadas, si bien manifestó no oponerse a las declaraciones solicitadas, fue condicionado a que los hechos en que se cimientan sean debidamente probados. No podía ser de otra manera, puesto que le está vedado disponer de los intereses de quienes representa. Y en lo referente al perito, al no ser parte en el proceso, su labor es emitir un concepto sobre una determinada materia, en ningún caso oponerse o no a las pretensiones.

De la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, logra extraerse con suficiencia los hechos posesorios desplegados por los demandantes, Dichas declaraciones resultan, entonces, coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dar por acreditados los supuestos de hecho de la demanda, entre ellos la posesión material del actor. Los testigos conocen de ciertos hechos de manera directa y no por manifestación alguna de mis poderdantes. Y es que a todos se les preguntó directamente sobre la posesión alegada y ninguno manifestó oposición o reparo alguno, incluso, fueron coincidentes que no ha existido proceso o reclamo alguno de parte de autoridad judicial, administrativa, tercero con igual o mejor derecho, al punto de reconocerles abiertamente como poseedores de buena fe con ánimo de señores y dueños.

Señora Magistrada, la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor. Así lo pregona la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como por ejemplo en la sentencia SC16945 de 2015. De manera que, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Aquí dicha situación no ocurre.

Expuestos los presentes argumentos y de acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

De ese modo el **ARTICULO 2518** establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Enseña el artículo 762 del Código Civil que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

Según la Teoría Clásica de la Posesión, orientación que acoge nuestro ordenamiento jurídico, para este caso, nuestro Código Civil: Aquella está compuesta por dos elementos a saber, CORPUS (que es el poder físico que la persona tiene sobre el objeto poseído, entiéndase en este caso bien inmueble... Simplemente es tener la cosa bajo su poder) y ANIMUS (que es el elemento psicológico, mediante el cual se considera señor y dueño del bien).

Este último elemento como puede observarse es de naturaleza subjetiva, pero debe traslucirse en una conducta externa que despliega el poseedor. Tales actos consisten en los que de acuerdo a la naturaleza del objeto poseído y a los usos y costumbres de la comunidad, realizaría el propietario por ejercer sobre el mismo no sólo un señorío absoluto sin depender para ello del consentimiento o la autorización de otros.

El artículo 981 del Código Civil, a título de ejemplo señala algunos de los comportamientos de los cuales puede concluirse la existencia del ánimo de señor y dueño, se trata de actos y comportamientos que generalmente realiza el propietario en su propio beneficio y sin autorización o consentimiento de otra persona.

Indica el Ibidem que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Ahora bien, en este estadio, es necesario examinar los elementos característicos de la posesión, en relación con mis prohijados, señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA:**

Es claro que la posesión de la demandante se encuentra debidamente acreditada con las pruebas documentales aprobadas con el líbello y los testimonios presentados en audiencia anterior, es así como es viable concluir que:

PRIMERO. El bien inmueble objeto del litigio es: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida de 105 metros cuadrados, distinguido convencionalmente con el número cuatro (4) y comprendido dentro de los siguientes linderos:



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

POR EL NORTE: Con el lote número 2 de propiedad de posesión de Antonio María Bernal Bohórquez, en extensión de 15 metros.

POR EL OCCIDENTE: Con la Avenida 7 de Bogotá, en extensión de 7 metros.

POR EL SUR: Con el lote número 5, posesión negociada con Miguel A. Chaparro, en extensión de 15 metros y cierra.

Dicho lote hace parte de uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria **50N-577253** y cuyos linderos son los siguientes: Globo de terreno con una extensión de 315.000 V2 linda Norte: Partiendo de la carretera central del norte hacia el oriente en línea recta en una longitud aproximadamente de 380 metros lindando con la Hacienda de Tibatita de propiedad de Rafael Rocha. Occidente: En toda su extensión con la carretera central del norte en una extensión de 6.40 metros. Sur: Partiendo de la carretera central del norte en línea recta hacia el oriente en longitud de 550.00 metros lindando con terrenos de Arturo Manrique. Oriente: Siguiendo de sur a norte el costado occidental de la carretera del Guavio en su parte más alta dentro de los linderos anotados.

SEGUNDO. El bien inmueble determinado anteriormente y que es materia de la presente litis fue adquirido por los demandantes de manera simultánea a la suscripción de la promesa de compraventa suscrita por sus progenitores con ANTONIO MARIA BERNAL BOHORQUEZ el día 30 de mayo de 1981.

TERCERO. No obstante el fallecimiento de los promitentes compradores, padres de mis poderdantes, éstos últimos, desde el mismo día indicado han seguido ejerciendo quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis.

CUARTO. Los actos de señor y dueño que ha ejercido que los demandantes en su calidad de poseedores han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- a) La instalación de los servicios públicos de Acueducto, ETB, Codensa, Gas Natural y el pago de los mismos, para lo cual adjunto los correspondientes últimos recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.
 - b) El pago de los impuestos sobre el bien inmueble, desde el mismo momento de su adquisición, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas, con el fin de demostrar dicho pago.
-



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

c) Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mi poderdante, las cuales se probarán con los testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

QUINTO. El día 25 de octubre de 2012, mis poderdantes otorgaron la escritura pública número 3614 en la Notaría 2 de Bogotá, donde son declarados poseedores regulares del inmueble plurimencionado, para lo cual aportaron las pruebas contenidas dentro de la misma y que hacen parte integrante del libelo de la demanda.

SEXTO. El día 11 de diciembre de 2012 el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, devuelve sin inscripción dicho instrumento público toda vez que la escritura lleva inmersa una matrícula inmobiliaria que no pertenece al inmueble y por ende el titular de dominio no corresponde.

SEPTIMO. El día 25 de junio de 2013, el Gerente Comercial de Atención al Usuario de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aclara dicha devolución, indicando que dicho predio NO tiene ninguna matrícula inmobiliaria registrada.

OCTAVO. El día 26 de junio de 2013, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital expide Certificación Catastral donde informa como propietarios a mis poderdantes.

NOVENO. El día 21 de octubre de 2013 mis poderdantes cancelan el impuesto predial año 2013.

DECIMO. El día 01 de noviembre de 2013, mis prohijados me confieren poder especial para invocar la presente acción.

DECIMO PRIMERO. Como propietarios del lote en mayor extensión figuran los señores: **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ** y **FRANCISCO VARGAS SANCHEZ**, de quienes mis poderdantes manifiestan bajo la gravedad de juramento desconocer su paradero y/o domicilio.

DECIMO SEGUNDO. En razón que los demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios por más de 10 años, se solicitó a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad del 100% a mis



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

poderdantes por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

DECIMO TERCERO. Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes :

La instalación de los servicios públicos, el pago de los impuestos sobre el bien inmueble, desde el mismo momento de su adquisición,.

Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mis poderdantes, dentro de las cuales no sólo se encuentran las propias del mantenimiento regular del mismo, sumándose a ello, edificaciones debidamente documentadas por la perito, los testigos que hacen parte la presente litis y demás modificaciones internas que ha sufrido el inmueble desde su fecha de adquisición.

No estando de más el recordar que desde el año de 1981 sobre dicho bien fueron reconocidos propietarios y poseedores sus padres y mis mandantes, no sólo por los documentos allegados, incluyendo vecinos y los testigos que concurrieron al proceso.

Adicional a ello, respecto del señor **JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** es su lugar de residencia y tal como se acreditó con la práctica de la prueba testimonial, este inmueble viene siendo explotado económicamente a través de arrendamiento del mismo. Situación que a lo largo de los años ha denotado lo usual de este tipo de negocios civiles, donde quien ostenta el ánimo de señor y dueño alquila el espacio para que un tercero le provea a cambio un canon o renta mensual.

DECIMO CUARTO. A la fecha mis poderdante ignoran el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios del inmueble.

DECIMO CUARTO. En razón de que sobre el inmueble se ha ejercido una posesión de más de 41 años, de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios actuales, solicitamos que se declare la correspondiente propiedad del 100% del inmueble a mis poderdantes por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

En ese orden de ideas, tal como ya se manifestó, la posesión la componen el ANIMUS y el CORPUS, y bajo tal entendido, mi mandante ha realizado actos materiales y jurídicos desde hace más de 10 años que denotan el ánimo de señor y dueño, sin haber mediado a la fecha oposición alguna. Acreditando así el elemento característico y distintivo de la posesión, es decir, ha efectuado actos propios del derecho de dominio sin tener que acudir en momento alguno a la autorización de terceros o alguna persona.

Ha sido justamente la realización de éstos actos lo que ha creado la conciencia en su familia, en el barrio y hasta en la misma colectividad de que los señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** son los propietarios en su totalidad del inmueble objeto del presente proceso. En ese sentido las pruebas practicadas y aportadas guardan perfecta coincidencia con el dicho de mis clientes y esgrimido es el sustento fáctico de la demanda.

El animus domini no sólo se infiere del reconocimiento de la unidad como propietario del inmueble sino que se deduce de su comportamiento, específicamente de la realización de mejoras y adecuaciones locativas sobre el bien las cuales fueron ejecutadas de manera directa y sin mediar autorización o consentimiento de terceras personas. Aspecto que claramente han ratificado los testigos al igual que la explotación económica por parte de los poderdantes durante los más de últimos 10 años, situaciones características de un propietario, a contrario sensu de un inquilino o simple tenedor que no va a invertir dineros, no va a construir, ni siquiera podrá arrendar el inmueble y tal como ya se indicó, el giro usual de los negocios de ésta especie no irían encaminados a invertir dinero por parte de alguien que no tenga siquiera la mínima expectativa de retorno o avalúo de la misma.

Pago de impuesto predial, valorizaciones y demás contribuciones también han de tenerse en cuenta, que si bien es cierto al analizarse de manera sola y aislada no constituye título de posesión, a la luz de las demás pruebas también demuestra el ánimo de señor y dueño que han venido ejerciendo pacífica e ininterrumpidamente mis poderdantes. Incluso no mediando prueba alguna en el expediente de que en cualquier momento se hubiera interrumpido la posesión de manera natural o civilmente, ni siquiera vestigios de disputa alguna al respecto. Podemos concluir que la posesión útil se encuentra en su máxima expresión, entonces que en ningún momento ha cesado o se ha interrumpido el contacto físico entre el poseedor y el bien inmueble.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

No obstante la misma Ley aclara que si la posesión se interrumpe por causas o civiles y el poseedor vuelve a recuperarla, el tiempo durante el cual se vio desprovisto no se contará para efectos del término prescriptivo.

En el presente caso, la posesión ejercida por los demandantes, jamás se ha visto interrumpida civil o naturalmente. De otra parte es importante resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 780 inciso 3 del Código Civil, SI alguien prueba haber poseído anteriormente y prueba actualmente se presume la posesión en el tiempo intermedio.

De otra parte, ésta posesión nunca ha sido perturbada por persona alguna tal como se acredita con la prueba documental y testimonial.

Igualmente, se establece que la relación posesoria del demandante se presenta un periodo superior a los 10 años establecidos por el Código Civil para prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, indicando que el bien sobre el cual se establece la posesión es corporal, de naturaleza inmueble, el cual es un objeto lícito que se encuentra en el comercio, lo cual se acredita con las documentos aportados al expediente y por ende, susceptible de adquirirse por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

En cuanto a la legitimación activa para interponer la acción de pertenencia, encontramos debidamente determinados a los poseedores de buena fe y en la parte pasiva se encuentra quien figura como propietario de esos derechos de cuota del inmueble en el certificado de tradición y libertad, esto es **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y OTROS**; incluso, de una examen juicioso del mencionado certificado, se puede colegir que sobre ese predio de área y extensión considerable se han venido presentando en el tiempo muchos más procesos de pertenencia con fallos favorables, situación que confirma que el predio está dentro del comercio y que muchas familias se encuentran en la misma situación, es decir, legalizando la parte de terreno que les corresponde sobre el globo de terreno.

Por último y no siendo menos importante, debemos tener en cuenta que de los tres atributos de la propiedad como son el ius atwndi, jus abutendi y jus fuendi (sic), se debe valorar al arrendamiento como un acto propio del ánimo de señor y dueño. En este punto me refiero a las atribuciones del titular de la propiedad, reconocidas desde el derecho romano, que le permiten el aprovechamiento de su derecho, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. El primero, reconocido como el ius utendi, o



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. El segundo, ius fruendi o fructus, o posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Y el tercero, ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Con hilaridad de lo acontecido y decidido por el Señora Magistrada, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión la sentencia impugnada, o sea que: De lo anterior se colige dentro del proceso si existe prueba documental y testimonial, por medio de las cuales se estableció la certeza de las suplicas elevadas en la demanda. Pruebas que en valoración, estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer la íntima relación de causalidad entre lo pedido y lo probado, situación que comparte incluso el otro sujeto procesal.

Así las cosas NO hay duda que los demandantes que desde el mismo 30 de mayo de 1981, mis mandantes han llevado a cabo actos posesorios idóneos, esto es, encerrar el lote, construir muros hasta terminar el inmueble como actualmente se encuentra, instalación de servicios públicos, pago de impuestos y contribuciones, reparaciones y remodelaciones, explotación económica exclusiva a su favor, no han reconocido dominio ajeno y se han comportado como verdaderos dueños y han exteriorizado tal condición con actos tangibles, manifestando inequívocamente su ánimo posesorio.

Respetuosamente, considero que no es correcto mutilar los interrogatorios de parte y testimonios ya que se deben analizar e interpretar de manera conjunta la valoración del acervo testimonial con las demás pruebas documentales y periciales, así como tampoco es adecuado malinterpretar una tolerancia y relación humana entre hermanos frente a una posible y presunta copropiedad respecto del bien en mención, el Señor Juez no debe hacer de lado que las relaciones humanas se fundan en esa presunción de que somos sociales por naturaleza y que el hecho de recibir a alguien en casa NO lo hace ni copropietario ni le da mayor derecho al que confiere quien le brinda su ingreso.

Se está descartando la calidad en que han fungido los demandantes, situación que jamás llegó siquiera a ser desvirtuada por cualquiera de las partes o sujeto procesales ni terceros que intervinieron en la litis. El sentenciador obvió que por la edad y condiciones socio económicas de los

demandantes, sin experiencia ni capacitación para constituir un justo título, desde el 30 de mayo de 1981 se han venido comportando con el ánimo de señores y dueños incluso frente a terceros, situación que no fue desvirtuada dentro del expediente ni mucho menos debatida o puesta en duda de gracia frente al material probatorio recaudado.

Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce -de facto o de iure- un poder externo y material sobre el bien¹. En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.²

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla. Considero entonces, que habiéndose reunido los requisitos necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a favor de la parte actora, comedidamente solicito a la Señora Magistrada se sirva acoger las pretensiones de la demanda, es decir:

PRIMERA. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que los señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** son propietarios del lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., determinado y alinderado en el hecho primero, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 10 años por parte de la demandante.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

¹ Art. 775 CC.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC77-2021.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

TERCERA. En virtud de ello, solicito que se inscriba como propietarios y/o titulares del derecho de dominio a mis poderdantes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

De la Señora Magistrada, atentamente.

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ

C. C. 80.757.447 expedida en Bogotá

T. P. 208416 del C. S. J.

De: MAXIMINO RUIZ maximino.ruiz@hotmail.com 
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Fecha: 28 de marzo de 2023, 11:59 a.m.

Para: yolanda calderon yolcas61@yahoo.com, Mile Rojas c2rojas2506@gmail.com, absalontibaduiza@gmail.com



Buenas tardes.

En atención a lo proveído por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el artículo 12 de la Ley 2213 de de 2022, remito a ustedes la sustentación del recurso de apelación que radicaré a continuación ante el mencionado despacho judicial, dentro del proceso.

RADICADO: 2013-0735

JUZGADO DE ORIGEN: 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO SENTENCIA: 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA (SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA: JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordial saludo.

Maximino Ruiz
Abogado

Enviado desde mi Mac

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.



APELACIÓN
SENTENCIA.pdf



Tribunal auto
22-03-...uto.pdf

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: 2013-0735-01 SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 15:08

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MAXIMINO RUIZ <maximino.ruiz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 1:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2013-0735-01 SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Señora Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 2013-0735

JUZGADO DE ORIGEN: 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO SENTENCIA: 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA: JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Respetado Doctora Luz Stella:

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.757.447** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **208416** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante; comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el pasado 21 de octubre de 2022 del despacho judicial en mención.

De la Señora Magistrada, atentamente.

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ

C. C. 80.757.447 expedida en Bogotá

T. P. 208416 del C. S. J.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

Señora Magistrada

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:

2013-0735

JUZGADO DE ORIGEN: **41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO SENTENCIA: **51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE:

MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

(SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA:

**JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Respetado Doctora Luz Stella:

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.757.447** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **208416** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante; comedidamente acudo a su Despacho con el fin de manifestarle, que estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el pasado 21 de octubre de 2022 del despacho judicial en mención, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo en el asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Para decidir así, el juzgador, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y legitimación en la causa, cumplido lo cual se adentró en el fondo del asunto y una vez analizadas las pruebas recaudadas concluyó que las mismas no acreditan por parte del actor una fecha de ejercicio de actos materiales externos inequívocos,



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

constantes, permanentes, que revelen el ánimo de señor y dueño y la intención de dominio al igual que no se acreditó la suma de posesiones que considera el despacho debía demostrarse.

Inconforme con la decisión, la parte demandante y el curador ad litem apelaron, puesto que en términos generales no están de acuerdo con la valoración probatoria.

A la luz del artículo 375 del Código General del Proceso (*antes artículo 407 del Código de Procedimiento Civil*), es claro para las partes que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad; Se observa en el caso sub lite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede presentarse un fallo de fondo. Y con respecto a la legitimación en la causa, ambas partes están legitimadas, tal como lo concluyó el funcionario de primera instancia, con fundamento en argumentos que este mandatario comparte.

Pretenden mis mandantes, se declare, que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C. Alinderado como aparece en el libelo; el cual figura actualmente en cabeza de los demandados

Para pedir lo antes consignado se basó el actor en que habita el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 30 de mayo de 1981, en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribieron sus padres el mismo día y momento desde el cual, mis mandantes han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

Se cumplió el trámite normal del proceso; los demandados debidamente notificados, guardaron silencio; las personas indeterminadas fueron representadas por curador ad litem, quien describió el traslado de la demanda sin oposición alguna.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 21 de octubre de 2022. Desestimó el a quo las pretensiones de la demanda y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Aquí es preciso recordar que entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil, contempla el de la prescripción, al cual se refiere luego el artículo 2512, para decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas. Y a partir de allí, se ha sostenido de manera pacífica, que son cuatro los presupuestos axiológicos que se necesitan para que una declaración de tal linaje tenga éxito, a saber: **(a)** La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil. **(b)** Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria de las viviendas, alegada aquí, es de 10 años. **(c)** Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente – artículo 2522 del Código Civil, y **(d)** Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia.

Así las cosas, sustento mis reparos en cuanto al pronunciamiento judicial:

PRIMER REPARO. En este proceso de pertenencia el medio probatorio es el testimonial y escrito, pero el señor juez tomó el camino de estudiar lo escrito, la forma como se elaboró el contrato de promesa de venta y esa suma de posesiones que considera debe acreditarse con los registros civiles de nacimiento de mis mandantes y registros civiles de defunción de sus padres, argumento que lo llevó a determinar que no figuró inicio de la posesión material.

Para poner en contexto el reparo ha de decirse que, en el libelo inicial se hizo mención a que el actor habita el bien inmueble en calidad de poseedor desde el 30 de mayo de 1981, en virtud del contrato de promesa de compraventa que suscribieron sus padres el mismo día y momento desde el cual, mis mandantes han venido ejerciendo actos de señor y dueño.

En este punto, es necesario que se realice un análisis en debida forma del material probatorio recaudado y sobre todo en conjunto, no de manera aislada. Al respecto, se resume:

INTERROGATORIO DE PARTE: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA

- Sus padres compraron el inmueble, los cuales ya se encuentran fallecidos.
- Desde 1981 sus padres fueron poseedores e incluso le transfirieron el predio a ella y el otro demandante.
- Desde 1981 posee el inmueble, inicialmente con sus padres.
- La construcción de las mejoras inició en el año 1982.
- Ella ha pintado, echado piso, colocado puertas, ventanas, muro de piedra que sostiene la parte alta del inmueble.
- Tiene más hermanos y no le han disputado la posesión, los cuales tienen conocimiento del proceso de pertenencia.
- Hace más de 20 años para impuestos y legalizó servicios públicos.
- Ninguna autoridad ni persona le ha disputado la posesión.
- Los servicios públicos los pagan en conjunto los demandantes.
- El inmueble esta arrendado y busca venderlo una vez legalizado.
- Su hermano José Absalón vive en el primer piso del inmueble.
- En el segundo piso tiene inquilinos (Ana Chaparro), cuyos dineros son recibidos por su hermano José Absalón, ya que no tiene trabajo.

INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE ABSALON TIBADUIZA VEGA

- El inmueble fue adquirido por su padre en 1981, de ahí en adelante, junto a su hermana han estado a cargo del inmueble.
- Del año 1985 a la fecha, el mismo se reconoce como poseedor.
- Mientras su padre vivió, también estuvo su hermana María del Carmen como poseedora.
- Él si ha estado todo el tiempo desde 1985 (aproximadamente 35 años).
- Ejerce conjuntamente la posesión con su hermana María del Carmen.
- Él vive en el primer piso y en el segundo piso hay una arrendataria (Ana Chaparro).
- Su padre hizo la obra gris, ellos han hecho mejoras, pañetar, echar pisos, servicios públicos, entre otros.
- Su padre puso el agua, y él junto a su hermana el gas, teléfono, luz y demás.
- Nadie les ha disputado la posesión a él y su hermana.
- Él y su hermana nunca han abandonado el bien.
- En ese inmueble vivió con su esposa (mientras estuvo viva) y sus hijos.
- Servicios e impuestos son pagados por ambos demandantes.
- Hay acuerdo entre los demandantes para que JOSE ABSALÓN

pueda vivir en el primer piso.

- Él recibe los arriendos y nunca ha tenido disputas al respecto con su hermana.

TESTIMONIO: HERMELINDA VALERO

- Vive muy cerca, en la AK 7 # 192C – 06.
- Conoce a los demandantes desde 1981, afirma que ellos han sido sus vecinos, que los mismos nunca han tenido problemas, que ella vive en la segunda casa al lado.
- Afirma que un señor de apellido Bernal le vendió al papa de los demandantes.
- El padre de los demandantes junto a sus hijos hizo y construyó todas las mejoras.
- Existen varios hermanos de los demandantes.
- Los demandantes mandan pintar la casa, los mismos instalaron puertas y ventanas.
- **Con el paso del tiempo, el padre de los demandantes se fue al Verbenal y les dejó la posesión a los mismos.**
- Los demás hermanos de los demandantes no han vivido en el inmueble, ellos venían de Boyacá y se quedaban pero no viven allí.
- Ni los hermanos ni persona alguna les han impedido a los demandantes vivir y gozar el inmueble objeto de pertenencia.
- **Los demandantes nunca han perdido la posesión.**
- **El padre de los demandantes se fue al Verbenal, antes de fallecer y allí estaban y se quedaron los demandantes, hace más o menos 15 años.**
- La mamá de los demandantes vivió un tiempo en la casa objeto del proceso.
- Ninguna persona o autoridad les ha indicado a los demandantes que deben abandonar el inmueble.

TESTIMONIO: JOSÉ VALBUENA

- Vive muy cerca, en la AK 7 # 192A – 22, a 3 casas.
- Conoce el bien inmueble hace 30 años.
- Distingue como dueños a los demandantes.
- Distingue a los hermanos de los demandantes.
- De manera permanente y continua el demandante JOSE ABSALON habita el inmueble.
- Hace 30 años ha visto al demandante JOSE ABSALON en el inmueble.
- Los padres de los demandantes vivían en El Verbenal.
- Cuando él llegó a su predio ya estaba construido el inmueble objeto

de proceso.

- El pañete, mejoras y pisos los ha realizado el demandante JOSE ABSALON.
- Nadie les ha disputado la posesión a los demandantes.
- Nadie ha buscado despojar de la posesión a los demandantes.
- Los otros hermanos de los demandantes han venido al inmueble.
- Otra hermana de los demandantes vivió en el inmueble y no supo de disputas sobre el inmueble.
- No tiene conocimiento de disputas entre los hermanos de los demandantes.
- La comunidad reconoce al demandante JOSE ABSALON como propietario.
- No tiene conocimiento de disputas entre los demandantes.
- Es amigo del demandante JOSE ABSALON desde hace 30 años, tiempo desde el cual es sastre y ejerce tal labor en el mencionado inmueble.
- Tiene conocimiento que en el primer piso vive el demandante JOSE ABSALON con sus hijos y el segundo piso lo tienen en arriendo.

TESTIMONIO: CARLOS JULIO LEIVA

- Vive muy cerca, a 2 casas.
- Conoció al padre de los demandantes.
- Desde 1981 los demandantes vivían en el inmueble.
- El padre de los demandantes vivía en El Verbenal, entonces, realmente los demandantes eran quienes vivían en el inmueble.
- El padre de los demandantes comenzó la construcción, sólo hizo el piso 1.
- Los demandantes nunca han abandonado el inmueble.
- La demandante MARIA DEL CARMEN puede ingresar libremente al inmueble y nadie se lo impide.
- El inmueble está destinado a uso mixto, vivienda y negocio.
- El demandante JOSE ABSALON vive en el primer piso y la hermana, demandante MARIA DEL CARMEN arrienda el segundo piso.
- Ninguna autoridad judicial o administrativa les ha ordenado a los demandantes el desalojo.
- Los demás hermanos de los demandantes vienen al inmueble objeto del proceso pero no viven allí.
- Permanentemente, los demandantes se encuentran en el inmueble.
- Conoce a los demandantes desde 1981.
- El inmueble objeto de litigio fue vendido por Antonio Bernal.
- Con ocasión de las obras en la Carrera 7, nadie ha requerido a los

demandantes para que hagan entrega del inmueble.

- En el año 1982, una persona quiso sembrarle miedo a él para que no edificara su casa y el padre de los demandantes vino a apoyarle e impedir que le hicieran algo malo, fruto de lo cual estuvo 15 días en la Cárcel La Modelo.

En ese orden de ideas, es claro que la firma de la promesa de compraventa acredita que el ingreso al inmueble fue de manera voluntaria, legal, sin clandestinidad ni a través de medios ilícitos o en su defecto, contra la voluntad de un tercero.

Del mismo modo, es claro, que ni la cónyuge supérstite del promitente comprador ni los hermanos de los demandantes, han iniciado proceso alguno de liquidación de sociedad conyugal, sucesión por causa de muerte, reivindicatorio, restitución de inmueble ni similar, es decir, NO existe oposición alguna al derecho que les asiste e invocan mi prohijados.

De las anteriores manifestaciones, se colige que el padre los demandantes se fue voluntariamente del inmueble a su lugar de habitación en El Verbenal y los demandantes siguieron en posesión del inmueble, es decir, voluntariamente se despojó de la posesión a favor de sus hijos JOSE ABSALON y MARIA DEL CARMEN, por ende, la posesión a favor de estos dos NO se debe contar desde el fallecimiento de sus progenitores sino de instantes seguidos a 1981.

Ahora bien, si el despacho consideraba menester escuchar a los demás hermanos de los demandantes, que se aportaran registros civiles nacimiento y defunción respectivamente debió realizarlo oficiosamente en la instancia procesal idónea para ello y no como ahora pretende, presupuesto en el cual no hay oposición de mi parte en cuanto a la práctica de tal prueba. No obstante, considero que no es pertinente, conducente ni útil habida cuenta que la posesión de mis mandantes inicio desde 1981 y NO a partir del fallecimiento de sus padres como así lo indica el despacho judicial, al resaltar la ausencia de los mismos dentro del litisconsorcio activo

Tampoco es de nuestro soporte, la manifestación del despacho judicial resaltando la ausencia de los registros civiles de defunción de los padres de los demandantes puesto que el cómputo de la posesión debe realizarse desde el mismo mes de mayo de 1981 por las razones anteriormente expuestas. En tal punto, es claro en cuanto a contratos de promesa de compraventa se refiere, que pueden dar inicio a la posesión, para decir que



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

ello es posible cuando dentro de su clausulado se haya previsto de manera expresa que la entrega material del inmueble ha de realizarse como cumplimiento anticipado de las prestaciones futuras en las cuales consiste la promesa.

SEGUNDO REPARO. No reconoce el tiempo de posesión desde el 30 de mayo de 1981 y de presentación de la demanda, es decir, que el despacho presume de manera equívoca que fue desde la fecha de fallecimiento de los padres de los demandantes.

De las pruebas obrantes en el plenario, con certeza podemos concluir que se logró acreditar con la rigurosidad que se requiere para este tipo de eventos, que la posesión que se dijo ejercer sobre el tantas veces mentado inmueble perduró ininterrumpidamente, por lo menos durante los anteriores diez (10) años, a la presentación de la demanda (*23 de noviembre de 2013*), por lo cual era factible que se accediera a nuestras pretensiones.

La prueba documental ayudó en tal efecto, porque adujo el actor que pagaba el impuesto predial y los servicios públicos, ha realizado mejoras, habitan en calidad de poseedores allí desde el mismo año 1982. Ello por sí solo es revelador de posesión. También se arrimaron facturas de servicios públicos, a través del perito se acreditaron las mejoras que dijo el actor plantó en la vivienda.

La diligencia de inspección judicial fue realizada, en la cual consta que se trasladó el juzgado hasta el lugar del inmueble y fueron atendidos por los demandantes. Se procedió a identificar el inmueble y se le encargó la tarea al perito designado, de avaluarlo y establecer las mejoras. (Fls. 154 a 156 del c. ppl.). Ello no es per se indicativo de posesión desde el año 1981, razón la cual al analizar la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, compuesta por los testimonios previamente indicados, logramos extraer con suficiencia los hechos posesorios desplegados por los demandantes, desde el mismo 30 de mayo de 1981

TERCER REPARO. Los testigos son propietarios de sus inmuebles desde fecha similar a la que inicia la posesión de los demandantes e incluso guardan vecindad por la especial cercanía de sus inmuebles al pretendido en la presente litis. Por ende su información aportada no puede ser ignorada ni desacreditada, ya que no hubo oposición de los demandados ni del perito, ni del curador que representa a personas indeterminadas, no hay razón para no creerle sus dichos, por el señor Juez.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

No puede pasar inadvertido que los demandados, siendo debidamente notificados no contestaron la demanda, es decir, no se opusieron a la misma, sin embargo, no bastaba ello para que se acogieran automáticamente las pretensiones, era necesario corroborarlo con las demás pruebas recaudadas en el proceso. En lo atinente al curador ad-litem de las personas indeterminadas, si bien manifestó no oponerse a las declaraciones solicitadas, fue condicionado a que los hechos en que se cimientan sean debidamente probados. No podía ser de otra manera, puesto que le está vedado disponer de los intereses de quienes representa. Y en lo referente al perito, al no ser parte en el proceso, su labor es emitir un concepto sobre una determinada materia, en ningún caso oponerse o no a las pretensiones.

De la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, logra extraerse con suficiencia los hechos posesorios desplegados por los demandantes, Dichas declaraciones resultan, entonces, coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dar por acreditados los supuestos de hecho de la demanda, entre ellos la posesión material del actor. Los testigos conocen de ciertos hechos de manera directa y no por manifestación alguna de mis poderdantes. Y es que a todos se les preguntó directamente sobre la posesión alegada y ninguno manifestó oposición o reparo alguno, incluso, fueron coincidentes que no ha existido proceso o reclamo alguno de parte de autoridad judicial, administrativa, tercero con igual o mejor derecho, al punto de reconocerles abiertamente como poseedores de buena fe con ánimo de señores y dueños.

Señora Magistrada, la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor. Así lo pregona la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, como por ejemplo en la sentencia SC16945 de 2015. De manera que, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Aquí dicha situación no ocurre.

Expuestos los presentes argumentos y de acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

De ese modo el **ARTICULO 2518** establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Enseña el artículo 762 del Código Civil que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

Según la Teoría Clásica de la Posesión, orientación que acoge nuestro ordenamiento jurídico, para este caso, nuestro Código Civil: Aquella está compuesta por dos elementos a saber, CORPUS (que es el poder físico que la persona tiene sobre el objeto poseído, entiéndase en este caso bien inmueble... Simplemente es tener la cosa bajo su poder) y ANIMUS (que es el elemento psicológico, mediante el cual se considera señor y dueño del bien).

Este último elemento como puede observarse es de naturaleza subjetiva, pero debe traslucirse en una conducta externa que despliega el poseedor. Tales actos consisten en los que de acuerdo a la naturaleza del objeto poseído y a los usos y costumbres de la comunidad, realizaría el propietario por ejercer sobre el mismo no sólo un señorío absoluto sin depender para ello del consentimiento o la autorización de otros.

El artículo 981 del Código Civil, a título de ejemplo señala algunos de los comportamientos de los cuales puede concluirse la existencia del ánimo de señor y dueño, se trata de actos y comportamientos que generalmente realiza el propietario en su propio beneficio y sin autorización o consentimiento de otra persona.

Indica el Ibidem que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Ahora bien, en este estadio, es necesario examinar los elementos característicos de la posesión, en relación con mis prohijados, señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA:**

Es claro que la posesión de la demandante se encuentra debidamente acreditada con las pruebas documentales aprobadas con el líbelo y los testimonios presentados en audiencia anterior, es así como es viable concluir que:

PRIMERO. El bien inmueble objeto del litigio es: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., con una cabida de 105 metros cuadrados, distinguido convencionalmente con el número cuatro (4) y comprendido dentro de los siguientes linderos:



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

POR EL NORTE: Con el lote número 2 de propiedad de posesión de Antonio María Bernal Bohórquez, en extensión de 15 metros.

POR EL OCCIDENTE: Con la Avenida 7 de Bogotá, en extensión de 7 metros.

POR EL SUR: Con el lote número 5, posesión negociada con Miguel A. Chaparro, en extensión de 15 metros y cierra.

Dicho lote hace parte de uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria **50N-577253** y cuyos linderos son los siguientes: Globo de terreno con una extensión de 315.000 V2 linda Norte: Partiendo de la carretera central del norte hacia el oriente en línea recta en una longitud aproximadamente de 380 metros lindando con la Hacienda de Tibatita de propiedad de Rafael Rocha. Occidente: En toda su extensión con la carretera central del norte en una extensión de 6.40 metros. Sur: Partiendo de la carretera central del norte en línea recta hacia el oriente en longitud de 550.00 metros lindando con terrenos de Arturo Manrique. Oriente: Siguiendo de sur a norte el costado occidental de la carretera del Guavio en su parte más alta dentro de los linderos anotados.

SEGUNDO. El bien inmueble determinado anteriormente y que es materia de la presente litis fue adquirido por los demandantes de manera simultánea a la suscripción de la promesa de compraventa suscrita por sus progenitores con ANTONIO MARIA BERNAL BOHORQUEZ el día 30 de mayo de 1981.

TERCERO. No obstante el fallecimiento de los promitentes compradores, padres de mis poderdantes, éstos últimos, desde el mismo día indicado han seguido ejerciendo quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis.

CUARTO. Los actos de señor y dueño que ha ejercido que los demandantes en su calidad de poseedores han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

- a) La instalación de los servicios públicos de Acueducto, ETB, Codensa, Gas Natural y el pago de los mismos, para lo cual adjunto los correspondientes últimos recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.
 - b) El pago de los impuestos sobre el bien inmueble, desde el mismo momento de su adquisición, para lo cual se anexan los correspondientes recibos de pago, además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas, con el fin de demostrar dicho pago.
-

c) Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mi poderdante, las cuales se probarán con los testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas.

QUINTO. El día 25 de octubre de 2012, mis poderdantes otorgaron la escritura pública número 3614 en la Notaría 2 de Bogotá, donde son declarados poseedores regulares del inmueble plurimencionado, para lo cual aportaron las pruebas contenidas dentro de la misma y que hacen parte integrante del libelo de la demanda.

SEXTO. El día 11 de diciembre de 2012 el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, devuelve sin inscripción dicho instrumento público toda vez que la escritura lleva inmersa una matrícula inmobiliaria que no pertenece al inmueble y por ende el titular de dominio no corresponde.

SEPTIMO. El día 25 de junio de 2013, el Gerente Comercial de Atención al Usuario de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital aclara dicha devolución, indicando que dicho predio NO tiene ninguna matrícula inmobiliaria registrada.

OCTAVO. El día 26 de junio de 2013, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital expide Certificación Catastral donde informa como propietarios a mis poderdantes.

NOVENO. El día 21 de octubre de 2013 mis poderdantes cancelan el impuesto predial año 2013.

DECIMO. El día 01 de noviembre de 2013, mis prohijados me confieren poder especial para invocar la presente acción.

DECIMO PRIMERO. Como propietarios del lote en mayor extensión figuran los señores: **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ** y **FRANCISCO VARGAS SANCHEZ**, de quienes mis poderdantes manifiestan bajo la gravedad de juramento desconocer su paradero y/o domicilio.

DECIMO SEGUNDO. En razón que los demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios por más de 10 años, se solicitó a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad del 100% a mis



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

poderdantes por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

DECIMO TERCERO. Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedora, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes :

La instalación de los servicios públicos, el pago de los impuestos sobre el bien inmueble, desde el mismo momento de su adquisición,.

Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por mis poderdantes, dentro de las cuales no sólo se encuentran las propias del mantenimiento regular del mismo, sumándose a ello, edificaciones debidamente documentadas por la perito, los testigos que hacen parte la presente litis y demás modificaciones internas que ha sufrido el inmueble desde su fecha de adquisición.

No estando de más el recordar que desde el año de 1981 sobre dicho bien fueron reconocidos propietarios y poseedores sus padres y mis mandantes, no sólo por los documentos allegados, incluyendo vecinos y los testigos que concurrieron al proceso.

Adicional a ello, respecto del señor **JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** es su lugar de residencia y tal como se acreditó con la práctica de la prueba testimonial, este inmueble viene siendo explotado económicamente a través de arrendamiento del mismo. Situación que a lo largo de los años ha denotado lo usual de este tipo de negocios civiles, donde quien ostenta el ánimo de señor y dueño alquila el espacio para que un tercero le provea a cambio un canon o renta mensual.

DECIMO CUARTO. A la fecha mis poderdante ignoran el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios del inmueble.

DECIMO CUARTO. En razón de que sobre el inmueble se ha ejercido una posesión de más de 41 años, de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios actuales, solicitamos que se declare la correspondiente propiedad del 100% del inmueble a mis poderdantes por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

En ese orden de ideas, tal como ya se manifestó, la posesión la componen el ANIMUS y el CORPUS, y bajo tal entendido, mi mandante ha realizado actos materiales y jurídicos desde hace más de 10 años que denotan el ánimo de señor y dueño, sin haber mediado a la fecha oposición alguna. Acreditando así el elemento característico y distintivo de la posesión, es decir, ha efectuado actos propios del derecho de dominio sin tener que acudir en momento alguno a la autorización de terceros o alguna persona.

Ha sido justamente la realización de éstos actos lo que ha creado la conciencia en su familia, en el barrio y hasta en la misma colectividad de que los señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** son los propietarios en su totalidad del inmueble objeto del presente proceso. En ese sentido las pruebas practicadas y aportadas guardan perfecta coincidencia con el dicho de mis clientes y esgrimido es el sustento fáctico de la demanda.

El animus domini no sólo se infiere del reconocimiento de la unidad como propietario del inmueble sino que se deduce de su comportamiento, específicamente de la realización de mejoras y adecuaciones locativas sobre el bien las cuales fueron ejecutadas de manera directa y sin mediar autorización o consentimiento de terceras personas. Aspecto que claramente han ratificado los testigos al igual que la explotación económica por parte de los poderdantes durante los más de últimos 10 años, situaciones características de un propietario, a contrario sensu de un inquilino o simple tenedor que no va a invertir dineros, no va a construir, ni siquiera podrá arrendar el inmueble y tal como ya se indicó, el giro usual de los negocios de ésta especie no irían encaminados a invertir dinero por parte de alguien que no tenga siquiera la mínima expectativa de retorno o avalúo de la misma.

Pago de impuesto predial, valorizaciones y demás contribuciones también han de tenerse en cuenta, que si bien es cierto al analizarse de manera sola y aislada no constituye título de posesión, a la luz de las demás pruebas también demuestra el ánimo de señor y dueño que han venido ejerciendo pacífica e ininterrumpidamente mis poderdantes. Incluso no mediando prueba alguna en el expediente de que en cualquier momento se hubiera interrumpido la posesión de manera natural o civilmente, ni siquiera vestigios de disputa alguna al respecto. Podemos concluir que la posesión útil se encuentra en su máxima expresión, entonces que en ningún momento ha cesado o se ha interrumpido el contacto físico entre el poseedor y el bien inmueble.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

No obstante la misma Ley aclara que si la posesión se interrumpe por causas o civiles y el poseedor vuelve a recuperarla, el tiempo durante el cual se vio desprovisto no se contará para efectos del término prescriptivo.

En el presente caso, la posesión ejercida por los demandantes, jamás se ha visto interrumpida civil o naturalmente. De otra parte es importante resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 780 inciso 3 del Código Civil, SI alguien prueba haber poseído anteriormente y prueba actualmente se presume la posesión en el tiempo intermedio.

De otra parte, ésta posesión nunca ha sido perturbada por persona alguna tal como se acredita con la prueba documental y testimonial.

Igualmente, se establece que la relación posesoria del demandante se presenta un periodo superior a los 10 años establecidos por el Código Civil para prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, indicando que el bien sobre el cual se establece la posesión es corporal, de naturaleza inmueble, el cual es un objeto lícito que se encuentra en el comercio, lo cual se acredita con las documentos aportados al expediente y por ende, susceptible de adquirirse por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

En cuanto a la legitimación activa para interponer la acción de pertenencia, encontramos debidamente determinados a los poseedores de buena fe y en la parte pasiva se encuentra quien figura como propietario de esos derechos de cuota del inmueble en el certificado de tradición y libertad, esto es **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y OTROS**; incluso, de una examen juicioso del mencionado certificado, se puede colegir que sobre ese predio de área y extensión considerable se han venido presentando en el tiempo muchos más procesos de pertenencia con fallos favorables, situación que confirma que el predio está dentro del comercio y que muchas familias se encuentran en la misma situación, es decir, legalizando la parte de terreno que les corresponde sobre el globo de terreno.

Por último y no siendo menos importante, debemos tener en cuenta que de los tres atributos de la propiedad como son el ius atwndi, jus abutendi y jus fuendi (sic), se debe valorar al arrendamiento como un acto propio del ánimo de señor y dueño. En este punto me refiero a las atribuciones del titular de la propiedad, reconocidas desde el derecho romano, que le permiten el aprovechamiento de su derecho, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. El primero, reconocido como el ius utendi, o



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. El segundo, ius fruendi o fructus, o posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Y el tercero, ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Con hilaridad de lo acontecido y decidido por el Señora Magistrada, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión la sentencia impugnada, o sea que: De lo anterior se colige dentro del proceso si existe prueba documental y testimonial, por medio de las cuales se estableció la certeza de las suplicas elevadas en la demanda. Pruebas que en valoración, estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer la íntima relación de causalidad entre lo pedido y lo probado, situación que comparte incluso el otro sujeto procesal.

Así las cosas NO hay duda que los demandantes que desde el mismo 30 de mayo de 1981, mis mandantes han llevado a cabo actos posesorios idóneos, esto es, encerrar el lote, construir muros hasta terminar el inmueble como actualmente se encuentra, instalación de servicios públicos, pago de impuestos y contribuciones, reparaciones y remodelaciones, explotación económica exclusiva a su favor, no han reconocido dominio ajeno y se han comportado como verdaderos dueños y han exteriorizado tal condición con actos tangibles, manifestando inequívocamente su ánimo posesorio.

Respetuosamente, considero que no es correcto mutilar los interrogatorios de parte y testimonios ya que se deben analizar e interpretar de manera conjunta la valoración del acervo testimonial con las demás pruebas documentales y periciales, así como tampoco es adecuado malinterpretar una tolerancia y relación humana entre hermanos frente a una posible y presunta copropiedad respecto del bien en mención, el Señor Juez no debe hacer de lado que las relaciones humanas se fundan en esa presunción de que somos sociales por naturaleza y que el hecho de recibir a alguien en casa NO lo hace ni copropietario ni le da mayor derecho al que confiere quien le brinda su ingreso.

Se está descartando la calidad en que han fungido los demandantes, situación que jamás llegó siquiera a ser desvirtuada por cualquiera de las partes o sujeto procesales ni terceros que intervinieron en la litis. El sentenciador obvió que por la edad y condiciones socio económicas de los

demandantes, sin experiencia ni capacitación para constituir un justo título, desde el 30 de mayo de 1981 se han venido comportando con el ánimo de señores y dueños incluso frente a terceros, situación que no fue desvirtuada dentro del expediente ni mucho menos debatida o puesta en duda de gracia frente al material probatorio recaudado.

Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce -de facto o de iure- un poder externo y material sobre el bien¹. En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.²

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla. Considero entonces, que habiéndose reunido los requisitos necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a favor de la parte actora, comedidamente solicito a la Señora Magistrada se sirva acoger las pretensiones de la demanda, es decir:

PRIMERA. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que los señores **MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA Y JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA** son propietarios del lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la Avenida Carrera 7 número 192A – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., determinado y alinderado en el hecho primero, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 10 años por parte de la demandante.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

¹ Art. 775 CC.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC77-2021.



Carrera 53B # 145A – 09
Bogotá D. C. Colombia
Tel. 759 5700
Cel. 314 309 1775
maximino.ruiz@hotmail.com

TERCERA. En virtud de ello, solicito que se inscriba como propietarios y/o titulares del derecho de dominio a mis poderdantes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

De la Señora Magistrada, atentamente.

MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GÓMEZ

C. C. 80.757.447 expedida en Bogotá

T. P. 208416 del C. S. J.

De: MAXIMINO RUIZ maximino.ruiz@hotmail.com 
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Fecha: 22 de marzo de 2023, 1:38 p.m.
Para: yolcas61@yahoo.com, c2rojas2506@gmail.com, absalontibaduiza@gmail.com



Buenas tardes.

En atención a lo proveído por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el artículo 12 de la Ley 2213 de de 2022, remito a ustedes la sustentación del recurso de apelación que radicaré a continuación ante el mencionado despacho judicial, dentro del proceso.

RADICADO: 2013-0735

JUZGADO DE ORIGEN: 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO SENTENCIA: 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN PERTENENCIA

DE: MARIA DEL CARMEN TIBADUIZA VEGA (SUCESORA PROCESAL: SANDRA MILENA ROJAS TIBADUIZA)

JOSÉ ABSALÓN TIBADUIZA VEGA

CONTRA: JUAN CLÍMACO GIRALDO GOMEZ Y/O Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordial saludo.

Maximino Ruiz
Abogado

Enviado desde mi Mac

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.



APELACIÓN
SENTENCIA.pdf



PROVIDENCIAS
E-45 M...23.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103041**20130073501**

Visto el informe secretarial de ingreso, la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado demandante¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Por estados del 14 de marzo de 2023, se notificó el auto que contiene la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En el término de ejecutoria, el apelante solicitó la aclaración de la providencia teniendo “en cuenta que la sentencia recurrida, data del 21 de Octubre de 2022 y fue proferida por el JUZGADO 051 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”².
2. Revisada la providencia que se pide aclarar, es evidente que contiene, en la parte resolutive, conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda, por lo que se adecúa a supuesto del art.285 del Código General del Proceso.
3. Adicionalmente, se evidencian errores por omisión o cambio de palabras, por lo que, en consonancia con el art.286 del Estatuto procesal, que permite hacer la corrección de oficio en cualquier tiempo, se procederá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

II. DECISIÓN

PRIMERO: **ACLARAR y CORREGIR** el ordinal primero del auto de trece (13) de marzo de 2023, mediante el que se admitió el recurso de alzada, el cual quedará así:

¹ PDF.010

Solicitud Aclaración. Cuaderno Tribunal.

² PDF.010

Solicitud Aclaración. Cuaderno Tribunal.

“**ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá”

SEGUNDO: **ADVERTIR** que los términos mencionados en el ordinal segundo del auto aclarado y corregido, se deben tener en cuenta a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4636ca4b549598eb20ffa3115b276dcbdf277176bda0ad894e4b9a6f5ccd3**

Documento generado en 22/03/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Expediente 11001310300220180039701 PROCESO VERBAL PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE: ENRRIQUE ANDRES ROA DEMANDADOS: NIDIA PEÑUELA PINTO Y GUSTAVO CASADIEGO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-04-10 Sustentacion Apelacion firmada.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Enrique Roa <enriqueroa33@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 11:39 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nidia peñuela pinto <cathedraldyc@hotmail.com>

Asunto: Expediente 11001310300220180039701 PROCESO VERBAL PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE: ENRRIQUE ANDRES ROA DEMANDADOS: NIDIA PEÑUELA PINTO Y GUSTAVO CASADIEGO

Señora H. Magistrada Ponente:

Doctora: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Expediente 11001310300220180039701
PROCESO VERBAL PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: ENRRIQUE ANDRÉS ROA
DEMANDADOS: NIDIA PEÑUELA PINTO Y GUSTAVO CASADIEGO

Respetada H. Magistrada Ponente:

El suscrito ENRRIQUE ANDRÉS ROA identificado con cédula de ciudadanía 80.088.373 y tarjeta profesional 234.449 del C.S. de la J., obrando en calidad de demandante y apoderado dentro del proceso citado en el asunto, de acuerdo con lo dispuesto por su Despacho en Auto del 22 de marzo de 2023 y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, respetuosamente sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de octubre de 2022.

Este recurso se encuentra sustentado en las siguientes razones:

OPORTUNIDAD

En este acápite, lo primero que cabe mencionar es que las acciones legales que buscan proteger bienes privados afectados legalmente a lo Público tales como las Fachadas o la Cubierta (ya que por sus características se encuentran destinados a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden los intereses individuales), no tienen caducidad. Al respecto las siguientes normas y jurisprudencia, así lo contemplan: el Decreto 1504 de 1998, art. 5, num. 2, lit. d., el Decreto 619 de 2000, art. 233 que fue adicionado por el art. 182 del Decreto Distrital 469 de 2003, num. 4. y la Sentencia C-491 de 2002.

Por otra parte, dice textualmente el artículo 976, par. 3º del Código Civil: ***“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo... este año se contará desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad...”*** (He resaltado)

Como la(s) perturbación(es) a mi posesión continúa(n) hasta el día de hoy, es decir, no ha cesado la perturbación a la posesión, esta demanda ha sido interpuesta dentro de los términos consagrados por la norma señalada anteriormente.

Además, por tratarse de unas obras llevadas a cabo sin la Licencia de Construcción que es exigida por la Ley 388 de 1997, artículo 99, para la parte demandante resulta imposible determinar con certeza cuándo se sucedieron las obras sobre las que ha elevado su reproche, porque su primer requisito es contar como lo establece el Reglamento de Copropiedad, con la aprobación de los demás copropietarios, circunstancia que nunca ha sucedido, y tampoco la parte demandada adelantó el trámite de la licencia de construcción, como lo establece el Decreto 1469 de 2010, artículo 7º.

Lo que pretende el demandante también se ajusta a lo contemplado por los artículos 972 y ss. del Código Civil donde se señala que son obras nuevas denunciabiles aquellas que fueron construidas en un Edificio sometido al régimen de propiedad horizontal puesto que las acciones posesorias están encaminadas a prevenir o remover riesgos que afecten un bien ajeno u obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (arts. 986 a 1007. Código Civil.). Finalmente, resulta razonable argüir que el afectado no ha obrado nunca negligentemente, una vez analizados todos los trámites que por toda vía adelantó en el caso concreto, como se ve dentro del expediente, todas las reuniones sostenidas con los demás copropietarios, audiencias de conciliación, las quejas elevadas en la inspección de policía y en la Alcaldía Local.

DAÑO

Existe la necesidad de adentrarse en el tema de fondo de esta controversia legal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 977 del Código Civil, el poseedor tiene derecho para pedir que no

se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Para que haya lugar a una indemnización, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia exige esencialmente tres elementos: "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste".

En este caso en particular, el daño es uno cierto de distintas maneras y de ellas ya reposa evidencia contundente dentro del expediente del caso. El artículo 1494 del Código Civil, que trata acerca de la Fuente de las Obligaciones, establece en su parte final que ellas surgen: ... ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona,

A manera ilustrativa más no taxativa me permito mencionar una vez más y de manera más sucinta posible, algunos de los daños sufridos:

Afectación(es) sobre el bien que es de mi propiedad: el tanque de reserva del agua potable fue deshabilitado toda vez que su tubería fue cortada y el artículo artículo 993 del Código Civil Colombiano, establece claramente que si se hicieren otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

De esto dio testimonio el señor Carlos Pintor en la audiencia que para tal fin realizó el *a quo*, *al decir*, la *demandada efectivamente alteró los tanques de reserva de agua potable de todos los copropietarios*. Las tuberías de drenaje (sanitaria), actualmente se rebasan frecuentemente pues su capacidad instalada fue superada debido a los cambios acometidos en las obras reprochadas. El cambio en las cargas/pesos han desbalanceado la estructura que soporta el edificio lo que se ha manifestado con grietas en las paredes que además de afectar las fachadas y muros, evidencian el riesgo al que ahora estamos sometidos todos los demás vecinos.

Alteración(es) realizada(s) dentro del apartamento de la parte demandada, que son la causa primigenia de las demás, máxime al haber sido ejecutadas desde el lugar que genera la palanca para una estructura vieja del edificio asentada en un suelo de mala calidad. Este hecho se encuentra probado en el informe técnico, que reposa en el expediente, llevado a cabo por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos, folios 254 al 258 (IDIGER). Estas obras, repito realizadas sin la Licencia exigida por la Ley, resultan cardinales dentro de todo este caso pues tal y como se verá enseguida, no es cierto de que se trata simplemente de "cambios menores" como ha dicho la demandada. Brevemente; el área construida de dicho apartamento fue duplicada y pasó de tener uno a dos pisos. Se le construyeron nuevas dependencias como recibidores (lobbys) y salas de reuniones además de baños institucionales y cocinas comunitarias, algo que definitivamente genera sobreesfuerzo de las instalaciones hidro-sanitarias de todo el edificio. También se le cambió el Uso del apartamento transformándolo de uno familiar a uno de uso comercial. La explotación comercial que ahora se le ha dado a dicho apartamento es la de arrendarlo como oficinas independientes, así consta en el expediente, con los contratos de arrendamiento arrojados por la parte demandada por solicitud del Juez a quo en la inspección judicial.

La(s) alteración(es) de las zonas comunes que al demandante afectan directamente son: la Cubierta del edificio sufrió cortes en su estructura, se le cambiaron buena parte de los apoyos y se modificó su pendiente. De ello, consta dentro del expediente, el plano de la cubierta y fotografías del techo con y sin las lucarnas construidas por cuenta de la parte demandada. La viga canal que drena toda el agua del costado oriental del edificio fue alterada. Se colocaron nuevas bajantes (en tubo), que además dejaron a la vista. Todo esto generó grandes goteras justo allí donde fue cercenado el techo. Registro del hueco en el techo y las goteras generadas, se encuentran en el video de la Inspección Judicial realizada por el *a quo*.

En la Fachada que está sobre la carrera 19, se realizaron modificaciones de la morfología de la edificación erigiendo mayores alturas para instalar unas ventanas, cambiando a su vez la pendiente del tejado. Se adicionaron nuevos elementos a ella como vigas, marcos, tuberías, etc. También fueron instalados elementos y materiales tales como dos ventanales corredizos con sus marcos y placas de *superboard*. Todo esto, rompiendo con la armonía arquitectónica del diseño del edificio. Además, se generó un cambio en el Uso de toda la edificación pues ahora fluye tráfico de público en escaleras, vestíbulos y en el semi-sótano donde parquean permanente vehículos de todo tipo [v.gr.](#) motos, ciclas, etc.. Esta circulación de personas fue posible gracias a que la demandada ofrece *acceso público* a sus arrendatarios que son personas extrañas al edificio.

De las alteraciones en la Culata (del costado norte), acometidas por cuenta de las obras ejecutadas por la parte demandada, también ha quedado evidencia registrada en el video de la Inspección Judicial; donde se ven las secciones añadidas.

Todo lo anterior, que cuenta con sustento probatorio en el expediente, como lo relaciono al final de este memorial en el resumen del listado de Pruebas, en primer lugar ha generado un menoscabo patrimonial en el valor de mi inmueble, el cual puede traducirse a manera de un lucro cesante, en que el canon de arrendamiento de mi inmueble se haya reducido hasta un 35% en medio de estas circunstancias y a manera de daño emergente, las afectaciones sufridas también disminuyen el valor comercial del bien. En segundo lugar, me ha generado un daño de tipo moral, agravado por el hecho de que la demandada en lugar de dar unas soluciones a los perjuicios que ha causado, emprendió una campaña de desprestigio y/o descredito, entre los demás copropietarios y también entre personas que han conocido del asunto toda vez que la parte demandada suele trabajar con estas tramitando Licencias de Construcción, tal y como lo ofrece en la página web de su empresa ([v.gr.](#) cathedralconstrucciones en facebook). De esta manera ha lesionado mi honor y mi reputación personal y profesional y aunque la ley no exige prueba de este tipo de daño; dentro del expediente también fueron arrimadas copias de las denuncias amañadas elevadas por la parte demandante, con el único fin de crear un halo negativo sobre mi persona.

CULPA

En primer lugar, la parte demandada ya ha reconocido haber realizado una buena parte de las obras reprochadas. Dice, pero sin aportar las pruebas necesarias, que se trata de “obras menores” y que muchas ya estaban cuando ella compró el inmueble.

En la diligencia de Inspección Judicial adelantada por el a quo, quedó en evidencia el hecho de que se trata de unas obras de gran magnitud, que causan perjuicio a la parte demandante y generan un riesgo mayor a la estructura del Edificio.

La parte demandada expresa que algunas de estas obras ya estaban cuando compró el inmueble, pero ello no la exime de ninguna manera sobre la responsabilidad que le corresponde sobre las mismas pues en este caso en particular no se puede hablar ni de haber actuado como un tercero de buena fe ni de invencible convicción y creencia, pues los cambios realizados sobre su apartamento y sobre otras áreas no aparecen ni en las escrituras del bien, ni en el reglamento de propiedad horizontal (ver en la descripción de la Cabida y Linderos particularmente la parte que describe el CENIT del apartamento 202) ni en la Licencia de Construcción aprobada, todos estos documentos son públicos y que además por su oficio la demandada conocía a cabalidad.

NEXO CAUSAL:

La conducta que le es reprochada a la parte demandada se fundamenta en dos pilares: 1) haber adelantado toda una serie de obras sin la aprobación de los copropietarios y violando

flagrantemente el reglamento de propiedad horizontal. y 2) Ejecutar las obras sin la debida licencia de construcción, violando las normas que exigen este requisito.

La relación entre el daño sufrido descrito más arriba y la conducta reprochada se fundamenta en que: Colombia es un Estado social de Derecho, tal y como reza el artículo 4° de nuestra Constitución. La exigencia de una Licencia de Construcción es una exigencia legal buscando que al adelantar obras no se dañe a la comunidad, artículo 99 de la Ley 388 de 1997, que dispone que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requiere licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo. Con su proceder la parte demandada no solo irrespetó el reglamento de la Copropiedad, sino que constituye una violación a la propiedad privada consagrada en el Artículo 58 de la Constitución.

Dentro del régimen de responsabilidad civil por daños causados durante los procesos de construcción se ha asentado la presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor de la obra. Sentencia del 26 de agosto de 2010 de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda (pg. 15).

La construcción legalmente es considerada como una Actividad Peligrosa. La responsabilidad de quien ha realizado las obras se presume. Sin embargo, la parte demandada jamás ha justificado su proceder.

La responsabilidad de la parte demandada recae sobre las construcciones más recientes, pero también sobre todas las que hoy reposan en su inmueble toda vez que ella adquirió este apartamento, conociendo al detalle todas las circunstancias que le rodeaban, máxime cuando por su oficio, ocupación y/o profesión, conoce ampliamente del tema.

Los hechos acusados en la demanda ya han sido probados ampliamente dentro del proceso: fotografías de las obras acometidas, peritajes técnicos de los daños causados, informe técnico del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos (IDIGER) y las diferentes manifestaciones que obran en el expediente que son la propia confesión de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN

Lo que vale ahondar es que si bien efectivamente existe un reglamento de propiedad horizontal, que obliga a cumplir a todos los copropietarios, no hay una norma que establezca como requisito el tener que recurrir a la persona jurídica y menos para demandar la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por uno u otro copropietario. Por esta razón, es que el demandante se encuentra plenamente legitimado, tal y como fue reconocido por el *a quo* en el debido momento procesal, para solicitar el resarcimiento de unos perjuicios que aún hoy en día sufre y que han sido causados por culpa del actuar ilegal y abusivo de la parte demandada.

En sentido contrario, se anularía la legítima posibilidad que tiene cualquiera de los copropietarios de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, de defender integralmente sus legítimos derechos, si el resto de asociados que actuando de manera libre y voluntaria, decidieran no elevar el debido reproche. En esta controversia legal, la parte demandante siempre ha reclamado solamente por lo que legalmente es de su propiedad y por esa cuota-parte que le corresponde de los bienes en común.

Además, querer imponer como requisito que para poder incoar una acción de este tipo sea necesaria la anuencia de los demás copropietarios, resulta contrario a Derecho pues el perjudicado no puede obligar a sus vecinos a actuar de

determinada manera, máxime cuando alguno(s) se podrían beneficiar y/o esperan obtener algún beneficio de una situación fáctica que es irregular a todas luces. De cualquier manera, la buena voluntad de mi parte siempre ha existido y se han agotado todos los mecanismos alternativos para la resolución de este conflicto.

Resumen de las pruebas más relevantes que sustentan las pretensiones de la demanda:

Hechos de la demanda	Hechos Jurídicos	Prueba	Ubicación
Primero	Mi posesión pacífica	Certificado de Tradición y Libertad	Anexos: Demanda
Segundo	Uso familiar del apartamento 202 de la parte demandada	Certificado de Tradición y Libertad	Anexos: Demanda
Tercero	Adquisición de la parte demandada	Certificado de Tradición y Libertad	Anexos: Demanda
Cuarto	Ejecución de obras en el apartamento y prueba de la continuación de la perturbación a la posesión:	Inspección Judicial	Folio 124 del expediente
Cuarto	Apartamento de 69 mts iniciales con las obras nuevas aumenta al doble o mas	Los 69 mts y un solo piso: aparece en las escrituras y en los planos de la licencia del edificio.	Anexos: Demanda
Cuarto	Nuevas obras y/o dependencias	Las dependencias originales: en las escrituras y las nuevas se ven en la Inspección Judicial.	Anexos: Demanda y Video de la Inspección Judicial
Cuarto	Cambios en la Cubierta	Fotos del techo con y sin las lucarnas	Anexos: Demanda
Cuarto	Sin autorización de los demás copropietarios	La parte demandada jamás ha aportado autorización, ni licencia	El reglamento de copropiedad exige la autorización de los demás copropietarios y la ley obliga a sacar Licencia previa de construcción.
Cuarto	Cambios en Fachada	Fotos del techo con y sin las lucarnas	Anexos: Demanda
Quinto	Mi buena voluntad para llegar a un acuerdo	Actas de las reuniones sostenidas con los copropietarios	Anexos: Demanda
Onceavo	Restricción a los copropietarios sobre el acceso e instalación de nuevas chapas y cámaras de vigilancia.	La parte demandada aportó prueba de la instalación de las nuevas chapas y cámaras de vigilancia pero nunca han permitido el acceso a la parte demandante	Ver expediente.
Doceavo	Disminución del valor y perjuicio moral	La disminución se puede probar con los recibos de pago del arriendo, si su Despacho lo requiere. Los daños morales no se prueban	Ver denuncias que la demandada anexó al expediente y que nada tienen que ver con este asunto.

Hechos de la demanda	Hechos Jurídicos	Prueba	Ubicación
		pero si se pueden ver en todo los documentos que anexaron al expediente.	
Treceavo	Mi buena voluntad	Siempre he asistido a todas las citas	Ver expediente.
Catorceavo	Temor fundado		
Otros:		Cambio de los tanques del agua	Folios 262 y 176
		Licencia del 3er piso: Negada desde 1976	Folios 182 y 184
		La parte demandada firma como Representante Legal de Cathedral Construcciones.	Folio 188
		Factura Instalación de Cámaras.	Folio 192
		Personería Jurídica del edificio del año 1976	Folio 226
		Entrega de llaves a terceros no copropietarios, Sra. Cristancho Salamanca	Folio 230
		Techo sin las lucarnas	Folio 241
		Parte demandada admite que los Balcones originales del apto 202 fueron modificados techándolos, confesión de parte	Folio 246
		Parte demandada admite por Confesión de haber modificado la Cubierta	Folio 251
Valoración de la indemnización:	Artículo 377 del C. G. del P.	Aproximadamente 30 meses por 5 SMLM 2018, fecha presentación de la demanda	
Contestación:		Confiesa la ejecución de nuevas obras	Ver expediente contestación de la demanda.
		Informe técnico del Instituto distrital de Gestión de Riesgos IDIGER	Folios 254 a 258 del expediente

Finalmente, solicito respetuosamente también como parte de la sustentación del recurso mi escrito presentado en la interposición del recurso de apelación.

De la H. Magistrada, respetuosamente,

Enrique Andrés Roa Iregui
 C.C. 80.088.373
 T.P. 234.449 del C. S. de la J.
 Correo electrónico: enriqueroa33@gmail.com

Copia: Parte Demandada, Correo electrónico: cathedraldyc@hotmail.com

Señora H. Magistrada Ponente:
 Doctora: LUZ STELLA AGRAY VARGAS
 Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
 secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Expediente 11001310300220180039701
ASUNTO: PROCESO VERBAL PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
 SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: ENRRIQUE ANDRES ROA
DEMANDADOS: NIDIA PEÑUELA PINTO Y GUSTAVO CASADIEGO

Respetada H. Magistrada Ponente:

El suscrito ENRRIQUE ANDRÉS ROA identificado con cedula de ciudadanía 80.088.373 y tarjeta profesional 234.449 del C.S. de la J., obrando en calidad de demandante y apoderado dentro del proceso citado en el asunto, de acuerdo con lo dispuesto por su Despacho en Auto del 22 de marzo de 2023 y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, respetuosamente sustento el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de octubre de 2022.

Este recurso se encuentra sustentado en las siguientes razones:

OPORTUNIDAD

En este acápite, lo primero que cabe mencionar es que las acciones legales que buscan proteger bienes privados afectados legalmente a lo Público tales como las Fachadas o la Cubierta (ya que por sus características se encuentran destinados a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden los intereses individuales), no tienen caducidad. Al respecto las siguientes normas y jurisprudencia, así lo contemplan: el Decreto 1504 de 1998, art. 5, num. 2, lit. d., el Decreto 619 de 2000, art. 233 que fue adicionado por el art. 182 del Decreto Distrital 469 de 2003, num. 4. y la Sentencia C-491 de 2002.

Por otra parte, dice textualmente el artículo 976, par. 3º del Código Civil: ***“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo... este año se contará desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad...”*** (He resaltado)

Como la(s) perturbación(es) a mi posesión continúa(n) hasta el día de hoy, es decir, no ha cesado la perturbación a la posesión, esta demanda ha sido interpuesta dentro de los términos consagrados por la norma señalada anteriormente.

Además, por tratarse de unas obras llevadas a cabo sin la Licencia de Construcción que es exigida por la Ley 388 de 1997, artículo 99, para la parte demandante resulta imposible determinar con certeza cuándo se sucedieron las obras sobre las que ha elevado su reproche, porque su primer requisito es contar como lo establece el Reglamento de Copropiedad, con la aprobación de los demás copropietarios, circunstancia que nunca ha sucedido, y tampoco la parte demandada adelantó el trámite de la licencia de construcción, como lo establece el Decreto 1469 de 2010, artículo 7º.

Lo que pretende el demandante también se ajusta a lo contemplado por los artículos 972 y ss. del Código Civil donde se señala que son obras nuevas denunciabiles aquellas que fueron construidas en un Edificio sometido al régimen de propiedad horizontal puesto que las acciones posesorias están encaminadas a prevenir o remover riesgos que afecten un bien ajeno u obras nuevas que embarazan otro bien, cosas u obras que amenazan ruina (arts. 986 a 1007. C.Cv.). Finalmente, resulta razonable argüir que el afectado no ha obrado nunca negligentemente, una vez analizados todos los tramites que por toda vía adelantó en el caso concreto, como se ve dentro del expediente, todas las reuniones sostenidas con los demás copropietarios, audiencias de conciliación, las quejas elevadas en la inspección de policía y en la Alcaldía Local.

DAÑO

Existe la obligatoria necesidad de adentrarse en el tema de fondo de esta controversia legal. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 977 del Código Civil, el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Para que haya lugar a una indemnización, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia exige esencialmente tres elementos: “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”.¹

En este caso en particular, el daño es uno cierto de distintas maneras y de ellas ya reposa evidencia contundente dentro del expediente del caso. El art. 1494 del Código Civil, que trata acerca de la Fuente de las Obligaciones, establece en su parte final que ellas surgen: ...ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona,

A manera ilustrativa más no taxativa me permito mencionar una vez más y de manera más sucinta posible, algunos de los daños sufridos:

Afectación(es) sobre el bien que es de mi propiedad: el tanque de reserva del agua potable fue deshabilitado toda vez que su tubería fue cortada y el artículo Artículo 993 del Código Civil Colombiano, establece claramente que si se hicieren otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, que tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

De esto dio testimonio el señor Carlos Pintor en la audiencia que para tal fin realizó el *a quo*, al decir, la demandada efectivamente alteró los tanques de reserva de agua potable de todos los copropietarios. Las tuberías de drenaje (sanitaria), actualmente se rebasan frecuentemente pues su capacidad instalada fue superada debido a los cambios acometidos en las obras reprochadas. El cambio en las cargas/pesos han desbalanceado la estructura que soporta el edificio lo que se ha manifestado con grietas en las paredes que además de afectar las fachadas y muros, evidencian el riesgo al que ahora estamos sometidos todos los demás vecinos.

Alteración(es) realizada(s) dentro del apartamento de la parte demandada, que son la causa primigenia de las demás, máxime al haber sido ejecutadas desde el lugar que genera la palanca para una estructura vieja del edificio asentada en un suelo de mala calidad. Este hecho se encuentra probado en el informe técnico, que reposa en el expediente, llevado a cabo por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos, folios 254 al 258 (IDIGER). Estas obras, repito realizadas sin la Licencia exigida por la Ley, resultan cardinales dentro de todo este caso pues tal y como se verá enseguida, no es cierto de que se trata simplemente de “cambios menores” como

¹ Sentencia del 8 de junio de 1999 o sentencia del 25 de octubre del mismo año.

ha dicho la demandada. Brevemente; el área construida de dicho apartamento fue duplicada y pasó de tener uno a dos pisos. Se le construyeron nuevas dependencias como recibidores (lobbys) y salas de reuniones además de baños institucionales y cocinas comunitarias, algo que definitivamente genera sobreesfuerzo de las instalaciones hidro-sanitarias de todo el edificio. También se le cambió el Uso del apartamento transformándolo de uno familiar a uno de uso comercial. La explotación comercial que ahora se le ha dado a dicho apartamento es la de arrendarlo como oficinas independientes, así consta en el expediente, con los contratos de arrendamiento arrimados por la parte demandada por solicitud del Juez a quo en la inspección judicial.

La(s) alteración(es) de las zonas comunes que al demandante afectan directamente son: la Cubierta del edificio sufrió cortes en su estructura, se le cambiaron buena parte de los apoyos y se modificó su pendiente. De ello, consta dentro del expediente, el plano de la cubierta y fotografías del techo con y sin las lucarnas construidas por cuenta de la parte demandada. La viga canal que drena toda el agua del costado oriental del edificio fue alterada. Se colocaron nuevas bajantes (en tubo), que además dejaron a la vista. Todo esto generó grandes goteras justo allí donde fue cercenado el techo. Registro del hueco en el techo y las goteras generadas, se encuentran en el video de la Inspección Judicial realizada por el a quo.

En la Fachada que está sobre la carrera 19, se realizaron modificaciones de la morfología de la edificación erigiendo mayores alturas para instalar unas ventanas, cambiando a su vez la pendiente del tejado. Se adicionaron nuevos elementos a ella como vigas, marcos, tuberías, etc. También fueron instalados elementos y materiales tales como dos ventanales corredizos con sus marcos y placas de *superboard*. Todo esto, rompiendo con la armonía arquitectónica del diseño del edificio. Además, se generó un cambio en el Uso de toda la edificación pues ahora fluye tráfico de público en escaleras, vestíbulos y en el semi-sótano donde parquean permanente vehículos de todo tipo v.gr. motos, ciclas, etc.. Esta circulación de personas fue posible gracias a que la demandada ofrece *acceso público* a sus arrendatarios que son personas extrañas al edificio.

De las alteraciones en la Culata (del costado norte), acometidas por cuenta de las obras ejecutadas por la parte demandada, también ha quedado evidencia registrada en el video de la Inspección Judicial; donde se ven las secciones añadidas.

Todo lo anterior, que cuenta con sustento probatorio en el expediente, como lo relaciono al final de este memorial en el resumen del listado de Pruebas, en primer lugar ha generado un menoscabo patrimonial en el valor de mi inmueble, el cual puede traducirse a manera de un lucro cesante, en que el canon de arrendamiento de mi inmueble se haya reducido hasta un 35% en medio de estas circunstancias y a manera de daño emergente, las afectaciones sufridas también disminuyen el valor comercial del bien. En segundo lugar, me ha generado un daño de tipo moral, agravado por el hecho de que la demandada en lugar de dar unas soluciones a los perjuicios que ha causado, emprendió una campaña de desprestigio y/o descredito, entre los demás copropietarios y también entre personas que han conocido del asunto toda vez que la parte demandada suele trabajar con estas tramitando Licencias de Construcción, tal y como lo ofrece en la página web de su empresa (v.gr. cathedralconstrucciones en facebook). De esta manera ha lesionado mi honor y mi reputación personal y profesional y aunque la ley no exige prueba de este tipo de daño; dentro del expediente también fueron arrimadas copias de las denuncias amañadas elevadas por la parte demandante, con el único fin de crear un halo negativo sobre mi persona.

CULPA

En primer lugar, la parte demandada ya ha reconocido haber realizado una buena parte de las obras reprochadas. Dice, pero sin aportar las pruebas necesarias, que se trata de “obras menores” y que muchas ya estaban cuando ella compró el inmueble.

En la diligencia de Inspección Judicial adelantada por el a quo, quedó en evidencia el hecho de que se trata de unas obras de gran magnitud, que causan perjuicio a la parte demandante y generan un riesgo mayor a la estructura del Edificio.

La parte demandada expresa que algunas de estas obras ya estaban cuando compró el inmueble, pero ello no la exime de ninguna manera sobre la responsabilidad que le corresponde sobre las mismas pues en este caso en particular no se puede hablar ni de haber actuado como un tercero de buena fe ni de invencible convicción y creencia, pues los cambios realizados sobre su apartamento y sobre otras áreas no aparecen ni en las escrituras del bien, ni en el reglamento de propiedad horizontal (ver en la descripción de la Cabida y Linderos particularmente la parte que describe el CENIT del apartamento 202) ni en la Licencia de Construcción aprobada, todos estos documentos son públicos y que además por su oficio la demandada conocía a cabalidad.

NEXO CAUSAL:

La conducta que le es reprochada a la parte demandada se fundamenta en dos pilares: 1) haber adelantado toda una serie de obras sin la aprobación de los copropietarios y violando flagrantemente el reglamento de propiedad horizontal. y 2) Ejecutar las obras sin la debida licencia de construcción, violando las normas que exigen este requisito.

La relación entre el daño sufrido descrito más arriba y la conducta reprochada se fundamenta en: Colombia es un Estado social de Derecho, tal y como reza el artículo 4° de nuestra Constitución. La exigencia de una Licencia de Construcción es una exigencia legal buscando que al adelantar obras no se dañe a la comunidad, artículo 99 de la Ley 388 de 1997, que dispone que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requiere licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo. Con su proceder la parte demandada no solo irrespetó el reglamento de la Copropiedad, sino que constituye una violación a la propiedad privada consagrada en el Artículo 58 de la Constitución.

Dentro del régimen de responsabilidad civil por daños causados durante los procesos de construcción se ha asentado la presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor de la obra. Sentencia del 26 de agosto de 2010 de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda (pg. 15).

La construcción legalmente es considerada como una Actividad Peligrosa. La responsabilidad de quien ha realizado las obras se presume. Sin embargo, la parte demandada jamás ha justificado su proceder.

La responsabilidad de la parte demandada recae sobre las construcciones más recientes, pero también sobre todos las que hoy reposan en su inmueble toda vez que ella adquirió este apartamento, conociendo al detalle todas las circunstancias que le rodeaban, máxime cuando por su oficio, ocupación y/o profesión, conoce ampliamente del tema.

Los hechos acusados en la demanda ya han sido probados ampliamente dentro del proceso: fotografías de las obras acometidas, peritajes técnicos de los daños causados, informe técnico del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos (IDIGER) y

las diferentes manifestaciones que obran en el expediente que son la propia confesión de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN

Lo que vale ahondar es que si bien efectivamente existe un reglamento de propiedad horizontal, que obliga a cumplir a todos los copropietarios, no hay una norma que establezca como requisito el tener que recurrir a la persona jurídica y menos para demandar la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por uno u otro copropietario. Por esta razón, es que el demandante se encuentra plenamente legitimado, tal y como fue reconocido por el *a quo* en el debido momento procesal, para solicitar el resarcimiento de unos perjuicios que aún hoy en día sufre y que han sido causados por culpa del actuar ilegal y abusivo de la parte demandada.

En sentido contrario, se anularía la legítima posibilidad que tiene cualquiera de los copropietarios de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, de defender integralmente sus legítimos derechos, si el resto de asociados que actuando de manera libre y voluntaria, decidieran no elevar el debido reproche. En esta controversia legal, la parte demandante siempre ha reclamado solamente por lo que legalmente es de su propiedad y por esa cuota-parte que le corresponde de los bienes en común.

Además, querer imponer como requisito que para poder incoar una acción de este tipo sea necesaria la anuencia de los demás copropietarios, resulta contrario a Derecho pues el perjudicado no puede obligar a sus vecinos a actuar de determinada manera, máxime cuando alguno(s) se podrían beneficiar y/o esperan obtener algún beneficio de una situación fáctica que es irregular a todas luces. De cualquier manera, la buena voluntad de mi parte siempre ha existido y se han agotado todos los mecanismos alternativos para la resolución de este conflicto.

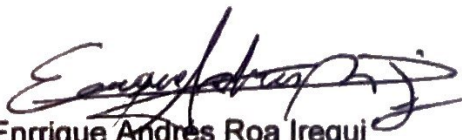
Resumen de las pruebas más relevantes que sustentan las pretensiones de la demanda:

Hechos de la demanda	Hechos Jurídicos	Prueba	Ubicación
Primero	Mi posesión pacífica	Certificado de Tradición y Libertad	Anexos: Demanda
Segundo	Uso familiar del apartamento 202 de la parte demandada	Certificado de Tradición y Libertad	Anexos: Demanda
Tercero	Adquisición de la parte demandada	Certificado de Tradición y Libertad	Anexos: Demanda
Cuarto	Ejecución de obras en el apartamento y prueba de la continuación de la perturbación a la posesión:	Inspección Judicial	Folio 124 del expediente
Cuarto	Apartamento de 69 mts iniciales con las obras nuevas aumenta al doble o mas	Los 69 mts y un solo piso: aparece en las escrituras y en los planos de la licencia del edificio.	Anexos: Demanda
Cuarto	Nuevas obras y/o dependencias	Las dependencias originales: en las escrituras y las nuevas se ven en la Inspección Judicial.	Anexos: Demanda y Video de la Inspección Judicial
Cuarto	Cambios en la Cubierta	Fotos del techo con y sin las lucarnas	Anexos: Demanda
Cuarto	Sin autorización de los demás copropietarios	La parte demandada jamás ha aportado autorización, ni licencia	El reglamento de copropiedad exige la autorización de los demás copropietarios y la ley obliga a sacar Licencia previa de construcción.
Cuarto	Cambios en Fachada	Fotos del techo con y sin las lucarnas	Anexos: Demanda
Quinto	Mi buena voluntad para llegar a un acuerdo	Actas de las reuniones sostenidas con los copropietarios	Anexos: Demanda
Onceavo	Restricción a los copropietarios sobre el acceso e instalación de nuevas chapas y cámaras de vigilancia.	La parte demandada aportó prueba de la instalación de las nuevas chapas y cámaras de vigilancia pero nunca han permitido el acceso a la parte demandante	Ver expediente.

Hechos de la demanda	Hechos Jurídicos	Prueba	Ubicación
Doceavo	Disminución del valor y perjuicio moral	La disminución se puede probar con los recibos de pago del arriendo, si su Despacho lo requiere. Los daños morales no se prueban pero si se pueden ver en todo los documentos que anexaron al expediente.	Ver denuncias que la demandada anexó al expediente y que nada tienen que ver con este asunto.
Treceavo	Mi buena voluntad	Siempre he asistido a todas las citas	Ver expediente.
Catorceavo	Temor fundado		
Otros:		Cambio de los tanques del agua	Folios 262 y 176
		Licencia del 3er piso: Negada desde 1976	Folios 182 y 184
		Parte demandada firma como Representante Legal de Cathedral Construcciones.	Folio 188
		Factura Instalación de Cámaras.	Folio 192
		Personería Jurídica del edificio del año 1976	Folio 226
		Entrega de llaves a terceros no copropietarios, Sra. Cristiancho Salamanca	Folio 230
		Techo sin las lucarnas	Folio 241
		Parte demandada admite que los Balcones originales del apto 202 fueron modificados techándolos, confesión de parte	Folio 246
		Parte demandada admite por Confesión de haber modificado la Cubierta	Folio 251
Valoración de la indemnización:	Artículo 377 del C. G. del P.	Aproximadamente 30 meses por 5 SMLM 2018, fecha presentación de la demanda	
Contestación:		Confiesa la ejecución de nuevas obras	Ver expediente contestación de la demanda.
		Informe técnico del Instituto distrital de Gestión de Riesgos IDIGER	Folios 254 a 258 del expediente

Finalmente, solicito respetuosamente también como parte de la sustentación del recurso mi escrito presentado en la interposición del recurso de apelación.

De la H. Magistrada, respetuosamente,


 Enrique Andres Roa Iregui
 C.C. 80.088.373
 T.P. 234.449 del C. S. de la J.
 Correo electrónico: enriqueroa33@gmail.com

Copia: Parte Demandada, Correo electrónico: cathedraldyc@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310300220180039701

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written over a light blue horizontal line.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 15 de marzo de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424e560ef965616036ece1c0feb293c1ffbce0b4819c906ff9d5065532bc26**

Documento generado en 22/03/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: RADICACIÓN: 003-2022-00192-01 (SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 11:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

SUSTENTACION APELACION Rad.003-2022-00192-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Wilson E. Castañeda H. <wech22@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 11:42 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pardoasociados@pardoasociados.com

<pardoasociados@pardoasociados.com>; andreaavse85@outlook.es <andreaavse85@outlook.es>;

perezgarzonanderson7@gmail.com <perezgarzonanderson7@gmail.com>; aldrinpardo@pardoasociados.com

<aldrinpardo@pardoasociados.com>

Asunto: RADICACIÓN: 003-2022-00192-01 (SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN).

Doctor:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN:	003-2022-00192-01
DEMANDANTE:	ANDERZON ESTIK PÉREZ GARZÓN
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, actuando en nombre y representación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el acostumbrado respeto, concurre al despacho con el fin

allegar en **ARCHIVO ADJUNTO** memorial mediante el cual se **SUSTENTA EL RECURSO INTERPUESTO** en contra del fallo de primera instancia proferido por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 23-Ene-23 dentro del **radicado 2022011187-056-000 y Expediente: 2022-0192**.

Dejo constancia del envío de la presente con copia a las partes intervinientes dentro del presente asunto.

Agradezco la atención y quedo atento.

--

Gracias,

Wilson E. Castañeda H.

C. C. No. 79.443.884.

T. P. 115.439 C. S. J.

Celular: 3113415491

Email: wech22@gmail.com

Bogotá D.C., marzo 28 de 2.023.

Doctor:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN:	003-2022-00192-01
DEMANDANTE:	ANDERZON ESTIK PÉREZ GARZÓN
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el acostumbrado respeto, concurro al despacho con el fin **SUSTENTAR EL RECURSO** de que trata el Art. 12 de la Ley 2213 del 13-Jun-2022, en concordancia con el auto de fecha **22-Mar-23** proferido por su honorable despacho y notificado en estado del siguiente día, en relación con la admisión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 23-Ene-23 dentro del **radicado 2022011187-056-000 y Expediente: 2022-0192.**

SOBRE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN RELACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Sea lo primero poner de presente a su señoría que lo que aquí se reclama, es el respeto por el derecho sustantivo que conduce al principio de seguridad jurídica. El numeral 3° del Art. 58 de la ley 1480 de 2.011, señala:

*“3. Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, **En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.** En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía” (Subrayado propio).*

Quiere lo anterior decir, que dentro de la causa que se discute la parte demandante contaba con el término de un año para interponer la acción de protección al consumidor y para el caso en concreto dicho término debió contabilizarse, en el mejor de los casos desde la data en que se presentó la reclamación a la compañía aseguradora, es decir, el día **13 de octubre de 2.020** y en consecuencia la fecha máxima con que se contaba para el inicio de la acción judicial era el día **12 de octubre de 2.021**. Se aclara que cuando se señala que es en el mejor de los casos, es porque es la fecha más reciente para tener en cuenta en el presente litigio, porque recordemos lo siguiente:

1. Conforme el hecho número 2 de la demanda, que el accidente que dio inicio a la atención médica por urgencias del aquí demandante ocurrió el día 07 de mayo de 2.020.



2. Conforme el hecho número 4 de la demanda, fue el día 12 de agosto de 2.020, mediante dictamen No. 1741-2020, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño determinó en cabeza de Anderson Estik Pérez Garzón una Pérdida de Capacidad Laboral del 55.12%.
3. Conforme el hecho número 6 de la demanda, el día 30 de septiembre de 2.020, tras atender una solicitud de aclaración, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño determinó que la PCL era del 62.07%.

Ahora bien, se resalta a su señoría, como en efecto lo podrá verificar en el expediente, que **la acción de protección al consumidor fue presentada el día 19 de enero de 2.022, es decir, cuando ya habían transcurrido un poco más de 1 año y 3 meses**, desde la fecha mas reciente, como se explicó antes.

Sobre el particular, consideró el juez de primera instancia (A partir del minuto 2:42 de la segunda parte de la grabación de la audiencia celebrada el 23-Ene-23) que:

“Ahora bien, encontrando que dentro de los fundamentos de la excepción se hace referencia a la del termino de 1 año, haciendo a su vez referencia a la figura de la caducidad debe estarse en discusión la delegatura al termino de prescripción que se establece de forma especial en el numeral tercero del artículo 58 de la ley 1480 de 2.011, donde se dispone que para la presentación de la acción de protección al consumidor la norma establece un termino o un límite temporal señalando: las demandas para la efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales como la que nos ocupa en este caso a mas tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. Finalmente si no se concurre en alguno de estos 2 eventos se dispone que en los demás casos deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

En ese sentido, atendiendo que la competencia de esta delegatura en el ejercicio de esta acción se circunscribe netamente a controversias contractuales como ya lo refiriéramos a la luz del artículo 57 de la ley 1480 de 2.011 y al art. 24 del C.G.P. la acción deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato y no desde el conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación como lo alude la pasiva en este medio exceptivo. Partiendo de lo anterior, visto que no se encuentra acreditado en el plenario que el seguro hubiera terminado no se encuentra acreditado el termino del año que establece tal norma conllevando entonces a que esta excepción por este argumento tampoco tenga virtud de prosperidad (...)

La anterior postura, va en contravía incluso de la misma jurisprudencia de la SFC quienes de vieja data han sostenido que **la ocurrencia del siniestro da como consecuencia la terminación o extinción del contrato de seguro**, justamente por la materialización del riesgo, lo cual conduce a dar por cierto que en tales casos estamos frente a un hecho cierto y por tanto inasegurable (Art. 1054 del Código de Comercio), además que bajo este escenario también nos encontramos con la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (Art. 1045 del Código de Comercio) y tal y como lo considera la misma norma *“En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”*. Así por ejemplo, en sentencia proferida por la SFC el día 21 de junio de 2.017 en la causa que conoció bajo el radicado interno 2016110289 y expediente 2016-2036, se indicó lo siguiente:

*“Bajo este contexto, descendiendo al caso particular, de las documentales que obran a folios 172 y 173 del plenario, se encuentra que la controversia que tiene por fuente el contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado entre BBVA COLOMBIA S.A.; como tomador y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. como aseguradora, donde fue designado como asegurado al señor José María Orjuela Ramírez, quien además era el deudor de la obligación financiera terminada con el número **262519.*

A este respecto, sea del caso resaltar, que el citado seguro corresponde a los denominados como grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de tercero o con el fin de amparar un interés particular, asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

(...)

Condiciones que conlleva a concluir, que pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Establecido esto, de la documental que obra a folios 172 del expediente, se evidencia que la cobertura otorgada por la demandada bajo la póliza VGD0110043, inicialmente estaba vigente hasta el “FIN CREDITO”, no obstante de conformidad con el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que **la excepción formulada se soporta en la extinción del contrato desde el fallecimiento del asegurado, siendo este el 24 de junio de 2.015.**

Sobre el particular, es de resaltar que **el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro, con la prima o precio del seguro y la obligación condiciones, al interés y riesgo asegurable, siendo estos últimos la relación jurídica económica existente entre quien adquiere el seguro y lo que se asegura, y el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado y beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador, respectivamente. Elementos frente a los cuales la citada disposición reconoce que la ausencia de alguno conllevan a que el contrato no produzca efecto alguno.**

Así las cosas, **acreditado el fallecimiento del señor Orjuela Ramirez, encuentra la Delegatura, que con el acaecimiento del citado hecho terminó el contrato de seguro por ausencia del interés y riesgo asegurable.** Situación que adicionalmente encuentra respaldo, en que con el citado deceso los restantes amparos otorgados bajo la póliza de vida grupo se vuelvan imposibles de ocurrir.

En este orden de ideas, **al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo alegado la del fallecimiento del asegurado, el 24 de junio del año 2.015, conforme lo reconocieran las partes tanto en el escrito demandatorio como en la contestación de la demanda y de la documental obrante a folios 10 del plenario, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a las demandantes para pretender la afectación del seguro y el pago del mismo por medio de la acción de protección al consumidor de que tiene competencia esta Delegatura, no podría superar el 24 de junio de 2.016.**

Teniendo en cuenta que el libelo introductor se radico ante esta Superintendencia el 30 de septiembre de 2.016, sin que se acredite elemento alguno que conlleve a la interrupción o suspensión del término prescriptivo, se encuentra que para dicha fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la ley 1480 de 2.011, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, en lo relacionado con el citado contrato de seguro, por lo que se dará prosperidad a la excepción bajo estudio (...).”
(Subrayados propios).

Así entonces, es claro su señoría que, la ocurrencia o existencia del siniestro saca a flote 2 consecuencias: La primera, la terminación y extinción del contrato de seguro por la desaparición de la obligación condicional en razón a la ausencia del interés y riesgo asegurable; la segunda, el inicio de la contabilización del término de prescripción, que en virtud del camino judicial adoptado por la actora, esto es, la acción de protección al consumidor financiero, es de 1 año. Así, el análisis de prescripción de las 2 consecuencias en comento da como resultado que la presentación de la acción fue extemporánea y, por tanto, debió haber sido declarado tal fenómeno en relación con la acción de protección al consumidor. No habiendo ocurrido lo anterior, solicito a su señoría que efectúe tal declaración.

SOBRE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN RELACIÓN A LA AUSENCIA DE COBERTURA POR NO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL AMPARO OTORGADO Y LA AUSENCIA DEL SINIESTRO POR INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DEL DICTAMEN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE APORTADO COMO PRUEBA DEL SINIESTRO.

Frente a la primera exceptiva, solicito a su señoría tener en cuenta que el clausulado de la póliza en discusión señala lo siguiente:

*“(…) PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SE CONSIDERA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA **CONDICIÓN DE SALUD DEFINITIVA E IRREVERSIBLE DEL ASEGURADO** QUE LE IMPIDA REALIZAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD O PROFESIÓN QUE SEA REMUNERADA COMO CONSECUENCIA DE ALTERACIONES ESTRUCTURALES Y/O FUNCIONALES SECUNDARIAS A ENFERMEDADES O ACCIDENTES QUE SE DIAGNOSTIQUEN O QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE AMPARO; SIEMPRE QUE TAL CONDICIÓN HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERIODO NO MENOR A CIENTO OCHENTA DÍAS (180)”.*

Debe considerarse por el despacho que el art. 1047 del C. Cio expresa que además de las condiciones generales en el contrato de seguro, se pacta límites a los riesgos a que este expuesto el interés asegurado. Igualmente, el numeral 9 de la norma precisa que el contrato de seguro debe expresar “*Los riesgos que el asegurador toma a su cargo*”, los que en este caso no son otros a los señalados en la Póliza y reconocidos en la objeción de la reclamación.

En igual sentido el art. 1056 del C. Cio, establece que el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurable. Este precepto legal se materializa en las condiciones de la póliza, especialmente en las definiciones que se les dan a los riesgos asumidos. Siendo ley para las partes su observancia.

En el presente caso al amparo de Incapacidad Total y Permanente estaba condicionado a que la condición de salud (i) fuera DEFINITIVA E IRREVERSIBLE y que le (ii) impidiera realizar CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO remunerada, como también que dicha condición (iii) exista de manera continua por de ciento ochenta días (180).

Revisada la calificación de la Junta Regional y la historia clínica aportada como prueba del siniestro no se encuentra acreditada que dichas condiciones se hayan cumplido. Obsérvese que en la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral - PCL – los mayores puntajes por las patologías evaluadas son por alteraciones mentales, perdida de conciencia y trastornos del humor, sin que exista evidencia alguna que ellas sean definitivas e irreversibles.

Igual pasa con la calificación de PCL del ROL LABORAL ya que fue calificado “cambio de rol laboral o puesto de trabajo con actividades recortadas”. Lo que significa que puede seguir laborando.

Por último, dicha ITP no cumple con la condición de existir de manera continua por más de 180 días, ya que el accidente se presentó el 07.05.2020 (fecha de estructuración) y la fecha de la declaratoria es del 12.08.2020.

Debido a la no configuración del siniestro, Positiva S. A., con el fin de dejar evidencia de la debida diligencia, para atender la reclamación solicito a la firma REN Consultores que realizara la calificación de PCL con base en la información aportada en la reclamación y concluyó una calificación 23%. Por lo anterior se objetó la reclamación de manera seria y fundada.

De lo anterior, se extrae principalmente que la ITP debe ser DEFINITIVA e IRREVERSIBLE y en tal sentido debe tenerse en cuenta que se encuentra acreditado en el plenario que es la falta de voluntad del demandante lo que ha conllevado o si se quiere, ha significado que se mantenga la condición médica del mismo Sr. Pérez Garzón. La causa de la no rehabilitación del demandante es la falta de atención de los lineamientos, tratamientos y recomendaciones médicas, pues resáltese por ejemplo su señoría que en el plenario se encuentra acreditado como desde el año 2.021, tanto al demandante como a su familia se le han planteado una serie de recomendaciones sin que las mismas hayan sido atendidas, como por ejemplo la necesidad de ser internado en un centro especializado para su tratamiento, lo cual hasta la fecha no se llevado a cabo o por lo menos no se tiene evidencia de ello.

No debe perderse de vista por parte del despacho, que conforme en su momento lo informaran en la audiencia celebrada el día 01 de noviembre de 2.022, quienes atestiguaron en calidad de profesionales de la salud, doctores: LUCIO DAVID GONZALEZ, MONICA GUISELLE CARRILLO VEGA y YANETH MARISOL CHAMORRO ROSERO, quienes al momento de ser consultados sobre los padecimientos de salud mental y psicológica del demandante afirmaron que son diagnósticos reversibles en la medida en que se atiendan las recomendaciones médicas, entre las cuales ha estado la reclusión en un centro de reposo, entre otras.

Frente a la segunda exceptiva denominada **“SOBRE LA AUSENCIA DEL SINIESTRO POR INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DEL DICTAMEN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE APORTADO COMO PRUEBA DEL SINIESTRO”**. Solicito con el acostumbrado respeto a su señoría, tener en cuenta que para que el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral presentado como prueba del siniestro tenga validez en el contrato de seguro, éste debió ser solicitado específicamente para reclamar la indemnización objeto de la litis (Decreto 1352/2013 Art. 1 Num. 3) indicando como parte interesada a Positiva S. A. (Art. 2. Decreto 1352/2013) a quien se le debió notificar la actuación.

La violación de los anteriores preceptos es sancionada con la invalidez en procesos diferentes a los solicitados (Art. 54 Par. Decreto 1352/2013). Esta conducta omisiva del accionante privó a la aseguradora de ejercer su derecho de contradicción, violando así el debido proceso que le asistía.

Sumado a lo anterior, también se viola el art. 142 del Decreto Ley 019/2012, que reformó el art. 41 de la Ley 100/93, regulatorio de la forma y los plazos para determinar el grado de invalidez con base en el Manual Único de Calificación (Decreto 1507/2014).

El inciso segundo señaló “... a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte...” corresponde “... determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”. La anterior norma fue declara exequible por la Corte Constitucional

por la sentencia C-120-2020. Es decir, que le corresponde a las aseguradoras que asumen el riesgo de ITP realizar la calificación en primera oportunidad y si el asegurado esta inconforme podrá interponer los recursos ante las juntas regionales y nacional.

El art. 1077 del C. Cio., indica que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Si bien para ello existe la libertad probatoria, esta deberá ser legal y cumplir con las condiciones requeridas por las partes en el contrato de seguro. Siendo un derecho fundamental contenido en la Constitución Política Art. 29, que la prueba sea obtenida con respeto al debido proceso, sancionado con nulidad de pleno derecho.

En el presente caso es evidente la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, primero, en el principio de legalidad, derecho a ser procesado conforme a las leyes preexistentes; y segundo, en el derecho de defensa y contradicción, ya que la calificación aportada como prueba no ha sido conocida y debatida por Positiva S. A., y cuando se pretende ejercer su contradicción mediante otro dictamen, el mismo no es valorado por una presunta actuación abusiva, cuando todo lo contrario, es un mandato legal realizar la calificación en primera oportunidad.

En estos términos doy por presentados mis alegatos y reitero la petición de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar solicito acoger las excepciones y reparos formulados y sustentados con la presente.

De su señoría,

Atentamente,



WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO

CC. No. 79.443.884

T.P. 115.439 del C.S.J.

Abogado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Declarativo
Demandante: Anderzon Estilk Pérez Garzón
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Rad.003-2022-00192-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e502f378ab5301a0e6d492c40473a6810afab13a7575789540d70fdae3e85**

Documento generado en 22/03/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL ZULUAGA RAMIREZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 12:34 PM

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 12:31 p. m.

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ZULUAGA RAMIREZ

Se envía memorial solicitado.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL SUSTENTADO RECURSO - RAD. 110013103012 201900791 01

Antonio Charry Martinez <antochamart@gmail.com>

Mié 22/02/2023 7:43

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

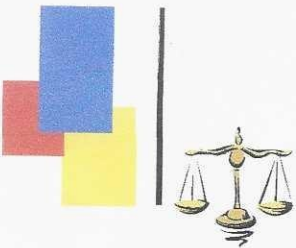
MEMORIAL - SUSTENTADO RECURSO - TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA - RAD. 2019-791-01 (Ligia - Yadira).pdf;

**MEMORIAL SOLICITANDO INCORPORACION DE PRUEBA - RADICADO
110013103012201900791 01**

Antonio Charry Martinez <antochamart@gmail.com>

Lun 28/11/2022 8:05

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ANTONIO CHARRY MARTINEZ

ABOGADO

Asuntos - Civiles - Laborales - Disciplinarios y de Familia

SEÑOR MAGISTRADO

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Sala 014 Despacho Civil

RADICADO: 110013103012 201900791 01

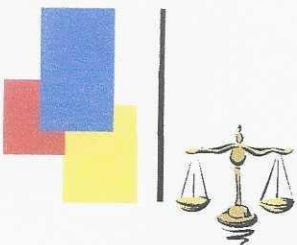
En atención y en cumplimiento con lo dispuesto en el auto emitido por su despacho el día 15 de febrero de 2023 (E-26); así como, en la expresa disposición establecida en el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso, permitame sustentar el recurso interpuesto basado en las siguientes razones:

1ª.-) No obstante habersele reprochado al Juez primigenio; lo que en ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de la parte demandante, se consideró como falta de valoración probatoria de los documentos demostrativos de los hechos y aducidos como prueba documental, solo bastaría Señor Magistrado, apreciar a la luz del método de la sana crítica, los documentos allegados a su despacho en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso, para precisar la irregularidad contenida en el acto probatorio de la declaración de la parte demandante y su testiga. Así como; las consecuencias que se derivan de una prueba ilegal o irregular.

Los mencionados documentos, aportan certeza sobre el comportamiento engañoso en la declaración de la parte demandada y de su testiga. Conducta procesal con la que se incurrió en los delitos de falso testimonio (Art. 442 del código Penal) y fraude procesal (Art. 453, ídem). Pues, en su aducción, se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio, por lo que ha de ser excluida del acervo probatorio.

En tanto que la prueba ilegal o irregular se refiere a la violación de las reglas de ordenación, práctica o incorporación a la actuación del material probatorio, o, lo que es igual, a la inobservancia del debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio)".

En ese sentido, el ordenamiento jurídico sanciona la presencia de este tipo de pruebas en el proceso con su exclusión (art. 29, C.P.). En materia disciplinaria se habla también de inexistencia de la prueba (art. 95, Ley 1123 de 2007); inexistencia que, según la entidad, tiene el mismo alcance que la exclusión (art. 21, Ley 1952 de 2019).



ANTONIO CHARRY MARTINEZ

ABOGADO

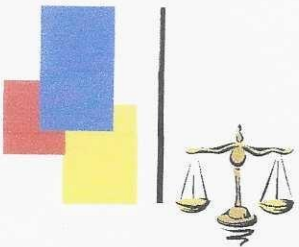
Asuntos - Civiles - Laborales - Disciplinarios y de Familia

2ª.-) Sobre el reproche a la que se considera como falta o indebida valoración probatoria de la prueba documental aportada, se debe considerar ante todo, la omisión en verificar su proposición para identificar su veracidad; como acto demostrativo de la manifestación de la voluntad o del ánimo societario de las partes. Y no, -se reitera-, como un documento demostrativo de la propiedad del establecimiento comercial como lo entendió la parte demandada. Razones evidenciadas a lo largo de toda su actuación procesal (Contestación de la demanda – Excepciones – Alegatos).

Tomándose en cuenta, Señor Magistrado, que pretender demostrar un hecho originado en la expresión de la voluntad de las personas, requiere de la prueba de su declaración y, que, tal vez, no se encontraba demostrada de forma expresa en el documento que se aportaba como su prueba; si se dispuso para el conocimiento del aquo esa circunstancia sustancial después de haberse propuesto la demanda. Prueba de ello, lo constituyen los memoriales allegados al proceso como pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, así como, en los alegatos. Pretendiéndose así, la máxima congruencia en la demostración del consentimiento implícito de las partes en el convenio celebrado para asociarse; con el ánimo o intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común.

Se reprocha el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, por cuanto en los documentos aportados como pruebas y, demás actos procesales consecuentes; se insistió en demostrar la verdadera intención de las partes, al plasmar el acto jurídico materializado en un documento.

Se omitió por parte del aquo, valorar que por banal que pueda sonar; la expresión o manifestación de la voluntad, es un aspecto reglado en nuestro derecho civil como fuente de las obligaciones (Art. 1494 del Cod. Civil). La expresión o manifestación de la voluntad aquí enrostrada a la parte demandada, fue realizada libre de error o desconocimiento; expresando de manera inequívoca su intención de quedar jurídicamente vinculada en ese acto. Se desconoce, el hecho del ánimo societario de las partes. es decir, se le desconoce, o no se considera por parte del aquo, el concepto del documento como prueba real o demostrativa; en virtud de la cual, se considera al documento como un instrumento fundamental por medio del cual se imprime a los distintos negocios jurídicos seguridad y certeza. Además de su mayor relevancia frente a otros medios probatorios.



ANTONIO CHARRY MARTINEZ

ABOGADO

Asuntos – Civiles – Laborales – Disciplinarios y de Familia

Asi mismo, Señor Magistrado, se omite por el Señor Juez de conocimiento -error de derecho- valorar o reconocer un derecho protegido por el ordenamiento jurídico. La manifestación de la voluntad y sus efectos legales; por etéreo que parezca, se encuentran claramente reglamentados en la ley sustancial civil colombiana. Derechos sustanciales establecidos en nuestra legislación civil como obligaciones; como son: la voluntad de las personas como fuente de obligaciones (Art. 1494 del Cod. Civil). Su consentimiento en dicho acto o declaración (Art. 1502 Ídem). Anotándose que, la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma (...). El objeto de la declaración de la voluntad (Art. 1517 Ídem) y el objeto lícito del negocio celebrado (Art. 1519 Ídem).

Notese señor Magistrado, que la intencion de las partes (Art. 1618 Ídem) siempre fue la explotación económica del establecimiento comercial denominado: Colegio Chambers. Notese además que, la demandada, no dispuso para el Juez de conocimiento; reparo o tacha alguna sobre los documentos aportados como pruebas documentales (Arts. 269 y 272 del C.G.P.), o, sobre la veracidad del hecho alegado o de su autenticidad. Solo se limitó a desvirtuar lo referente a la "propiedad" del mencionado establecimiento. Pero, nada pudo desvirtuar sobre la verdadera manifestación de la voluntad contenida en tales documentos, ni su autenticidad (Arts. 246 del C.G.P. y, 793 del C.Cio); ni de su ánimo societario, ni de las actividades encaminadas a obtener beneficios conjuntos.

Como los elementos probatorios de lo volitivo, se interpretan como hechos probados de pleno derecho, pues, emergen desde los mas caros principios generales del derecho como son: a.-) De los actos propios. b.-) Buena fe. c.-) Autonomía de la Voluntad. d.-) Primero en el tiempo mejor en el derecho (Prioridad documental). e.-) Quien sabe y consciente no sufre en gaño. f.-) Nadie debe enriquecerse con el daño de otro. g.-) Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas. Todos y cada uno de ellos se encuentran particularmente contenidos en los documentos aducidos como prueba. Específicamente, la manifestación de la voluntad contenida en la Resolución N° 2774, emanada de la Secretaria de Educación, Alcaldía de Bogotá D.C. el día 15 de octubre de 1993.

Se evidencia asi, la omisión de la valoración -error de hecho- de los medios de convicción dispuestos para el conocimiento del Aquo. Por lo que, la sentencia emitida se desliga del deber de la consonancia con los hechos y las pretensiones (Art. 281 del C.G.P.). Se resuelve el litigio en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; asignándole una significación contraria o diversa al verdadero espíritu de lo manifestado en el documento probatorio.



ANTONIO CHARRY MARTINEZ

ABOGADO

Asuntos - Civiles - Laborales - Disciplinarios y de Familia

3ª.-) En cuanto al reparo por omisión o falta de valoración probatoria de las declaraciones hechas por las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, me remitiré a lo expuesto en la razon primera. La razon, Señor Magistrado, que, en aplicación del beneficio de la duda, considero que, en ese aspecto, el Señor Juez de conocimiento, fue inducido al error por la mala fe en los testimonios de la parte demandad y su testiga. Por lo que, se debe considerar que la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales de la parte demandante.

En razon de lo expuesto, Señor Magistrado, con todo respeto le solicito; se sirva revocar o reformar la decisión aquí apelada. Tomando una decisión ajustada a derecho y por lo tanto, resolver en favor de los hechos y pretensiones de la parte demandante.

Atentamente,

ANTONIO DE JESUS CHARRY MARTINEZ

C.C. N° 13.884.084 expedida en Barrancabermeja.

T.P. N° 140.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA RV: Incidente de Nulidad

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 9:13

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

incidente de nulidad proceso 2016 - 185.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos alberto Mayo <carlosmayo56@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 5:10 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Incidente de Nulidad

Para el despacho del Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Señor Magistrado
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Despacho

Actuación: INCIDENTE DE NULIDAD.
Referencia: 11001310301720160018501
Demandante: MARÍA AMPARO ABELLO DE NAVAS
Demandados: JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS y OTROS

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.143.093 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 250467 expedida por el C. S. de la J., obrando en condición de apoderado de la Señora MARÍA AMPARO ABELLO DE NAVAS, mayor y vecina de esta ciudad, demandante dentro de las diligencias de la referencia, comedidamente solicito a usted que, mediante el trámite incidental de rigor con citación a audiencia de los demandados JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS, y otros, se haga la siguiente declaración

DECLARACIÓN

1.- Que se declare la nulidad de la decisión proferida por su despacho con fecha 20 de mayo de 2021, porque no se me dio oportunidad para sustentar el recurso de apelación.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad la estatuida en el numeral seis (6) artículo 133 del C. G. P., dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión **o para sustentar un recurso** o descorrer su traslado.*

HECHOS

1.- Su despacho profirió la decisión sin haberme dado la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación.

2.- El numeral seis (6) artículo 133 del C. G. P., dispone que nula la decisión proferida cuando no se le da al recurrente la oportunidad para sustentar el recurso.

3.- Me encuentro en términos para alegar la nulidad por cuanto el inciso segundo artículo 134 del C. G. del P., dispone que las causales de nulidad pueden alegarse en cualquier momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en el artículo 129 inciso uno (1) numeral seis (6) artículo 133; inciso uno (1) artículo 134 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Como medio de prueba someto a su consideración la decisión proferida por su despacho con fecha 20 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el indicado en los artículos 127, 129, 133, 134 siguientes y concordantes del C. G. del P.

COMPETENCIA

Recae sobre su despacho por haber conocido del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el email carlosmayo56@gmail.com

De usted, atentamente;

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA
C. C. # 79.143.093 de Bogotá.
T. P. # 250467 del C. S. de la J.